

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**EL DELITO DE PREVARICACIÓN Y SU INAPLICABILIDAD EN MATERIA
LABORAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

AURORA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. JAVIER ALFREDO SERRALDE GONZÁLEZ

CUIDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI MAMÁ

Por todo el amor y el apoyo que siempre me ha brindado, es el ser que me da fuerza para luchar y salir adelante, a quien más admiro y agradezco toda su confianza durante cada etapa de mi vida, gracias por estar a mi lado en los momentos más importantes.

A MI PAPÁ

Ricardo López, por el cariño y comprensión que sin obligación me ha ofrecido durante todos estos años, por enseñarme que no importa la cantidad sino la calidad de tiempo que le dediques a tus seres queridos y por ser la persona que me inspiro a estudiar la maravillosa carrera de Licenciatura en Derecho.

A MIS HERMANOS

Sara Ivonne, Carolina, Javier +, Fermín +, Carlos, Juan Francisco, por ser junto con mis padres la fortaleza para salir adelante, por todo el amor y apoyo que sin darse cuenta me brindan para luchar por mis ideales.

A MI PAREJA Y FAMILIA

A Edgar por su apoyo incondicional que desde siempre me brindo, por enseñarme que en la vida todo comienza con un sueño que si se persigue es posible realizar, y a su familia por cada segundo de su tiempo, y por todo el apoyo que me han dado.

A MIS AMIGOS

Cintia, Silvia, Naytze, Jorge, Alejandro, todos ellos que en momentos difíciles y alegres han estado a mi lado, demostrándome su cariño, apoyo y afecto.

A UNA PERSONA MUY ESPECIAL

Rafael por devolverme la confianza y hacerme ver que en la vida hay veces que tenemos que sacrificar muchas cosas para alcanzar nuestros ideales y por todo el apoyo que de manera incondicional me ha brindado.

A LA UNIVERSIDAD Y FACULTAD

Por ser quien me formo como profesionalista, y heredarme una de las cosas mas importantes; valores, conocimientos y momentos que llevaré conmigo toda la vida.

A MI ASESOR Y SÍNODOS

Por brindarme de su tiempo para poder realizar esta meta, así como por sus valiosas observaciones.

EI DELITO DEPREVARICACIÓN Y SU INAPLICABILIDAD EN MATERIA LABORAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

CAPÍTULO 1

HISTORIA UNIVERSAL DEL DELITO DE PREVARICACIÓN

1.1. Antecedentes en el Derecho Romano	1
1.2. Antecedentes en el Derecho Germánico	5
1.3. Antecedentes en el Derecho Español	9
1.3.1. Antecedentes en el Fuero Juzgo	9
1.3.2. Antecedentes en el Fuero Real	10
1.3.3. Antecedentes en las Siete Partidas	10
1.4. Antecedentes en el Derecho Iberoamericano	11
1.4.1. Código Español	12
1.4.2. Código Argentino	15
1.4.3. Código para la República de Chile	18

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES JURÍDICO NACIONALES DEL DELITO DE PREVARICACIÓN

2.1. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos de la Federación de 1871	26
2.2. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929	32

2.3. Código Penal Para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1931	38
2.4. Código Penal Federal	41
2.5. Código Penal para el Distrito Federal vigente	44

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL DEL DELITO DE PREVARICACIÓN

3.1. Finalidad del Delito de Prevaricación	51
3.2. Concepto de Prevaricación	52
3.3. Significado Etimológico de Prevaricación	53
3.4. Concepto legal del Delito de Prevaricación	53
3.5. Concepto Jurídico de Servidor Público	54
3.6. Consecuencias jurídico penales del Delito de Prevaricación	56

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PREVARICACIÓN

4.1. Definición de delito.	59
4.2. Clasificación de delito	60
4.2.1. En función a su gravedad	61
4.2.2. Por la conducta del agente	62
4.2.3. Por el resultado	65
4.2.4. Por el daño que causan	66
4.2.5. Por su duración	67
4.2.6. Por el elemento interno	69
4.2.7. Por su estructura	72
4.2.8. En relación al número de actos	72
4.2.9. En relación a los sujetos	73

4.2.10. Por su forma de persecución	73
4.2.11. En función a su materia	77
4.2.12. Por el bien jurídico que tutela	77
4.3. Elementos del delito	78
4.3.1. Conducta y Ausencia	78
4.3.2. Conducta	78
4.3.3. Ausencia de conducta	82
4.4. Tipicidad y Atipicidad	86
4.4.1. Tipicidad	86
4.4.2. Atipicidad	97
4.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación	101
4.5.1. Antijuridicidad	101
4.5.2. Causas de justificación	102
4.6. Imputabilidad e Inimputabilidad	106
4.6.2. Inimputabilidad	106
4.6.3. Acciones libres sin causa	111
4.7. Culpabilidad e Inculpabilidad	112
4.7.1. Culpabilidad	112
4.7.2. Inculpabilidad	118
4.8. Condiciones Objetivas de Punibilidad y Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad	122
4.8.1. Condiciones Objetivas de Punibilidad	123
4.8.2. Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad	124
4.9. Punibilidad y Excusas absolutorias	125
4.9.1. Punibilidad	125
4.9.2. Excusas Absolutorias	128

CAPÍTULO 5

EL DELITO DE PREVARICACIÓN EN MATERIA LABORAL

5.1. Procedimiento Ordinario ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje	129
5.2. Naturaleza Jurídica de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje	130
5.3. Funciones y Atribuciones de las Juntas Locales de Conciliación Arbitraje	142
5.3.1. Obligaciones, facultades, faltas y sanciones del Personal Jurídico de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	149
5.4. Etapas del Procedimiento Ordinario	157
5.4.1. Conciliación Demanda y Excepciones Ofrecimiento y Admisión de Pruebas	158
5.4.2. Desahogo de Pruebas	163
5.4.3. Cierre de Instrucción	164
5.4.4. Proyecto de Laudo	165
5.4.5. Laudo	166
5.5. La inaplicabilidad del Delito de Prevaricación en materia Laboral	171
5.5.1. Principio de legalidad	173
5.5.2. Principio de Seguridad Jurídica	180
5.6. Consecuencias jurídicas de la inaplicabilidad del Delito de Prevaricación en materia laboral	181
CONCLUSIONES	183
PROPUESTA	189
BIBLIOGRAFÍA	193

INTRODUCCIÓN

A partir de nuestro Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre Delitos de la Federación de 1871, expedido por el entonces Presidente Constitucional de la República Benito Juárez y hasta el actual Código Penal para el Distrito Federal, se encuentran reguladas y sancionadas las diferentes conductas que para nuestra legislación se consideran delitos.

Es importante destacar que a través de los años y como es lógico, al ir cambiando la sociedad, ha ido evolucionando la manera en que el Estado regula a la misma, ya que por naturaleza el derecho no es estático, adoptándose así las medidas que sean necesarias para adecuarlas a las nuevas necesidades que nazcan dentro de dicha sociedad, fenómeno que desde mi punto de vista ha ocurrido en materia penal, y si bien es cierto que es imposible contemplar todas las conductas que pueden ser consideradas como delitos, con el fin de proteger los derechos fundamentales de cada una de las personas, también lo es que dentro de dicha legislación poco a poco se ha tratado de regular, prever y lo más importante sancionar las conductas delictuosas que se pueden realizar por parte de las personas que tienen la capacidad de cometer ilícitos.

Sin embargo y a pesar del esfuerzo por parte de nuestros legisladores para regular las conductas delictivas, existen deficiencias, dentro de nuestra legislación penal que impiden que los servidores públicos encargados de administrar la justicia puedan sancionar a todos los sujetos que realicen conductas que constituyan delito, en particular y en la presente investigación se estudiarán las deficiencias que desde mi punto de vista existen en la redacción legal del Delito de Prevaricación; enfocadas de manera especial a materia laboral, ya que existen conductas realizadas en esta rama del derecho que actualizan el Delito de Prevaricación, motivo por el cual estas conductas deben ser sancionadas por el Estado, sin embargo y debido al problema antes mencionado, en la práctica y a

criterio de algunos juzgadores, es improcedente consignar y sancionar a los servidores públicos encargados de emitir las resoluciones de fondo llamadas laudos, en virtud de que para éstos no se actualizan todos los elementos del tipo penal, motivo por el cual no aplican sanción a los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal por la comisión del Delito de Prevaricación, lo que desde mi punto de vista provoca una lesión a las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en virtud de que a partir de nuestra Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931 y hasta nuestra Ley de 1970 se encuentran reguladas acciones que se pueden ejercer como consecuencia de las controversias que se suscitan entre los trabajadores y los patrones, solo entre éstos o solo entre aquellos, derivadas de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, asimismo establece las sanciones que se pueden aplicar por las faltas que cometan durante su encargo de administrar justicia; como se puede observar nuestra Ley Federal del Trabajo es posterior a nuestro Código Penal, y a pesar de que este último a sufrido diferentes reformas, derogaciones y abrogaciones, el legislador omitió regular de manera precisa las conductas ilícitas que son cometidas precisamente en materia del trabajo, y de manera concreta las cometidas por los servidores públicos encargados de emitir las resoluciones que en materia laboral ponen fin al procedimiento, es decir los laudos.

Y el laudo es precisamente una de las figuras que desarrollaré durante la presente investigación, para poder determinar si realmente es procedente el sancionar penalmente por le Delito de Prevaricación a los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, servidores públicos encargados de emitir y votar la resolución antes mencionada.

Ya que si bien es cierto, dentro de la Ley Federal del Trabajo, se prevén las sanciones de carácter administrativo a que pueden ser acreedores los servidores públicos que cometan alguna falta durante el desempeño de su encargo y que

dentro de la misma ley se regula la opción de imputarle una responsabilidad penal a estos servidores públicos, también lo es que dentro del Código Penal para el Distrito Federal vigente, existe la descripción legal del Delito de Prevaricación dentro del cual se encuadran conductas que pueden ser desplegadas por los servidores públicos encargados de emitir los laudos, sin embargo, y por falta de una redacción adecuada del tipo penal del Delito de Prevaricación, en la práctica como ya lo mencioné, para algunos juzgadores e impartidores de justicia resulta improcedente sancionarlos por la comisión de este delito, en virtud de que la redacción de la descripción legal resulta confusa, por lo que en la presente investigación se estudiará y se analizará el contenido y los elementos del tipo penal del delito antes mencionado.

Delito que se encuentra regulado desde el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero común, y para toda la República sobre Delitos de la Federación de 1871, que a grandes rasgos consiste en sancionar las conductas que realizan los servidores públicos encargados de dictar sentencias o resoluciones de fondo, esto es en materia Civil, Penal, Familiar, Administrativa, Laboral, etc., ya que son los servidores públicos facultados para emitir dichas resoluciones. De lo anterior se desprende que dentro de la descripción legal se incluyen las resoluciones emitidas en materia laboral, sin embargo y debido a la naturaleza jurídica de las autoridades facultadas para emitir dichas resoluciones, para algunos servidores públicos encargados de procurar y administrar la justicia, el tipo de Prevaricación no se encuadra a la conducta desplegada por los servidores públicos que integran los tribunales del trabajo.

Cabe mencionar que los tribunales encargados de llevar a cabo los juicios laborales son las Juntas de Conciliación y Arbitraje a nivel local o federal, mismas que tienen su fundamento en la fracción XX del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunales que como mencioné en líneas anteriores tienen como fin el resolver las controversias que surjan entre el capital y el trabajo, resoluciones que se dictan de manera tripartita,

esto con la finalidad de que exista un equilibrio al momento de emitirlas, y es por ello que si dichas resoluciones, y de manera especial las que ponen fin al procedimiento laboral, se emiten de manera ilegal, injusta o contraria a las actuaciones practicadas dentro del procedimiento laboral, se está cometiendo una conducta ilícita por parte de estos servidores públicos, conducta que constituye el Delito de Prevaricación, pero que en algunos casos no se aplica por los motivos antes expuestos.

Es por ello que durante el desarrollo de la presente investigación se estudiará y determinará si es legal y procedente sancionar a los servidores públicos encargados de emitir los laudos, por la comisión del Delito de Prevaricación.

CAPÍTULO 1

HISTORIA UNIVERSAL DEL DELITO DE PREVARICACIÓN

1.1. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO

Con ocasión al estudio de los antecedentes histórico-legislativos de la prevaricación, existen antecedentes del mismo, ya en las antiguas civilizaciones se recogían castigos ejemplares para el Juez que abusaba de su oficio.

En nuestro Derecho histórico se ha castigado siempre la falta de integridad al procurar justicia, de conformidad, generalmente con la ley del Talión, en ésta época el Delito de Prevaricación se confundía usualmente con el Delito de Cohecho, delito que en la actualidad es totalmente diferente al de prevaricación, como lo desarrollaré en capítulos posteriores.

En el Derecho Romano como en otras legislaciones se encontraba regulado el Delito de Prevaricación, por lo anterior y antes de entrar al desarrollo de lo que en esta época fue, considero conveniente recordar las atribuciones que tenían los Jueces y Magistrados, en virtud de que eran las personas que podían cometer el delito que líneas adelante desarrollaré.

Por lo anterior comenzaré diciendo que en la época de la Monarquía el Rey como Juez Supremo conocía de las causas que se presentaban, es decir de los conflictos que se suscitaban en materia penal. En esta época la intervención del Estado era todavía incipiente, lo que era la organización de carácter judicial formada ya por tribunales y jueces apareció en la República. En esa época “los Magistrados jurisdiccionales más importantes fueron los pretores, por un lado estaba el Urbano que conocía de problemas entre los ciudadanos y por el otro los Peregrinos, por lo que correspondía conocer respecto de las causas entre extranjeros o bien entre extranjeros y ciudadanos.”¹

¹ MORINEAU, Marta. Derecho Romano. Primera edición, Editorial Harla, México, 1817, p. 56.

Durante la República y el Principado el proceso era desarrollado por los Magistrados en la etapa de *in iure*, en la que su función que era conocida como la *iurisdictio*, consistía en determinar la acción y si ésta procedía la pasaba al Juez, y así el Juez era quien tenía la facultad de dictar la sentencia en la fase conocida como *apud iudicem*, desarrollando asimismo la facultad de *iudicatio*, es importante mencionar que en esta época los Jueces no eran funcionarios públicos sino ciudadanos particulares. Como se desprende de lo antes mencionado, es en la época de la República donde comienza a existir ya un sistema penal parecido al nuestro, en donde la figura del juez es quien determina la sentencia que se le impondrá a las personas que cometan algún delito. Dicho lo anterior, y conociendo las facultades de los Jueces y Magistrados, explicaré lo que en esa época fue el Delito de Prevaricación, así como la forma en que eran castigados los servidores públicos que cometían este delito.

Antes de dar la definición del Delito de Prevaricación es importante saber que para los romanos el delito “es un acto ilícito, contra la propiedad o la integridad física o moral de los particulares, que está sancionado con una acción penal, derivante del *ius civile* o del Edicto pretor. En la época clásica, el delito pertenece a la esfera del derecho privado.”²

Para otros autores el delito puede definirse como: “el acto ilícito que se castiga con una pena; y en el lenguaje de los juristas clásicos romanos *delictum* sería todo acto antijurídico del que se da *una obligación penal (obligativo ex delicto)* y una acción penal (*civilia acto poenalis*).”³

Asimismo fue considerado como una de las fuentes de las obligaciones civiles, pero las consecuencias de estos delitos no fueron las mismas que en nuestro derecho moderno. Los romanos a saber distinguieron dos tipos de delitos,

² GIMÉNEZ CANDELA, Teresa. **Derecho Privado Romano**. Primera edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1999, p. 385.

³ VENTURA, Silva. **Derecho Romano**. Editorial Porrúa, Décimo octava edición, México, 2002, p. 391.

los delitos públicos y los delitos privados. Los primeros eran aquellos que violaban una norma jurídica con importancia social y eran perseguidos y castigados con una pena pública por el Estado, por su parte el autor Teodoro Momsem menciona que: “las penas públicas fueron concebidas en su origen como expiación sagrada, y la ejecución capital como un sacrificio a los dioses; pero este sacrificio no se realizaba sino por causa de delitos públicos, ósea por causa de actos que dañaban a la comunidad, y lo verificaba siempre y de una manera forzosa el magistrado.”⁴

Por otro lado los delitos privados eran aquellos mirados como una ofensa al particular lesionado, y su persecución se consideraba como un derecho de éste no como en las anteriores, en las cuales se realizaba por medio de una función estatal, en éste tipo de delitos el Estado reglamentaba la reacción del particular ofendido, ofreciendo el camino procesal de la *actio*, aquí solo la víctima podía entablar una acción para obtener la reparación del daño que se le había causado, pretendiendo, no una indemnización sino un castigo, del demandado que hubiera cometido el delito, “el castigo de estos delitos Privados van desde la venganza privada, ley del Talión, composición voluntaria, hasta llegar a la fijación de una pena estatuida por la ley, esto es, se llega a la conclusión de que los delitos privados afectaban la paz pública y que el Estado debía reprimirlos independientemente de la voluntad de las víctimas.”⁵

Como podemos observar esta figura vendría siendo lo que en la actualidad es la querrela, en la que solo el ofendido puede solicitar que se ejerza la acción penal, por alguna violación a sus derechos, y como lo he venido mencionando es precisamente dentro de la clasificación de los delitos privados donde se encontraba regulado el Delito de Prevaricación que en esa época fue conocido como *Iudex qui litem suam facere*.

⁴ MOMMSEM, Teodoro. Derecho Penal Romano. s/e, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1991, p. 25.

⁵ VENTURA, Silva. Op. Cit., p. 391.

Asimismo el delito de *ludex qui litem suam facere* (Delito de Prevaricación), para algunos autores se encontraba dentro de las cuatro principales fuentes de las obligaciones del derecho romano, es decir dentro de los Cuasidelitos los cuales no guardan una diferencia esencial con los delitos, ya que los cuasidelitos se referían a figuras delictivas, donde el tipo de responsabilidad de éstos era objetiva, los cuales no estaban establecidos en la lista de delitos. Para los juristas Gayo y Justiniano el *ludex qui litem suam fecit era*: “una expresión de significado dudoso.

Por lo tanto el de *ludex qui litem suam fecit*., fue una figura del cuasidelito mencionada en el *Corpus Iuris*, así la figura del *ludex qui litem suam fecit*, “se trata de un Juez privado, nombrado por el magistrado para dar sentencia en un determinado litigio, y que no cumple con su *munus*, sea porque no ha pedido el emplazamiento, *la diffissio*, y no da sentencia, sea porque la da sin atenerse a los términos de la fórmula y por ello la da nula.”⁶

Lo anterior significaba que el Juez hacia suyo el litigio en el sentido de que la condena que se pudo haber obtenido y no se obtuvo por que el Juez no cumplió con su deber, recaía en él, en lugar de recaer en el demandado, teniendo la obligación de resarcir el daño.

Para la tercera década del siglo VI d.C. el Delito de Prevaricación en Roma se encontraba en el ordenamiento jurídico llamado Digesta o Pandectas (nombre en griego, ambos significan materia ordenada), redacción que fue encargada por Justiniano a una comisión de juristas con el propósito de que no desapareciera el Derecho Romano. En el año 533 surgió el llamado *Digesto*, donde también existen antecedentes del Delito de Prevaricación, solo que aquí la prevaricación, no se refería a un funcionario que incumplía su función, sino que se sancionaba una conducta de deslealtad. De lo cual se desprende que si bien es cierto se regulaba el Delito de Prevaricación, también lo es que la conducta que se castigaba era diferente a la que debe realizarse en la actualidad para que exista el Delito de

⁶ GIMÉNEZ CANDELA, Teresa. Op. Cit., p. 358.

Prevaricación, ya que en dicho ordenamiento no se sancionaba el daño causado a un tercero por haber dictado una sentencia o alguna resolución que fuera contraria a derecho o bien a las actuaciones legalmente practicadas, sino solamente los actos de deslealtad.

Por lo que hace a las penas aplicadas en esa época por la comisión del Delito de Prevaricación, la Ley de las XII tablas del año 451 a. C., regulaba y castigaba la mayoría de éstas acciones, como es el caso en que la sentencia que no había sido cumplida por el juez, recaía en él y no en el demandado, esto en la época clásica. Ahora bien por lo que respecta a la época post-clásica, el juez es ya un funcionario público sometido a una disciplina jerárquica, esta investido de un título público, por lo que la acción de imponerle al juez la sentencia que no había cumplido deja de aplicarse, en virtud de que la acción pasa al campo de la justicia judicial y, en consecuencia, para poder darse este delito ya se requería que se probara la existencia del dolo por parte del servidor público, esto quedó establecido en el texto Pseudo Ulpiano, como en la actualidad, paso a ser un delito que para poder configurarse exigía la prueba de que había existido dolo, es decir que el Juez sabía que estaba actuando fuera del marco de la ley y aún así realizaba la conducta antijurídica, delito que únicamente podía ser cometido por un Juez, pero ya con el carácter de funcionario público. Estos son los antecedentes más remotos de lo que es en la actualidad el Delito de Prevaricación, donde pude observar que poco a poco fue evolucionando lo que en aquella época fue el Delito de Prevaricación así como los elementos para el castigo del mismo, dando como resultado un delito que contiene elementos semejantes a los de la actualidad, sin los cuales no se puede configurar la conducta delictiva.

1.2. ANTECEDENTES EN EL DERECHO GERMÁNICO

Al igual que en el Derecho Romano en el Derecho Penal Alemán también se regula los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo, donde la realización de las conductas desplegadas que no estén apegadas a

derecho implican un problema de naturaleza específicamente penal, a saber, el relativo a la cuestión de si, y hasta que punto, los errores de los funcionarios en el ejercicio de su cargo dejan intacta la conformidad a derecho de su intervención y privan de su derecho a la legítima defensa del afectado. Por lo que respecta a la penalidad de los delitos en ésta legislación, éstos se castigarán dependiendo de la gravedad de los mismos, y así ésta legislación divide a los delitos en graves y menos graves, entendiendo a los primeros como aquellos hechos antijurídicos cuya pena mínima legalmente prevista es de un año o superior y a los segundos como los hechos antijurídicos cuya pena mínima legalmente prevista es una pena de prisión inferior o pena de multa. Por lo que una vez señaladas éstas características del sistema penal Alemán, y antes de entrar a la descripción de lo que es el Delito de Prevaricación en este sistema jurídico, y para mejor entendimiento del mismo, comenzaré diciendo que en este ordenamiento existe una diferencia entre delito y crimen.

Así en el sistema jurídico penal alemán la figura de delito y de crimen está regulada y establecida en su Código Penal del 15 de mayo de 1871 en el artículo 12 que cito a continuación:

“§ 12. Crímenes y delitos

(1) Crímenes son hechos antijurídicos que están amenazados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo es de un año o más.

(2) Delitos son hechos antijurídicos que están amenazados con pena privativa de la libertad inferior o con multa.”⁷

De lo anterior se desprende que en este sistema jurídico se hace la diferencia entre delito y crimen, y al igual que en otros sistemas jurídicos el crimen es más grave que el delito y es castigado penalmente de una manera más severa,

⁷ Código Penal Alemán. Editorial DEPALMA, Buenos Aires, 1945, p. 24.

por lo que al desarrollar lo que en este sistema jurídico es la Prevaricación, podrá determinar si es considerado como un delito al igual que en nuestra legislación, o bien un crimen.

Dicho lo anterior, por lo que respecta al Delito de Prevaricación, éste se encuentra regulado en el Código Penal Alemán en el artículo § 339 que a la letra dice; Prevaricato:

“Un juez, otro titular de cargo o un árbitro que se le encuentre culpable de un prevaricato, en la dirección o decisión de un negocio jurídico a favor o en desventaja de una parte, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta cinco años.”⁸

Y no sólo con pena privativa de libertad, sino que aunado a esta pena se le podrá imponer al servidor público las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo § 358:

“Junto con una pena privativa de la libertad de por lo menos seis meses a causa de un hecho punible según los §§ 332, 335, 339, 340, 343, 344, 345 incisos 1 y 3, §§ 348, 352 hasta 353b inciso I, §§ 355 y 357, el tribunal puede imponer la privación de la capacidad para ocupar cargos públicos (§ 45, inciso 2).”⁹

De la definición antes mencionada primeramente se desprende que en esta legislación el Delito de Prevaricación es conocido como prevaricato clasificado como un crimen, en virtud de que la pena privativa es de uno a cinco años de prisión, y como cité en líneas anteriores los crímenes son hechos antijurídicos que están amenazados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo es de un año o

⁸ Ibidem.p. 197.

⁹ Idem.

más, en donde la pena se fijará por meses y años completos, como lo establece su artículo § 39, en el que para la imposición de la pena se toman en cuenta diversos factores como lo establece el artículo §46 que a la letra dice:

“Fijación de la pena

§ 46. Principios de la fijación de la pena.

(1) La culpabilidad del autor constituye el fundamento para la fijación de la pena. 2 Deben considerarse las consecuencias que son de esperar de la pena para la vida futura del autor en la Sociedad.

(2) En la fijación sopesa el tribunal las circunstancias favorables y desfavorables del autor. 2 En esta relación deben tomarse en consideración de manera particular:

- los móviles y objetivos del autor,***
- el ánimo, que habla del hecho y la voluntad empleada en el hecho,***
- la medida de la violación al deber***
- la clase de ejecución y el efecto culpable del hecho,***
- los antecedentes de conducta del autor, sus condiciones personales y económicas, así como su conducta después del hecho, especialmente su esfuerzo para reparar el daño, así como el esfuerzo del autor de lograr una acuerdo con la víctima.***

(3) No se permite tomar en cuenta circunstancias que ya son características del tipo legal.¹⁰

Por lo que la imposición de la pena dependía de los factores subjetivos y personales antes mencionados, a diferencia de otras legislaciones que sólo toman en cuenta la conducta para establecer la sanción que se impondrá.

¹⁰ Ibidem. p. 66.

De lo antes mencionado se desprende que es un delito que requiere de un sujeto activo con características especiales, es decir que no puede ser cometido por cualquier persona, solo por determinados sujetos como lo es un juez, un árbitro o bien un titular de otro cargo, personas a las cuales para imputarles el delito deben ser encontradas culpables de tomar una decisión o dirección en ventaja o desventaja de alguna de las partes, concluyendo que al igual que en nuestra legislación el bien jurídico que se tutela es el adecuado desarrollo de la justicia, impidiendo así que las personas encargadas del servicio público actúen conforme a lo establecido en las leyes y no de manera imparcial o subjetiva, pudiéndoseles sancionar con privación para ejercer el cargo público, lo que sería en nuestra legislación destitución del cargo público.

1.3. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL

Dentro del Derecho Español, al igual que en los países antes mencionados también existen antecedentes del Delito de Prevaricación. Pero a diferencia de ellos, en este ordenamiento jurídico el Derecho penal tiene su razón de ser en la defensa de aquellos bienes jurídicos más relevantes en la vida social frente a las más grandes agresiones a los mismos, y para el caso del Delito de Prevaricación, el bien jurídico que se tutela es la correcta procuración de justicia, así por lo que respecta a los antecedentes en el Derecho Español los encontramos en los Códigos creados en el Fuero Juzgo, Fuero Real y en las Siete Partidas que a continuación y de manera general desarrollaré.

1.3.1. Fuero Juzgo

Antes de entrar al antecedente del delito comenzaré explicando que el Fuero Juzgo: “fue el Código Legal fundamental de los visigodos, compilación jurídica de corte *romano-barbara* operada en la época de Chindasvinto y Recesvinto.”¹¹

¹¹ BLANCO LOZANO, Carlos. Tratado de Derecho Penal Español. s/e, Editorial Madrid, 1980, p. 104.

El Código estaba dividido en doce libros, a imitación del Digesto Justiniano, de los cuales cuatro son los que se dedican a la materia penal, que es donde se encuentra regulado precisamente el Delito de Prevaricación. En este Código se contenían un gran número de disposiciones referidas a desviaciones de los Magistrados, llegando a estipular la muerte del Juez que ajustició a un inocente y otras penalidades por absolver a un culpable. Aunque continuaba esta norma confundiendo la prevaricación con el cohecho, el Fuero Juzgo ya discrimina acertadamente la prevaricación culposa de la dolosa.

1.3.2. Fuero Real

Caída la monarquía visigoda, los árabes permitieron la vigencia de fueros municipales, siéndole indulgente en unos sitios y refinadamente cruel en otros. Hacia el siglo XIII se tendía a una legislación más general, surgiendo en 1255 el Fuero Real, hecho por Alfonso X, y dado por fuero a numerosas municipalidades con el fin de convertirlo en el Código de todo el reino. Por lo que al ir apareciendo los denominados Fueros Municipales, los cuales se inspiraron en las disposiciones del Fuero Juzgo, ni los estudiosos ni los jueces sabían con exactitud que derecho aplicar, pero al igual que en el Fuero Juzgo, en el fuero Real, también contenían preceptos de carácter penal y se regulaba el Delito de Prevaricación.

1.3.3. En las Siete Partidas

En este Código de (1256-1265), también encontramos antecedentes de lo que en la actualidad es el Delito de Prevaricación, se encontraba regulado en la ley 25, Título 22, Partida III, donde establecía que: “el Juez debía sufrir en su cuerpo la pena que hubiera impuesto injustamente a otro.”¹²

Sin embargo, el rey podía perdonar la vida al Juez injusto, siendo éste

¹² Idem.

desterrado para siempre del país, quedando infamado perpetuamente y confiscándosele todos los bienes. No obstante, y aquí viene la desigualdad, si la condena injusta había recaído sobre un hombre de clase inferior y no hubo concusión, el Juez era condenado sólo a destierro. Como mencioné en líneas anteriores, a pesar de que existía sanción para los jueces que impusieran una pena injusta, el delito era conocido como cohecho y no como prevaricación, tal y como aparece en la actualidad, entonces es aquí donde encontramos en el Código de las Partidas el antecedente del Delito de Prevaricación, reiterando que la nominación en esa época era distinta.

Por otro lado, merece la pena comentar que el término “prevaricación” se utilizaba en las Partidas para describir la conducta, no del Juez, sino del abogado que violaba el secreto que le fue confiado, asesoraba al contrario o engañaba de cualquier manera a su parte, creando esta figura un antecedente directo de formas delictivas modernas.

Fue hasta el decreto del 24 de marzo de 1813, donde se establecieron las reglas para que se hiciera efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, decreto que constituyó una auténtica ley penal que describía los distintos delitos que podían cometer tanto los Jueces como los demás empleados públicos. Es aquí donde se constituye propiamente lo que es el Delito de Prevaricación, pues como cité en líneas anteriores esa denominación se reservaba a la conducta del abogado que revelaba los secretos de su cliente a la parte contraria o ayudaba a ésta en perjuicio del primero.

1.4. ANTECEDENTES EN EL DERECHO IBEROAMERICANO

En esta parte haré alusión a algunos Códigos Penales de América Latina y Europa en los cuales se encuentra regulado el Delito de Prevaricación, para así poder observar las diferencias que se dan en cuanto a descripción del tipo, penalidad, y sujetos que pueden cometer dicho delito, esto a pesar de que en

ambos el bien jurídico lesionado es la administración de justicia.

1.4.1. CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

Antes de entrar a la descripción del delito de Prevaricación en el Código Penal Español, es menester señalar que dentro de esta legislación se regulan cuatro modalidades de Prevaricación las cuales son: Prevaricación Judicial Dolosa, Prevaricación Judicial Culposa, Negativa a Juzgar y el Retardo Malicioso de la Administración de Justicia, pero para el caso concreto de estudio solo se desarrollará la parte que respecta a la Prevaricación Judicial Dolosa, y esto en razón a que en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, el delito solo admite el dolo y no la culpa. Por lo que comenzaré señalando que en España el Delito de Prevaricación no es otra cosa que la aplicación torcida del derecho, como lo menciona Bacigalupo, en la cual la prevaricación Judicial consiste en la realización de alguna de las conductas típicas que se recogen en su Código Penal de 1995, concretamente en el Capítulo I (artículos 446 a 449) del Título XX; “Delitos contra la Administración de Justicia”, donde atinadamente se hace la diferencia con los delitos cometidos en la Administración Pública, lo que fue necesario ya que en el Código anterior no se hacía esta diferencia y los delitos eran confundidos, a pesar de que los bienes jurídicos protegidos son diferentes, esto es, por un lado se protege el recto funcionamiento del Poder Ejecutivo y la Jurisdicción por otra parte.

En dicho Código se regula la prevaricación judicial dolosa, cometida por Juez o magistrado al dictar a sabiendas una sentencia o resolución injusta (artículo 446 del Código Penal Español), aquí el bien jurídico protegido es el recto ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto conforme a los principios por medio de los cuales se rigen, como lo son independencia e imparcialidad, y con sujeción exclusiva a su Ley.

Como se desprende del tipo penal regulado en este Código, el sujeto activo es el Juez o Magistrado, sin dejar a un lado que su Ley Orgánica del Poder

Judicial en el artículo 298.2 contempla que los Magistrados suplentes, los Jueces de régimen provisional temporal, los Jueces sustitutos, y los Jueces de paz y sus respectivos sustitutos, también ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la carrera judicial, de modo que los servidores públicos con carácter transitorio, se consideran sujetos eventuales activos del tipo. Asimismo incluye a los Secretarios Judiciales y no solo a los de carrera sino también a aquellos que sirvan a Secretarías de Juzgados en régimen de provisión temporal (art.482 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), así como los Secretarios sustitutos (art.483 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) los Secretarios de Juzgados de Paz de Municipios de más de siete mil habitantes, todos ellos se encuentran incluidos en el tipo penal establecido por el Código Penal Español, y por cuanto hace a un Órgano colegiado, serán sujetos responsables los firmantes de la misma. Pero para que se de el tipo penal no sólo se necesita reunir la calidad de sujeto activo, también es necesario que la conducta realizada, es decir la sentencia (o resolución, esto es autos y providencias) cuyo contenido se reputa injusto, debe tener un aspecto subjetivo que consiste en que el Juez o Magistrado haya dictado esa sentencia o resolución con plena conciencia de faltar a la justicia, es decir que el sujeto activo tenga el propósito de quebrantar un mandato legal de manera tal que no debe caber duda que el Juez o magistrado obró con intención dolosa de ejecutar un acto ilícito, constándole la injusticia del acto y no obstante dicte la resolución de manera voluntaria y consciente, esta sentencia o resolución debe adquirir firmeza, debiéndose presentar testimonio de la misma, junto con el escrito de querrela o bien señalar la Secretaria del Juzgado o Tribunal donde se radiquen los autos originales.

Ahora bien por lo que respecta a la forma de persecución del delito como lo dije en líneas anteriores, se establece que ésta puede ser por medio de denuncia o querrela, para la exigencia de la responsabilidad penal de los Jueces por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de funciones de su cargo, esto sin perjuicio de las facultades atribuidas a su Tribunal Supremo o cualquier otra Autoridad Judicial, para informar al órgano competente la posible comisión de un hecho delictivo a

cargo de estos servidores públicos, en el ejercicio de su funciones jurisdiccionales.

Los órganos competentes para conocer de estos asuntos son la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, o las Salas de lo penal o lo civil del Tribunal Superior de Justicia respectivo, los que estarán facultados para dictar la pena correspondiente, y para el presente caso el legislador de 1995 opto por la inhabilitación, ya sea de carácter absoluto que es el que se aplica para el caso del Delito de Prevaricación descrito o bien el especial para el resto de las modalidades. De manera más exacta el Código Penal Español establece:

“Artículo 446 “El Juez o Magistrado que, a sabiendas dictaré una sentencia o resolución injusta será castigado:

1.- Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal, por delito y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.

2.- Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en el proceso por falta.

3.- Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.”¹³

¹³ BUOPADRE, Jorge Eduardo. Delitos contra la Administración Pública, Doctrina y Jurisprudencia. Segunda edición Mario A. Viera Editor, Argentina 1999, p.365.

Por lo que en esta legislación la pena dependía del tipo de sentencia que se hubiera pronunciado, de lo anteriormente expuesto concluyo que entre más grave fuera la sentencia injusta que dictara el Juez o Magistrado, la sanción que se le imponía al servidor público era mayor.

1.4.2. CÓDIGO PENAL ARGENTINO

El Código Penal Argentino del 21 de diciembre de 1984, también establece dentro de su Capítulo X del Título XI, un conjunto de infracciones, que se vinculan de forme mediata con la administración pública y de manera inmediata, con el sector de la administración de justicia. En donde el nombre del tipo penal varia, ya que aunque se regulen los delitos cometidos en la administración de justicia, en esta legislación se conoce con el nombre de prevaricato al igual que en el Código Penal Alemán y no prevaricación como en nuestra legislación.

En el artículo 269 se castiga el delito de prevaricato del juez y de las personas equiparadas (árbitros y arbitradores amigables componedores). Pero es hasta el proyecto de 1891, donde se establece el Título de los delitos contra la administración pública, considerándose al prevaricato como un atentado contra la administración de justicia cometido por los jueces o los abogados, en violación de sus deberes esenciales, el prevaricato puede ser de hecho o de derecho. Y en el cual el bien jurídico protegido es el correcto ejercicio de la función pública conforme a los parámetros Constitucionales, esto debido a la actividad infiel llevado a cabo por quienes integran el aparato judicial, los ministerios públicos y los que actúan ante los órganos jurisdiccionales como auxiliares de la justicia. Por lo que el artículo 269 de este ordenamiento establece:

“sufrirá multa de tres mil pesos a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua el Juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citare para fundarlas, hechos o resoluciones falsas”, “si la

sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de reclusión de prisión e inhabilitación absoluta perpetua”, “Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, será aplicable, en su caso, a los árbitros y arbitradores amigables compondores.”¹⁴

De lo anterior se desprende que en el Código Penal Argentino se regula el prevaricato cometido por el Juez y personas equiparadas, es decir la de los árbitros y arbitradores los cuales son “particulares designados convencionalmente por las partes de un juicio para resolver las controversias que en él se plantean, actúan como jueces pero no son jueces, en el sentido estricto de la expresión. La diferencia entre unos y otros reside en que los árbitros están llamados a resolver conforme a derecho, haciendo aplicación de las normas de forma y de fondo, mientras que los arbitradores, por el contrario, son amigos compondores que se pronuncian de acuerdo a su leal saber y entender, aunque nada obsta a que utilicen el derecho para decidir.”¹⁵

En este delito la acción típica consiste en dictar una resolución (lo que abarca cualquier acto jurisdiccional que contenga decisiones, declaraciones de voluntad, ya sea que estos actos se encuentren firmes o en curso de ejecución en la cual no es necesario que haya sido confirmada o revocada, por una instancia superior para que sea resolución), como lo podría ser sentencia, auto, decreto o providencia, sea contraria, objetiva y subjetivamente, a la ley expresamente invocada por las partes o por el mismo juez, que es lo que vendría siendo el prevaricato de derecho, y en el cual es indispensable que para que este delito se de, la ley en sentido formal debió haber sido invocada expresamente por quien pretende su aplicación, ya que de lo contrario la jurisprudencia dispone que no existirá el delito si nadie invocó determinada ley, aunque ésta sea contraria al derecho que se debió aplicar. En éste supuesto la conducta prevaricadora implica

¹⁴ Ibidem. p.356.

¹⁵ BUOMPADRE, José Eduardo. Op. Cit., p.379

una contradicción entre la resolución y la ley expresa invocada por las partes, un ejemplo de ello es cuando el Juez invoca en el fallo una ley que ha sido derogada, o bien que fundamente su contenido del mismo alegando una norma que regule una situación distinta. O bien que los hechos o resoluciones (entendiéndose como resolución aquella que ha sido materia de decisión en el mismo proceso o en otro distinto), en que se funde sean falsos, comprendiéndose en esta parte el prevaricato de hecho, del cual se desprende que un hecho es falso cuando no existen, cuando se les da una interpretación que realmente no tienen o cuando estos hechos existen pero no constan en los autos en los cuales se resuelve, donde los hechos deben tener incidencia en fallo, deben guardar una conexión con el elemento que sirvió para dictar la resolución. Asimismo la falsedad de la resolución será determinada del mismo modo que los hechos, esto es que la resolución haya sido invocada con anterioridad, para que se de el delito, la resolución debe tener incidencia en la nueva resolución. Ejemplos de este tipo de prevaricato es la invocación de que una excepción ha sido rechazada, cuando en realidad ésta no ha sido resuelta, o decir que existe cosa juzgada cuando no existe sentencia anterior alguna, afirmar que un testigo fue citado en forma, cuando ni existió dicha citación. Lo que presupone que debe ser dentro de un proceso jurisdiccional, y la resolución por consiguiente es de naturaleza jurisdiccional ya sea civil, penal, laboral, contencioso administrativo, voluntario o contradictorio, delito en el cual lo importante es que se dicte un acto, cualquiera que sea el interés que revista del asunto que decida o disponga algo respecto de la relación procesal entablada en el litigio. Y en donde el autor del delito sólo puede ser un juez sin importar su competencia o jurisdicción, si es nacional o provincial, instancia o grado, lego o letrado, ya sea que en forma unipersonal o forme parte de un tribunal colegiado, integrado por el poder judicial de la federación ya sea de modo permanente o accidental. Ahora bien por lo que respecta a la autoría queda determinada por la calidad que reúne el sujeto, el cual puede actuar como miembro de un cuerpo colegiado, en donde la resolución es el resultado de una decisión común de varias personas las cuales realizan la conducta típica del delito, en la cual todos los integrantes del órgano colegiado, en

forma conjunta, contribuyeron a dictar la resolución prevaricadora. Y claro está que el delito solo puede ser cometido por un juez por tratarse de un delito especial que es de propia mano. Ahora bien por lo que respecta al elemento subjetivo, en esta legislación como en la española debe de existir el dolo directo, esto es que el juez debe querer y resolver en contra de la ley invocada para fundamentar el fallo, o bien que los hechos o resoluciones que cite sean falsos, sino existe el elemento subjetivo que es el dolo no existirá el delito de prevaricato en su modalidad de hecho o derecho.

En esta legislación el delito de prevaricato de hecho o derecho es consumado en el procedimiento escrito al firmar la resolución y en el oral por medio del pronunciamiento verbal emitido en la audiencia, sin importar si la resolución queda o no firme, o que los efectos puedan causar daños a la administración o a un particular, ya que esto sólo tiene incidencia en la graduación de la pena. En esta legislación no se admite la posibilidad de la tentativa, agravándose el delito cuando la sentencia que se emitió ya sea en un proceso que tenía como objeto la comprobación de un delito o la declaración de la responsabilidad del autor haya sido condenatoria.

1.4.3. Código Penal Para la República de Chile

Por lo que respecta la Código Penal para la República de Chile, encontramos la regulación del Delito de Prevaricación en el artículo 223, pero antes de dar la descripción y la regulación de este delito en el presente Código Penal, es necesario saber al igual que en los Códigos Penales anteriores el significado de delito en esta regulación la encontramos establecida en los siguientes artículos:

“Art. 1.- Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley.

Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre

voluntarias, a no ser que conste lo contrario. El que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender. En tal caso no se tomarán en consideración las circunstancias, no conocidas por el delincuente, que agravarían su responsabilidad; pero sí aquellas que la atenúen.

Art. 2.- Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete.

Art. 3.- Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21.¹⁶

De lo anterior se desprende que para saber si un delito es considerado crimen, delito o falta es necesario saber las penas establecidas en el artículo 21 las cuales son:

“§ 2.- De la clasificación de las penas

Artículo 21.- Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL:

Penas de crímenes;

Muerte

Presidio Perpetuo

¹⁶ www.servicio web.cl/jurídico/código; 11-mayo-2009.

Reclusión Perpetua

Presido Mayor

Reclusión Mayor

Relegación Perpetua

Confinamiento Mayor

Extrañamiento Mayor

Inhabilitación absoluta Perpetua por cargos y oficios públicos, derechos Políticos y Profesiones titulares

Inhabilitación Especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular

Inhabilitación Absoluta Temporal para Cargos y Oficios Públicos y Profesiones titulares

Inhabilitación Especial Temporal para algún Cargo u Oficio Público o Profesional Titular

Penas de simples delitos:

Presidio menor.

Reclusión menor.

Confinamiento menor.

Extrañamiento menor.

Relegación menor.

Destierro.

Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.

Inhabilidad perpetúa para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.1

Penas de las faltas:

Prisión.

Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica

o animal.

Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.2

Penas comunes a las tres clases anteriores:

Multa.

Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.

Penas accesorias de los crímenes y simples delitos

Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario.3 4.¹⁷

Por lo que una vez dadas las definiciones anteriores a continuación desarrollaré el Delito de Prevaricación, no sin antes mencionar que dentro de este Código Penal se regula el Prevaricato cometido por los miembros de los tribunales, funcionarios pertenecientes al Ministerio Público, funcionarios no pertenecientes al Poder Judicial así como el cometido por los abogados, por lo que respecta a esta última forma de prevaricación no la desarrollaré en virtud de que la figura que me interesa es la cometida por los servidores públicos, dicho lo anterior continuaré diciendo que el Delito de Prevaricación está regulado en el párrafo § 4 denominado Prevaricación, en sus artículos 223 a 226, 228 y 231 que a la letra rezan:

“Artículo 223: Los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los funcionarios que desempeñan el ministerio público, sufrirán las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares y la de presidio o reclusión menores en cuales quiera de sus grados:

1.-Cuando a sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente en

¹⁷ Idem.

causa criminal o civil.¹⁸

Por lo que respecta a ésta parte es claro que se trata de un delito que entra en la clasificación de crimen, esto en virtud de que la pena que se le aplica esta contemplada en el artículo 21 dentro de las penas de los crímenes. Y por cuanto hace al tipo penal primeramente requiere que el sujeto activo tenga una calidad en específico es decir que sólo lo pueden cometer los miembros de tribunales de justicia colegiados o unipersonales, y los funcionarios que desempeñan una función dentro del ministerio público, ya que de lo contrario no se podría actualizar el delito, en virtud de que se requiere que el sujeto activo tenga esa calidad de servidor público, en segundo lugar y al igual que en nuestro Código Penal vigente, se trata de un delito doloso, ya que el tipo penal establece dentro de su descripción la palabra “a sabiendas”, lo que significa que el servidor público debe tener conocimiento que está actuando contrario a lo expresamente señalado en la ley, conducta que es similar a la establecida en el Código Penal para el Distrito Federal, variando la última parte de éste, ya que en esta legislación se contempla en el mismo artículo lo que para nuestra legislación sería el cohecho, incluyendo en este mismo artículo la conducta del servidor público; consistente en que el servidor público ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da seduzcan o soliciten a mujer procesada o que litigue ante ellos.

“Artículo 224.- Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios:

1- Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal.¹⁹

¹⁸ Idem.

¹⁹ Ibidem

Tal y como se desprende este artículo, es evidente que en el Código Penal para la República de Chile existe el Delito de Prevaricación, y esto lo digo por que como lo señale en líneas anteriores específicamente en el artículo 223, se regula a la Prevaricación pero como una conducta grave, es decir un delito de los denominados crímenes, mientras que en este artículo también se regula el Delito de Prevaricación, y de igual manera se encuentra dentro de la clasificación de crímenes; la diferencia entre uno y otro es que la penalidad varia, es decir que es considerada de menor gravedad y por lo tanto la pena que se aplica es inferior, ya que mientras en el artículo antes mencionado se establece una inhabilitación absoluta perpetua, en este artículo la pena que se establece a los servidores públicos que realicen esta conducta es inhabilitación absoluta temporal, es importante mencionar que, a diferencia de la prevaricación antes mencionada, esta conducta no requiere forzosamente de la existencia del dolo, es decir es un delito que admite la culpa, por lo que concluyo que en esta legislación se regula la existencia del Delito de Prevaricación doloso y culposo.

“Artículo 225: Incurrirán en las penas de suspensión de cargo o empleo en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte sueldos vitales o sólo en esta última, cuando por negligencia o ignorancia inexcusables:

1.- Dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa civil.”²⁰

Por lo que respecta a este artículo el Delito de Prevaricación es considerado como un simple delito previsto en el artículo 221 de este Código Penal, en las hipótesis que marca el artículo se puede observar que existe una división de materias para la aplicación de las penas, y dependiendo de la gravedad de la conducta así considerada por el legislador será la aplicación de la pena, asimismo es un delito que admite el dolo y la culpa.

²⁰ www.servicio web.cl/jurídico/código; 11-mayo-2009.

“Artículo 228.- El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en su grado medio y multa de once a quince sueldos vitales.

Si la resolución o providencia manifiestamente injusta la diere por negligencia o ignorancia inexcusables, las penas serán suspensión en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales.’²¹

En este artículo se establece la penalidad para el Delito de Prevaricación cometido por servidores públicos que no pertenecen al poder judicial, esto es en resoluciones meramente administrativas, y de la lectura del mismo se puede observar que es un delito que al igual que el anterior admite el dolo y la culpa, además que la pena es inferior por tratarse de materia administrativa, y para el caso de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, existe regulación en materia Administrativa, pero dentro de la misma penalidad del Delito de Prevaricación, en otras palabras, no divide la aplicación de las penas dependiendo la materia, sino sólo la realización de la conducta plasmada en el tipo penal.

“Artículo 231.- El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, con la pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte sueldos vitales.’²²

De lo anterior concluyo que en el Código Penal para la República de Chile,

²¹ Idem.

²² Idem.

al igual que en nuestra legislación se encuentra regulado el Delito de Prevaricación, con la diferencia que en el Código penal para la República de Chile se denomina Prevaricato asignándole un párrafo completo, mismos que quedaron detallados líneas anteriores, y el cual a diferencia del Código Penal para el Distrito Federal, admite el dolo y la culpa, no siendo necesaria la calidad de servidor público, ya que como mencioné anteriormente el Delito de Prevaricato puede ser cometido por abogados.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES JURÍDICO NACIONALES DEL DELITO DE PREVARICACIÓN

2.1. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS DE LA FEDERACIÓN DE 1871

Antes de entrar al estudio de lo que era el Delito de Prevaricación en este Código Penal, daré algunas definiciones para comprender mejor esta figura, por lo que considero necesario proporcionar la definición de delito, el cual está establecido en el Libro Primero, De los Delitos, Faltas, Delincuentes y Penas, en General, en el siguiente artículo:

“Artículo 4.- Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.”²³

De lo antes mencionado se desprende que en este Código Penal para que existiera el delito el sujeto activo debía tener la voluntad de realizar la conducta establecida en la ley penal, realizando una conducta prohibida o bien dejando de hacer lo que estaba establecido en la ley cometándose de esta manera un delito.

Este Código clasifica al delito en dos tipos, los cuales son:

“Artículo 6.- Hay delitos intencionales y de culpa.”²⁴

En la presente investigación, es necesario proporcionar la definición de Delito Intencional en virtud que dentro de esta clasificación se encuentra el Delito de Prevaricación, establecido en el artículo 7, que cito:

²³ Código Penal Para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos de la Federación de 1871, Editorial Talleres Gráficos de la Nación. Tolsa y Enrico Martínez, México 1871, p. 598.

²⁴ Idem.

“Llámesese Delito intencional el que se comete con conocimiento de que el hecho o la omisión en que consiste son punibles.”²⁵

Estableciéndose en el mismo ordenamiento una división del delito intencional las cuales se encontraban definidas en el Capítulo II, “Grados de Delito Intencional” en los siguientes artículos:

“Artículo 18.- En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:

I. Conato:

II. Delito intentado:

III. Delito Frustrado;

IV. Delito Consumado.

Artículo 19.- El conato de delito consiste: en ejecutar uno o más hechos encaminados directa e inmediatamente á la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye.

Artículo 20.- El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

Artículo 21.- En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

Que los actos ejecutados den a conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cual era el delito que el reo quería perpetrar;

²⁵ Idem.

Que la pena debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

Artículo 22.- En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer delito.

Artículo 23.- Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

Artículo 24.- Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, en excepción de los casos en que ésta dispone expresamente lo contrario.

Artículo 25.- Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable por que es imposible, ó por que son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

Artículo 26.- Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.²⁶

Una vez citados los artículos anteriores, procederé a desarrollar la figura del Delito de Prevaricación, establecido en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales del siete de Diciembre de 1871, en el Capítulo VI, denominado “Delitos cometidos en materia Penal y Civil”, en el siguiente artículo:

²⁶ Ibidem. p. 602.

“Artículo 1035.- El juez o magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que se rigen.”²⁷

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia que viole alguna disposición terminante de una ley, o que manifiestamente sea contraria a las actuaciones del juicio en que se dicte, ó el veredicto de un Jurado.

En primer lugar de este artículo se desprende que el Delito de Prevaricación al igual que en nuestra legislación actual, era un Delito de tipo doloso que requería forzosamente que el sujeto activo llámese juez o magistrado realizara una conducta de acción, consistente en dictar la sentencia, y como se desprende de las definiciones anteriores, se trataba de un delito consumado ya que en este tipo penal debían realizarse todos los actos concernientes a la realización de la consumación de dicho delito, éste consiste en dictar la sentencia definitiva notoriamente injusta de manera dolosa.

Ahora bien por lo que respecta a su penalidad, está se establecía dependiendo la materia en que se dictara la sentencia. Por ejemplo cuando la sentencia injusta se dictaba en materia criminal, como lo establece el artículo 1036, se observaban las siguientes reglas:

“I.-Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 197.

II.-Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que se haya impuesto.

²⁷ Código Penal de 1871. Op. Cit., p. 703.

III.-Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado artículo 197.

IV.-Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que le minimun legal, se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y de la sentencia.

V.-Cuando se infrinja el artículo 181 de este Código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores o mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso y la destitución en el segundo

Artículo 1037.- En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo e inhabilitación perpetúa para la judicatura. En el caso de la fracción IV se le impondrá solamente la destitución.

Artículo 1047.- Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro a diez años.

Artículo 1048.- Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal será castigado el reo con la pena de suspensión de tres a doce meses y multa de 50 a 500 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Artículo 1049.- Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictaré por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 50 a 500 pesos, en la primera vez, la pena de suspensión de tres meses a un año y multa de 50 a 500 pesos en la segunda, y destitución de empleo y multa de 100 a 1, 000 pesos en la tercera.”²⁸

Así que, por lo que respecta a este Código Penal la forma de aplicación de las sanciones es diferente a la forma en que se castiga este delito en la actualidad, ya que en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, la aplicación de las penas correspondían al daño que el servidor público ocasionara al sujeto activo, tal y como lo podemos apreciar de las sanciones establecidas en los diversos artículos citados, dependiendo de la sentencia injusta que dictarán los jueces y magistrados en esa época, era la gravedad de la sanción impuesta, esto es, la sanción que se les aplicaba correspondía a una parcialidad de la pena que por causa de la sentencia injusta se le había impuesto a los sujetos pasivos del delito, a diferencia de las penas que se aplican en la actualidad, que no dependen de la resolución que hayan dictado, ya que en el Código Penal vigente están establecidos los años de prisión y las multas que se impondrán a los servidores públicos que cometan este delito, sin hacer diferencia entre el tipo de sentencia injusta que dicten o la materia en que lo hagan, tal y como se establecía en el Código en estudio.

Por lo antes desarrollado es evidente que por lo que respecta a este Código Penal, se encuentran antecedentes del Delito de Prevaricación, mismo que es muy parecido al actual.

²⁸ Ibidem. p.711.

2.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929

En este Código Penal al igual que en el anterior, se encontraba regulado el Delito de Prevaricación, así que, para poder entenderlo, empezaré dando la definición de Delito, que encontramos en el Capítulo Primero: “De los Delitos” artículo 11, que a la letra dice:

“Artículo 11: Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por la sanción penal.

Los actos y las omisiones conminados en una sanción en el Libro Tercero de este Código, son los tipos legales de los delitos.”²⁹

Este Código a su vez divide a los delitos en:

“Artículo 12.- Los delitos se dividen en: intencionales y en imprudenciales punibles.”³⁰

De esta división diré cual es el Delito Intencional, en virtud de que el Delito de Prevaricación está contemplado dentro dicha división, como lo expondré en líneas posteriores; así el artículo 13 establece:

“Artículo 13.- Se considera Delito intencional: el que se comete con el fin de causar daño o de alcanzar un beneficio con violación de los preceptos que informan la ley penal.”³¹

Teniendo conocimiento de lo que es el delito y la división de éste, en el

²⁹ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, Editorial Talleres Gráficos de la Nación. Tolsa y Enrico Martínez, México 1871, p.7.

³⁰ Idem.

³¹ Idem.

presente Código, continuaré con la descripción del Delito de Prevaricación, en el Título Décimo, llamado De los Delitos cometidos en la Administración de Justicia, en su Capítulo I, disposiciones generales, en su artículo 616, que establece:

“Artículo 616.- Al juez o magistrado que dicte una resolución notoriamente injusta, se le aplicarán las sanciones señaladas en los dos capítulos siguientes. Se tendrá como notoriamente injusta: toda resolución en que se viole algún precepto terminante de la ley, o que manifiestamente sea contraria a lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, o al veredicto de un jurado.”³²

Como el artículo antes citado, hace referencia al Capítulo II y III, citaré únicamente los artículos que tengan relación con el delito que estoy desarrollando. En primer lugar en el Capítulo II, llamado “Delitos Cometidos en materia penal”, se establecen como su nombre lo indica las sanciones que se les aplicarán a los servidores públicos que incurran en algún delito que corresponda a esa materia, los cuales son:

“Artículo 635.-El Juez o magistrado que dicte en materia penal una resolución notoriamente injusta que no sea sentencia definitiva, será suspendido en su empleo de tres a doce meses y pagará una multa de veinte a sesenta días de utilidad si la resolución versare:

I.- Sobre la existencia del Delito;

II.-Sobre la extinción de la acción penal; o

III.-Sobre la libertad del acusado, ya sea absoluta o provisional.”³³

En cualquier otro caso que no tenga señalada sanción especial, pagará

³² Ibidem. p. 143.

³³ Ibidem. p. 149.

solamente la multa de que habla el párrafo anterior.

“Artículo 639.- Cuando un juez o magistrado dicte en causa criminal, una sentencia definitiva, notoriamente injusta se observarán las siguientes reglas:

I.-Cuando la sanción impuesta sea la de veinte años de relegación se aplicará al funcionario, que la dicte segregación de tres a diez años;

II.-Cuando sea condenatoria, consista en segregación o multa y se ejecutare, se impondrán al que la dicte una tercia parte de la sanción al que hubiere puesto al condenado observándose lo proveído en el artículo 165. Cuando la sentencia condenatoria consista en la aplicación de cualquiera otra sanción, el funcionario será suspendido de dos a seis meses;

III.- Cuando en el caso del párrafo primero de la fracción anterior, la sentencia condenatoria no se haya ejecutado ni se hubiere de ejecutar se impondrá al que la dictaré, la sexta parte de la sanción, que hubiere impuesto, cuando no se hubiere ejecutado la sanción a que se refiere el segundo párrafo de la fracción anterior, la suspensión se reducirá a la mitad;

IV.- Cuando La sentencia sea absolutoria, se impondrá una sexta parte del mínimo de la sanción que debió aplicarse al reo, observándose las prevenciones del artículo 153;

V.- Cuando en la sentencia se imponga una sanción mayor que el mínimo o menor que el mínimo legales, se aplicará un octavo en el primer caso y un sexto en el segundo, de la diferencia que haya

entre la sanción de la ley y la de la sentencia; y

VI.- Cuando se infrinja lo dispuesto en el artículo 164 de este Código sustituyendo las sanciones señaladas en la ley con otras mayores o menores, se aplicará suspensión de seis meses a un año, en el primer caso y de una a dos en el segundo caso.³⁴

“Artículo 540.- En el caso de que hablan las fracciones II, III y IV del artículo que precede, se impondrán también las sanciones de destitución de empleo o inhabilitación perpetua para desempeñar cualquier cargo de carácter judicial.

En el caso de la fracción V, se impondrá solamente la destitución.³⁵

“Artículo 641.- El juez o magistrado que en un juicio penal pronuncie una sentencia definitivamente injusta, sin que existan presunciones importantes que hagan presumir que el funcionario procedió por algún móvil inmoral, será suspendido de tres a doce meses y pagará una multa de quince a veinte días de utilidad, si fuere la primera vez que cometiere este delito. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y será destituido del empleo.³⁶

En relación a lo anterior y para mejor comprensión de los supuestos establecidos en los artículos anteriores, haré mención del contenido de los artículos 163, 164 y 165, de este ordenamiento.

“Artículo 163.- Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la mayor, teniendo

³⁴ Idem.

³⁵ Ibidem. p.127.

³⁶ Ibidem. p. 150.

presente lo prevenido en la fracción IX del artículo 60.

Artículo 164.- Cuando un delito puede ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

Artículo 165.- Siempre que la ley prevenga que ha determinados responsables de un delito se les imponga una parte de la sanción impuesta a otros responsables, si no es divisible, o si siéndolo, es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la sanción fuere de privación de derechos, empleo o cargo se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años;

II.- En los demás casos, se aplicarán las sanciones integras, cuidando de convertirlas cuando así proceda.³⁷

Por su parte el Capítulo II, denominado: “Delitos cometidos en materia civil y mercantil”, establece:

“Artículo 651.- El juez o magistrado que en negocio civil pronuncie una sentencia definitiva notoriamente injusta, será suspendido en su empleo por un término de tres meses a un año, según la gravedad del daño causado, y las circunstancias del caso.

Artículo 652.- Si hubiere motivos graves para presumir que la sentencia definitiva notoriamente injusta se dicto por móviles inmorales, el juez o magistrado que la dicte será destituido en su empleo e inhabilitado para obtener otro en la administración de

³⁷ Ibidem. pp. 74-75.

justicia, por un término que fijara el tribunal respectivo y que no bajará de dos años ni excederá de diez.

Artículo 653.- Al juez o magistrado, que en materia civil, dicte una resolución notoriamente injusta que no sea sentencia definitiva se le aplicarán las sanciones siguientes:

I.- Suspensión de dos a seis meses y multa de diez a cuarenta días de utilidad; si la resolución pone término al juicio o hace imposible su continuación; si concede o niega una providencia precautoria; si ordena la recepción de pruebas nulas o en condiciones de nulidad; constituye un motivo de nulidad en el procedimiento; y

II.- Multa de diez a veinte días de utilidad: en cualquier otro caso que no tenga señalada sanción especial.

Artículo 654.- Cuando hubiere motivos graves para presumir que la resolución notoriamente injusta se dictó por motivos inmorales, se duplicarán las multas señaladas en el artículo anterior.³⁸

Antes de continuar es importante mencionar, que el Código de 1871 fue derogado por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, expedido por el Presidente Emilio Portes Gil. Dicho lo anterior, del presente ordenamiento se desprende que este delito es de los intencionales, y aunque existen cambios, estos son de redacción, y no de fondo, en virtud de que contienen y se regulan las diversas hipótesis que manejaba el Código Penal de 1871. Y por lo que respecta a las sanciones, estas se aplicaban a los servidores públicos, dependiendo la materia en que se hubiese dictado la sentencia definitiva o la resolución de fondo. El bien jurídico tutelado, era la correcta administración de

³⁸ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929. Op. Cit., p.154.

justicia, encomendada a los servidores públicos, aquí también podemos observar los antecedentes del delito que estoy desarrollando, y como se puede observar las penas son diferentes a las impuestas en la actualidad.

2.3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931

Fue expedido por el presidente Pascual Ortiz Rubio en el año de 1931, en el que se encuentran antecedentes del Delito objeto de la presente investigación.

En este Código la definición de Delito la encontramos en el siguiente artículo:

“Artículo 7.- (Definición legal de delito). Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

I.-Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.-Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.-Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Artículo 8.- (Grados de culpabilidad. Dolo, imprudencia y preterintencionalidad). Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales, y

II.- No intencionales o de imprudencia

III.-Preterintencionales.

Artículo 9.- (Obrar doloso, culposo o imprudencial y preterintencional). Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al requerido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.³⁹

Entrando a lo que es el Delito de Prevaricación en éste Código, se encontraba regulado en el Título Decimoprimer, llamado “Delitos cometidos en la administración de justicia”, en el artículo 225 que establece:

“Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por los servidores públicos los siguientes:

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

³⁹ Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal, Editorial Talleres Gráficos de la Nación. Tolsa y Enrico Martínez, México 1931 pp. 4-5.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII o XXVII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multas previstas el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.⁴⁰

En este Código, se establecía lo que era el Delito de Prevaricación, aunque el tipo penal era diferente, ya se encontraba regulado, y puedo observar que era al igual que en la actualidad, un delito que sólo podía ser cometido por los servidores públicos; en este Código se contenía en un solo párrafo la conducta de acción y de omisión, asimismo desaparece la especificación de Juez y Magistrado, desde mi punto de vista en ésta legislación era muy difícil que se pudiera configurar el delito ya que en la descripción del tipo penal, se utiliza el adverbio a sabiendas, por lo que es difícil establecer si el servidor público actuó o no de manera dolosa. Desde mi punto de vista se trataba de un delito intencional, en virtud de que utiliza como ya lo mencioné el adverbio “a sabiendas”, lo que indica que el servidor público tenía conocimiento de que la resolución de fondo o sentencia que estaba emitiendo no estaba apegada conforme a lo establecido en la ley.

En cuanto a las penas impuestas por la comisión de éste, siendo el mínimo cuatro años y el máximo diez años de prisión; significa que se trata de un delito grave, y se puede observar que las sanciones ya no se aplicarán dependiendo la materia en la que se cometa el delito, sino de manera general y en cualquier materia se impondrá a los servidores públicos la pena que va de cuatro a diez años de prisión, multa y destitución o inhabilitación de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

⁴⁰ Ibidem. p.47.

2.4. CÓDIGO PENAL FEDERAL

Una vez dados los antecedentes del Delito de Prevaricación en nuestra legislación, procederé al estudio del mismo en nuestra legislación actual a nivel local y federal, por lo que comenzaré con el estudio del delito en materia federal regulado precisamente en el Código Penal Federal, el cual fue expedido en el año de 1931 por el "Presidente Constitucional de los Estados Unidos Pascual Ortiz Rubio, y para este ordenamiento jurídico delito es:

“Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;***
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y***
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”⁴¹***

Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden

⁴¹ Código Penal Federal, Editorial SISTA, México 2009, p. 2.

realizarse dolosa o culposamente.

**Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y
Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”⁴²**

Es importante mencionar que en este Código se hace una clasificación de los delitos según el momento de su consumación.

Teniendo estos conceptos, será más fácil el estudio del Delito de Prevaricación en este ordenamiento, el cual encontramos regulado en el Título Decimoprimeros “Delitos cometidos contra la Administración de Justicia”, en el artículo 225 fracción VI, que a letra dice:

“Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII,

⁴² Idem.

XXVIII y XXIX, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”⁴³

En primer lugar, este delito solo puede ser cometido por servidores públicos, entendiéndose por servidor público: “toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.”⁴⁴

Ahora bien y por lo que respecta al tipo penal, a pesar de que no se establece a que delito pertenece cada fracción citada con anterioridad, y aunque existe una variación en el nombre del tipo penal, los elementos del delito son los mismos, así el Delito de Prevaricación se encuentra regulado específicamente en la fracción sexta, en la que se utiliza el adverbio “a sabiendas”, lo que significa que el sujeto activo tiene el conocimiento del ilícito que va a cometer, teniendo la voluntad de realizarlo, es decir de acuerdo a las definiciones dadas con anterioridad se trata de un delito doloso e instantáneo, en virtud de que se consuma en el momento en que se emite la resolución de fondo entendiéndose

⁴³ Ibidem. p. 30.

⁴⁴ Constitución Política de los Restados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México 2009, p.68.

por ésta, aquella que dicta el órgano jurisdiccional, esto es que decide en definitiva el litigio o bien las pretensiones que fueron sometidas ante la autoridad, en la que se da resolución al conflicto planteado, o sentencia definitiva entendiéndose por ésta resolución la que concluye la instancia de que se trata misma que puede ser condenatoria o absolutoria, asimismo considero elemental hacer mención que en este tipo penal la conducta puede ser de acción consiste en: “dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado y de omisión que se refiere a que el servidor público omita dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.”⁴⁵

Por otro lado la penalidad por la comisión de este delito es de cuatro a diez años de prisión y de mil a dos mil días de multa, así como destitución e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, esto significa que no es un delito grave en virtud de que no se encuentra previsto dentro del catálogo de delitos graves contenidos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2.5. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

Después de haber desarrollado los antecedentes en los Códigos antes citados, mencionaré la regulación y los elementos del Delito de Prevaricación dentro del Código penal para el Distrito Federal vigente , pero de manera muy general, ya que en un capítulo posterior realizaré un análisis de la comisión de éste, pero antes es importante saber lo que significa Delito, el cual se encuentra establecido en el siguiente artículo:

“Artículo 15.- (Principio de acto). El delito solo puede ser realizado

⁴⁵ Ibidem. p. 60.

por acción o por omisión.⁴⁶

Así, en este ordenamiento como lo desarrollaré en líneas posteriores, el delito sólo puede ser de acción o de omisión; y para que estas conductas puedan ser consideradas delictuosas, es decir para que su comisión constituya un delito, deben lesionar o poner en peligro sin causa justificada el bien jurídico tutelado por la ley penal.

Por lo que hace a las formas de comisión que regula, las encontramos en los siguientes artículos:

“Artículo 16.- (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a) Aceptó efectivamente su custodia;

b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

⁴⁶ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2009. p.5.

Artículo 17.- (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Artículo 18.- (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Artículo 19.- (Principio de numerus clausus para la punibilidad de los delitos culposos). Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.⁴⁷

⁴⁷ Idem.

Por lo que respecta al Delito de Prevaricación en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, se encuentra establecido en el Título vigésimo, llamado Delitos contra el adecuado desarrollo de la justicia cometidos por los Servidores Públicos, Capítulo I, Denegación o Retardo de Justicia y Prevaricación, en el artículo 290 fracción que cito a continuación:

“Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días de multa, al servidor público que:

“I.- Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante en la ley, o sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso.”⁴⁸

En primer término y como se desprende de la redacción del artículo, es un delito que para que se actualice debe ser cometido por un servidor público, entendiéndose por servidor público en el Distrito Federal “toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.”⁴⁹

Por lo anterior y para que se actualice este delito es necesario acreditar lo que se denomina sentencia definitiva, resolución de fondo, actuaciones legalmente practicadas en el proceso y la calidad de servidor público. Ahora bien por lo que respecta al elemento subjetivo, se desprende que desaparece el adverbio a sabiendas, que es utilizado en el Código Penal Federal vigente, sin embargo para que se actualice éste, es necesario acreditar que al momento de realizar la conducta ilícita existió dolo por parte del servidor público, lo que significa que es

⁴⁸ Ibidem. p. 52.

⁴⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2009, p.31.

un delito que no admite la culpa, por la propia naturaleza del mismo, aunado a que éste no se encuentra contemplado dentro de los delitos culposos establecidos en el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, en el párrafo tercero que a la letra reza:

“Artículo 76.- (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas

Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.⁵⁰

Por lo que respecta a la conducta del sujeto activo, ésta puede ser de acción, consistente en dictar la sentencia definitiva o resolución de fondo, que haya violado algún precepto terminante de la ley o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso o bien, puede ser de omisión, y ésta consiste en no cumplir con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente, cabe señalar que esta conducta omisiva no la desarrollaré a fondo, en virtud de que la conducta objeto de la presente investigación es la de acción, mencionada en líneas anteriores.

Ahora bien en cuanto a su gravedad, es un delito de los considerados no graves, ya que su media aritmética, es decir la suma de la pena mínima y la máxima no excede de cinco años tal y como se encuentra establecido en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su párrafo quinto que a la letra reza:

“Artículo 268.-Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima

⁵⁰ Ibidem. p.45.

del delito que se trate y dividirlo entre dos.⁵¹

Lo que significa que no es considerado como delito grave, por lo que respecta a los elementos del delito así como a sus aspectos positivos y negativos los desarrollaré en el Capítulo correspondiente.

⁵¹ Ibidem. p.121.

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL DEL DELITO DE PREVARICACIÓN

3.1. FINALIDAD DEL DELITO DE PREVARICACIÓN

La finalidad de la comisión del Delito de Prevaricación consiste en poner en riesgo sin causa justificada el bien jurídico tutelado por la ley penal, y en la presente investigación es el adecuado desarrollo de la justicia.

Lo anterior en virtud de que al momento que el servidor público emita la sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante en la ley, o siendo contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso, trae como consecuencia que esa sentencia definitiva o resolución de fondo sea ilegal poniendo en riesgo desde ese momento el bien jurídico tutelado, por no estar apegada a lo que la ley establece, provocando que la resolución de fondo o sentencia definitiva ocasione un riesgo al titular del bien jurídico tutelado, esto es a la institución jurídica correspondiente, aunado al perjuicio que le ocasiona a las partes interesadas en el juicio dentro del cual se emitió la resolución de fondo o sentencia definitiva ilegal o injusta, lo que dependerá del sentido de la resolución, ya que por ejemplo; si se dictara una resolución de fondo o sentencia definitiva condenando a la parte demandada, cuando de las actuaciones legalmente practicadas se desprende que debió absolverla, estaría ocasionándole un daño a ésta, en virtud de que esa resolución de fondo o sentencia definitiva no estaría apegada a lo que la ley establece, y por otro lado si la resolución emitida fuera absolutoria para la parte demandada, cuando ésta debería ser condenatoria, y que por no seguir los lineamientos legales, se dictó absolutoria, la resolución de fondo emitida o la sentencia definitiva causaría daño a la parte actora, en virtud de que el servidor público facultado para emitir esa resolución, no se apego a lo establecido en la ley o bien no tomo en consideración lo actuado en el procedimiento de que se trate. Teniendo como consecuencia, la violación del bien jurídico tutelado por la ley

penal, es decir el adecuado desarrollo de la justicia y los perjuicios ocasionados a las partes interesadas dentro del juicio.

3.2. CONCEPTO DE PREVARICACIÓN

Existen diferentes definiciones del verbo Prevaricación, por lo que mencionaré algunas que desde mi punto de vista son correctas.

El diccionario de la Real Academia Española, define a la prevaricación: “como la acción y efecto de prevaricar; lo que significa que el servidor público falte a su deber. En una forma general prevaricación es, la acción del que falta a las obligaciones de su cargo. De forma más específica se conoce a la prevaricación como el delito encuadrado entre los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

En una aceptación amplia, prevaricar puede ser equiparado a delinquir de los funcionarios, mejor de los servidores públicos, cuando dictan o proponen a sabiendas, o por inexcusable ignorancia, una resolución de manifiesta injusticia; consecuentemente, el prevaricato sería la acción de cualquier funcionario o servidor público que falte a los deberes dimanantes de su cargo.

Llegando a la máxima extensibilidad posible de prevaricar, más allá de la cual nos encontraríamos fuera de toda proporción racional en el uso de la expresión, sería aplicable a cualquiera (sea o no servidor público) que cometa alguna falta en el desempeño de sus obligaciones.

Pero la acepción más adecuada, más precisa aludirá al servidor público que realice determinadas conductas atentatorias contra la administración de justicia.”⁵²

De las definiciones anteriores se desprende que la prevaricación es la acción que comete el servidor público, al alejarse de la rectitud, la legalidad, la

⁵² Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Editorial Porrúa. México. 1985, pp. 211-212.

honestidad en el cumplimiento de sus actos, consistentes en administrar justicia.

Lo anterior se actualiza cuando el juez o magistrado o servidor público facultado para tal efecto, con plena conciencia, con conocimiento de lo que esta haciendo, con manifiesta mala fe, etc, deja de realizar lo que la ley le establece, es decir, que al momento de emitir las resoluciones de fondo o sentencias definitivas, no se apegan a lo establecido en la ley.

3.3. SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO DE PREVARICACIÓN

La prevaricación deriva del latín *preavaricare*, que significa desviarse del camino recto, o bien la aplicación torcida del derecho, es por ello que en el caso del Delito de Prevaricación significaría que los servidores públicos, apliquen el derecho alejándose a lo establecido en la ley o bien que la aplicación de la ley que realicen, sea contraria a los preceptos legales.

3.4. CONCEPTO LEGAL DEL DELITO DE PREVARICACIÓN

Antes de entrar a la definición legal establecida en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, es necesario aclarar que la prevaricación que he venido desarrollando es la prevaricación judicial, ya que como indiqué en líneas anteriores en otras legislaciones, existen diferentes tipos de prevaricación, como lo podría ser la administrativa, la cometida por abogados patronos, etc. Pero mi tema central es el desarrollo de una de las modalidades de prevaricación (judicial) establecida en la legislación antes invocada.

Hecha la aclaración anterior el Delito de Prevaricación esta regulado en nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, en el artículo 290 fracción I, que establece:

“Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a

cuatrocientos días de multa, al servidor público que:

I.- Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante en la ley, o sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso.⁵³

De lo anterior se desprende que la prevaricación es una acción que consiste en que el servidor público falte a su deber o función, que en el presente caso consiste en dictar una sentencia definitiva o resolución de fondo violando lo que la ley establece, o bien que dicte esas resoluciones tomando como fundamento actuaciones que no obran en el proceso, en donde el precepto terminante de la ley que fue violado, y aquellas actuaciones que fueron contrarias a las practicadas, deben tener una incidencia al momento de emitir la sentencia definitiva o resolución de fondo.

3.5. CONCEPTO JURÍDICO DE SERVIDOR PÚBLICO

Antes de entrar al estudio del Delito de Prevaricación, es fundamental saber que sujetos tienen la calidad de servidores públicos, esto en virtud de que sólo ellos pueden cometer el delito antes citado, por lo que a continuación daré algunas definiciones contenidas en diversas legislaciones.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título Cuarto, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial en su artículo 108 establece:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del

⁵³ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit., p. 52.

Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza de la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”⁵⁴

En la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, en su Título Primero se encuentra la definición de servidor público en el artículo segundo que a la letra dice:

“Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 75.

párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional todas aquellas personas que manejen o aplique recursos económicos federales”⁵⁵

El Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 256 establece:

“para los efectos de este Código, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.”⁵⁶

De las definiciones antes mencionadas se desprende que los sujetos objeto del presente estudio, como lo son; Jueces, Magistrados, Representantes del Gobierno, Representantes del Capital y Representantes de los Trabajadores de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, tienen la calidad de Servidores públicos.

3.6. CONSECUENCIAS JURÍDICO PENALES DEL DELITO DE PREVARICACIÓN.

Es sabido que todo actuar trae consecuencias y para el caso de la comisión de un delito estas consecuencias son de carácter jurídico, y tratándose del Delito de Prevaricación, al realizar la conducta establecida y tipificada como delito en nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, existirá una responsabilidad de tipo penal en contra del autor del delito, donde la consecuencia natural, será la imposición de una pena. Y en donde la pena además de ser una consecuencia de esa responsabilidad penal, constituirá un medio idóneo para luchar contra la

⁵⁵ Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, Editorial SISTA, México, 2008, p.1.

⁵⁶ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., pp. 47-48.

comisión del delito, en virtud de que la pena tiene como finalidad la readaptación del delincuente, el castigo por la comisión de los delitos, así como, evitar y prevenir los mismos.

Ahora bien por lo que respecta al Delito de Prevaricación en el ámbito del fuero común, las consecuencias jurídicas para el sujeto activo del delito, será la imposición de una pena que va de dos a ocho años de prisión y una sanción pecuniaria que va de cien a cuatrocientos días de multa, así como la destitución del empleo.

Respecto a este punto el jurista López Betancourt menciona que para Maggiore: “la palabra pena (*del latín poena y del griego poiné*) denota dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley.”⁵⁷

Para el autor Bernardo de Quiroz: “la pena es la reacción jurídica típica contra el delito, según la culpabilidad y la peligrosidad del culpable.”⁵⁸

En este orden de ideas se considera a la pena como una retribución jurídica y continúa diciendo el inminente jurista López Betancourt que la pena debe tener las siguientes características:

I.- Proporcional al delito. Esto es, los delitos graves deben sancionarse con penas graves y viceversa.

II.-Personal. Solo debe imponerse al delincuente, nadie puede ser sancionado por el delito del otro.

III.-Legal. Por que las penas deben de estar siempre establecidas en la ley, haciendo realidad el principio de que *nulla poena sine lege*.

⁵⁷ MAGGIORE GUISEPPE. Derecho Penal. Volumen II, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1989, p. 223.

⁵⁸ BERNARDO DE QUIROZ, Constancio. Derecho Penal Parte General. Tomo I, p. 171.

IV.-Igualdad. Implica que las penas deben aplicarse por igual, sin importar características de la persona, como lo pueden ser su posición social, económica, religiosa, etc.

V.-Correccional. Debe tender a corregir la conducta equivocada del delincuente.

VI.-Jurídica. Por la aplicación de penas se logra el restablecimiento del orden legal.”⁵⁹

Las penas y medias de seguridad a que hacen referencia los autores antes citados las encontramos establecidas en los artículos 30 y 31 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

⁵⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos en Particular**. Editorial Porrúa, México, 2004, p. 254.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PREVARICACIÓN

4.1. Definición de Delito.

El Jurista Castellanos Tena, refiere que el término delito “deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”⁶⁰

Al respecto el Doctor Márquez Piñero Rafael, señala que el maestro Carrara “habla de una ley, cometer una infracción o una falta.”⁶¹

Otros autores menciona el Doctor López Betancourt, como Maurach definen al delito como la acción típica, antijurídica, atribuible; *para el jurista Beling es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad*; al respecto los juristas Max Ernesto Meyer define delito como un acontecimiento típico antijurídico e imputable, para el Doctor Jiménez de Asúa es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

En nuestra legislación lo encontramos definido en el artículo 7° del Código Penal Federal vigente que reza:

“Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”⁶²

En el Código Penal para el Distrito Federal vigente lo encontramos en el

⁶⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho penal. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p.155.

⁶¹ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal parte General. Tercera edición, Editorial Trillas, México 1990, p. 131.

⁶² Código Penal Federal, Op. Cit., pp. 147-148.

siguiente artículo:

“Artículo 15.- (Principio del acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.”⁶³

Una definición más clara y la cual será utilizada en la presente investigación, es la contenida en el Código Penal para el Estado de México, en el Título Segundo: “Delito y Responsabilidad”, Capítulo I, “El delito y sus clases”, en el artículo 6, definición que desde mi punto de vista es muy completa, que a la letra dice:

“Artículo 6.- Delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.”⁶⁴

Como se puede observar esta definición es muy clara y comprende los elementos que la mayoría de los autores han aceptado para definir lo que es un delito, exceptuando el elemento de la punibilidad, ya que para algunos autores y para mí no es un elemento del delito sino una consecuencia de éste, lo que explicaré en el capítulo correspondiente.

4.2. Clasificación del Delito

Es importante hacer la clasificación del Delito de Prevaricación, según sus características para su mejor estudio y para poder destacar sus rangos esenciales, es por ello que a continuación desarrollaré dicha clasificación, tomando como base los criterios adoptados y aceptados en nuestra doctrina penal mexicana.

El maestro Celestino Porte Petit clasifica los delitos en orden al resultado, en orden a la conducta, en orden al número de sujetos activos y en orden al tipo;

⁶³ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., p. 10.

⁶⁴ Código Penal para el Estado de México, Editorial SISTA, México 2008, p. 21.

por su parte Francisco Pavón Vasconcelos, los clasifica en orden a la conducta, y en orden al resultado.

El maestro Cuello Calón estructura su clasificación denominada "División en la infracción penal" atendiendo a los siguientes aspectos: en función de su gravedad; dolosos y culposos, de lesión y de peligro, instantáneos y permanentes, formales y materiales, simples y complejos, de acción y de omisión, perseguibles de oficio y a instancia de parte, comunes, políticos y sociales; de guerra, contra la humanidad y contra la paz.

Sin embargo, por considerar la manera más adecuada de clasificar los eventos antisociales, al igual que para los maestros José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco seguiré el esquema que plantea el jurista Castellanos Tena para clasificar al delito, mismo que lo hace de la manera siguiente:

4.2.1. En función a su gravedad

Conforme a la clasificación de la teoría bipartita expuesta por Beling, Ferri, Mezger, entre otros, se distinguen los delitos de las faltas, siendo los delitos los que son sancionados por la autoridad judicial, y las faltas por la autoridad administrativa.

Ahora bien por lo que respecta a la teoría tripartita, expuesta principalmente por Goldshmidt y Feuerbach, definen a los Delitos como las conductas contrarias a los derechos naturales, y a los Crímenes, como los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre, y por último las Faltas que consisten en infracciones de menor gravedad, y éstas son castigadas por la autoridad administrativa, mientras las anteriores por la autoridad judicial.

“La clasificación tripartita no rige en nuestro sistema penal mexicano, pues

nuestra legislación sólo acepta la clasificación entre Delitos y Faltas.”⁶⁵

En el caso del Delito de Prevaricación, como se desprende de su nominación éste es considerado en nuestra legislación como tal, ya que viola las reglas establecidas por la sociedad, en virtud de que al realizarse daña uno de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal, además como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Ministerio Público, el investigar y perseguir los delitos, por lo que respecta a la aplicación de las penas, ésta estará a cargo de los Jueces adscritos a los Juzgados.

4.2.2. Por la Conducta del agente

De acuerdo a lo establecido en el Código Penal Federal vigente en su artículo 7 primer párrafo, así como el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, los Delitos pueden ser de acción u omisión.

Así, la conducta es el actuar de los seres humanos, el cual es voluntario, ya sea de acción o de omisión, donde pueden ser también conductas de carácter doloso o culposo, mediante las cuales se cometen o se intentan cometer ilícitos.

Ahora bien, por lo que respecta a los delitos de acción, son aquellos en los que se requiere el movimiento externo del sujeto para cometer el ilícito, produciendo consecuencias en el mundo jurídico.

Los seres humanos son capaces de realizar conductas, el hombre es sujeto activo del Delito y acreedor a las sanciones punibles, ya que las personas son los únicos seres que tienen voluntad, entendiéndose a ésta como la facultad que tienen únicamente los seres racionales, de gobernar libre y conscientemente sus actos externos e internos.

⁶⁵ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p.230.

El Doctor Eduardo López Betancourt establece que: “acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico, y un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto; esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado.”⁶⁶

En donde la conducta se integra por un movimiento voluntario descrito en el tipo legal. En este tipo de delitos siempre se viola una norma prohibitiva.

El maestro Porte Petit, respecto a la acción nos dice: “La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es ello que da lugar a un tipo de prohibición.”⁶⁷

Los delitos de omisión, consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado.

Para el jurista Cuello Calón, omisión es: “la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar.”⁶⁸

Los tipos omisivos son los que describen la conducta debida, quedando, por ende, prohibida toda conducta que no coincide con la conducta debida.

Esta omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad, por lo tanto la doctrina a adoptado cuatro elementos para la omisión:

1.-Manifestación de la voluntad.

⁶⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría del Delito**. Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, , México, 2004. P.201.

⁶⁷ PORTE PETIT CAUNDAUDAP, Celestino. **Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal**. Editorial Porrúa S.A. ,México, 1983, p.300.

⁶⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho Penal. Parte General**. Tomo I, Novena edición, Editorial Editora Nacional, México, 1961, p. 367.

- 2.-Una conducta pasiva.
- 3.-Deber jurídico de obrar.
- 4.-Resultado típico jurídico.

La omisión debe ser voluntaria, y el sujeto produce así un resultado con su inactividad, no realizando la obligación jurídica que tenía.

Los delitos de omisión al igual que los delitos de acción, pueden lesionar o solo poner en riesgo los bienes jurídicamente tutelados.

Sobre este punto el maestro Granados Atlaco señala: “De omisión: éstos se presentan cuando existe la obligación de actuar en virtud de un precepto y no se efectúa la actividad a observar; por lo tanto, se viola en este caso una ley dispositiva.

Este tipo de delitos se subdividen a su vez en:

i) de simple omisión: consiste en la inactividad del sujeto teniendo la obligación jurídica de obrar; éstos son castigados por la omisión misma, sin que trascienda la existencia o no de un resultado material.

ii) de comisión por omisión: también conocidos como impropios delitos de omisión, se presenta cuando en virtud de la decisión del agente de no actuar estando obligado a ello, por esa inacción se produce el resultado material. En este tipo de delitos, además de infringirse la norma preceptiva, se transgrede, al producir el resultado material, una norma prohibitiva.”⁶⁹

El jurista González Quintanilla, realiza esta clasificación de la siguiente manera:

⁶⁹ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Lecciones de Cátedra de Teoría del Delito. s/e UNAM, Facultad de Derecho, México 1999.

“Los delitos de acción consisten en un acto material positivo, dañoso o peligroso que viola una prohibición de la ley penal; los delitos de omisión consisten en la inacción, en la abstención del agente cuando la ley impone la ejecución de un hecho determinado. Acción cuando se viola una norma prohibitiva (aunque ordena un no hacer); v.gr. no privar de la vida; Omisión cuando se viola una norma preceptiva (que ordena hacer), por ejemplo: Faltar a la verdad en declaraciones; el médico que no atiende al lesionado o no avisa a la autoridad cuando la alteración a la salud es producto de delito; Comisión por omisión (cuando se hace lo que no debió hacerse y hay un resultado material), por ejemplo: el homicidio por abandono de personas.”⁷⁰

De lo anterior concluyo que el Delito de Prevaricación establecido en el Código Penal Para el Distrito Federal vigente, en su fracción I, que a la letra dice:

“se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que, dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso.”⁷¹

Es un delito de acción por que se actualiza al momento que el servidor público realiza la conducta consistente en dictar la sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso.

4.2.3. Por el resultado

Los delitos en función al resultado pueden originar una mutilación, un cambio en el exterior o simplemente no producirlo y únicamente bastando para su

⁷⁰ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Primera edición, Editorial Porrúa, México 1991, p. 241.

⁷¹ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., p. 52.

consumación la realización de la conducta típica. Por su parte el Doctor Eduardo López Betancourt señala que los delitos en función a su resultado pueden ser formales siendo aquellos que: “para su configuración no requieren de ningún resultado, esto es, de ninguna materialización, por ejemplo el abandono de un niño.”⁷²

Por lo que respecta a los de resultado material requieren de un resultado, de un hecho cierto.

Para el jurista González Quintanilla los delitos en función a su resultado pueden ser formales, los cuales define como: "aquellos que jurídicamente quedan consumados por el solo hecho de la acción o de la omisión del culpable sin que sea precisa la producción de un resultado externo (falso testimonio). Y materiales los cuales no quedan consumados si no se produce el resultado antijurídico ocasionando el daño material correspondiente.”⁷³

Por lo que respecta al Delito de Prevaricación es de resultado formal, ya que se consuma por la simple acción del sujeto activo, sin que esto implique un resultado material.

4.2.4. Por el daño que causan

En esta categoría los Delitos se clasifican de lesión; cuando causan una disminución del bien jurídicamente tutelado. Los de peligro, son aquellos que sólo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado, por ejemplo, las lesiones que no causan la muerte, es decir que el afectado se recupera.

En este punto el mismo jurista establece: “los primeros al consumarse causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos

⁷² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Op. Cit., p.292.

⁷³ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Op. Cit., p. 241.

por la norma violada (homicidio, robo, etc). Los segundos son aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro.”⁷⁴

“Por peligro debe entenderse la posibilidad de la producción, más o menos próxima, de un resultado perjudicial.”⁷⁵

Por lo que respecta al Delito de Prevaricación, es un Delito de peligro, ya que al consumarse la conducta ilícita por el agente, no causa un daño directo y efectivo en el bien jurídicamente tutelado por la ley penal, toda vez que al emitir la sentencia definitiva o resolución de fondo ésta no está ajustada a los preceptos establecidos en la ley, poniendo así en peligro el bien jurídico tutelado por la ley.

4.2.5. Por su duración

De acuerdo a la forma de consumación de los Delitos, en relación a su duración, se pueden clasificar en Instantáneos, Permanentes o Continuos, o Continuados.

“El delito es instantáneo cuando la acción se extingue en un solo momento, es decir al coincidir con la consumación. Al cerrarse el proceso ejecutivo el agente no tiene ya ningún poder para prolongarlo ni para hacerlo cesar (injuria, violación, homicidio). Por acción a los efectos de la definición se entiende toda parte del proceso ejecutivo que va desde la deliberación hacia delante.”⁷⁶

El delito permanente nos dice el maestro González Quintanilla José Arturo es aquel que: “se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ El peligro no es nunca nada correcto, porque no es una realidad, sino un juicio lógico, una mera previsión, fundada, es verdad, sobre la realidad, pero en la cual la misma realidad se avalúa en su potencialidad, esto es, como indicio de lo que podrá suceder en el porvenir y no por sí misma. Sólo en la realidad existen las situaciones o las modificaciones del mundo exterior de las que ya nuestra inteligencia, sobre la base de la experiencia, arguye la posibilidad o la probabilidad del daño”. Manzini, Trattato, 1º, p.155.

⁷⁶ MAGGIORI, G. Derecho Penal. traducido por Ortega Torres, tomo I, Bogotá, 1995, p.295.

prolonga sin solución formula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente durante cuyo lapso sin llegar a destruirlo, se está lesionando en ella el bien jurídico protegido, el cual en el inter queda comprimido, restringiéndosele su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo.”⁷⁷

Puntualizando que no en todos los delitos está a disposición del agente prolongar la conducta delictuosa, ya que en razón a la descripción de estos delitos, solo puede ocurrir esto en aquellas figuras en que la naturaleza o la modalidad del bien jurídico protegido, al cesar la conducta del agente regresa a su estado natural en que se encontraba antes de que ocurriera el delito. Lo que significa que los bienes jurídicos protegidos en los delitos permanentes son aquellos que no son destructibles, los cuales pueden ser comprimidos por la acción ilícita, pero al terminar, regresa en toda su dimensión, es por ello que estos delitos solo pueden recaer sobre el patrimonio, honor y la libertad en cualquiera de sus aspectos. Desprendiéndose de esta clasificación de delito dos características, una primera que sería en la fase activa cuando se da la integración del tipo establecida en la ley, y la segunda la fase omisiva, la cual se da una vez que se realizó la fase activa, y el sujeto no regresa a su estado de plenitud el bien jurídico.

Ahora bien por lo que respecta al delito continuado el autor citado establece: “en el delito de tracto sucesivo, de integración fatalmente dolosa, existen acciones u omisiones plurales que generan el mismo tipo, entrelazadas por unidad de intención e identidad de lesión y pasivo, con la observación de que la presencia de este último, en unión de los demás elementos sirve prevalentemente como una corroboración de que se está ante la figura citada.”⁷⁸

De lo que concluyo que para que exista la figura del delito continuado, debe

⁷⁷ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Op. Cit., p. 244.

⁷⁸ Idem.

existir identidad de lesión jurídica, así como de sujeto pasivo y que las conductas aunque se realicen de manera aislada o separada integren el mismo tipo penal, en donde el sujeto activo deberá querer, independientemente del resultado, la realización de la conducta, es decir la pluralidad de acciones, por lo que al querer la realización de la pluralidad de acciones, este delito no puede admitir la culpa, sólo el dolo, en virtud de que el sujeto no realiza las acciones por descuido o sin querer, por el contrario las realiza con todo el ánimo de producir dicha conducta.

Esta clasificación del delito esta regulada en el artículo 17, párrafo I, fracciones I, II, y III del Código Penal para el Distrito Federal vigente, que indican:

Delito es:

“Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

Permanente o Continúo: Cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y;

Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.”⁷⁹

Así que, por lo que respecta al Delito de Prevaricación, es un delito que por su duración se contempla dentro de los instantáneos, ya que la consumación del delito se realiza en un solo acto, al momento de dictar la sentencia definitiva o resolución de fondo, actualizándose en ese instante el delito en estudio.

⁷⁹ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., pp. 10 - 11.

4.2.6. Por el elemento interno o culpabilidad

El Código Penal para el Distrito Federal vigente en su artículo 18 establece:

“Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”⁸⁰

Al respecto el jurista Eduardo López Betancourt establece: “son culposos, cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, por ejemplo el que atropella a una persona por imprudencia y dolosos cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer el delito.”⁸¹

De lo anterior se desprende que es un delito doloso, ya que por la naturaleza del delito solo admite el dolo y no la culpa, así que para que se pueda configurar debe acreditarse que el sujeto activo sabía que la conducta que estaba realizando era contraria a derecho y aún así quiso el resultado. Aunado a esto, el Delito de Prevaricación no está contemplado dentro de los delitos culposos previstos en el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, artículo que a la letra establece:

⁸⁰ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit., p. 18.

⁸¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, Op. Cit., p.293.

“Artículo 76.- (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará ésta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras

disposiciones legales.⁸²

4.2.7. Por su estructura

En función de la composición del ilícito, se les clasifica de la siguiente forma:

- 1.- Delitos simples. Son aquellos en los cuales la decisión jurídica es única, inescindible.

- 2.- Delitos complejos. Este tipo de ilícitos se conforman de dos o más figuras delictivas, cuya fusión de pauta al nacimiento de una figura delictiva nueva de mayor gravedad que los ya fusionados de manera independiente.

En cuanto al Delito de Prevaricación desde mi punto de vista es complejo, pues al momento de cometerse pone en riesgo el bien jurídico tutelado que es el adecuado desarrollo de la justicia, ocasionando también con su conducta daños y en algunos casos perjuicios al gobernado.

4.2.8. En relación al número de actos integrantes de la acción típica

De acuerdo al número de actos los delitos pueden ser Unisubsistentes o Plurisubsistentes.

Los Delitos Unisubsistentes, son aquellos en los que es suficiente un solo acto para cometer el Delito.

Son Delitos Plurisubsistentes, aquellos que necesariamente requieren la concurrencia de dos o más actos para cometer el Delito.

Por lo que respecta al Delito de Prevaricación, éste es preferentemente

⁸² Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit., p. 20.

unisubsistente, debido a que para la configuración del delito sólo se necesita la realización de alguna de las hipótesis contenidas en el tipo penal, como lo son: dictar una sentencia definitiva o una resolución de fondo que viole algún precepto terminante en la ley, o bien que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso, no siendo necesaria la realización de las cuatro hipótesis descritas en el tipo penal, bastando para su configuración la actualización de una de ellas.

4.2.9. En relación a los sujetos que intervienen para la ejecución del hecho delictivo

En esta clasificación existen delitos que pueden ser Unisubjetivos o Plurisubjetivos, según para su realización requieran en la conducta de un solo individuo o necesariamente el tipo penal exija la participación de dos o más sujetos respectivamente.

Así pues, se trata de Delitos Unisubjetivos cuando es suficiente para la realización del Delito la participación de un solo sujeto. Y por lo que respecta a los Delitos Plurisubjetivos, son aquellos que necesariamente requieren de la participación de dos o más sujetos.

Ahora bien, en cuanto al Delito de Prevaricación es preferentemente Unisubjetivo, ya que para la realización el tipo penal requiere de la participación de un solo sujeto. Lo cual queda evidenciado cuando la descripción del tipo penal establece “al servidor público que”, de lo que se desprende que sólo se requiere de la participación de un sujeto, para que se configure el delito.

4.2.10. Por su forma de persecución

Los delitos por su forma de persecución a saber se clasifican en dos, los delitos que se persiguen por denuncia y los delitos que se persiguen de querrela.

Mismos que se definen de la siguiente manera:

“1. De denuncia. Son los delitos en los que no es necesaria la querrela, denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, y el Ministerio Público, tiene la obligación de perseguir el delito, por ejemplo el homicidio.

2. De querrela. También conocidos como de petición de parte ofendida; se piensa que es una reminiscencia de la ‘venganza privada’, en la que la gente se hacía justicia por su propia mano.”⁸³

Conforme al Maestro Barragán en los apuntes del curso de formación para Oficial Secretario de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, “la palabra denuncia, o el vocablo denunciar, desde un punto de vista gramatical, significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que sabe respecto de la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos. La denuncia se define como el acto procedimental mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito que se persigue de oficio.”⁸⁴

Al respecto el maestro López Betancourt establece que para Florian la denuncia: “es la exposición de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguibles de oficio.”⁸⁵

Asimismo para el jurista Briseño Sierra, denuncia: “es una participación de conocimiento.”⁸⁶

⁸³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría del Delito**. Op. Cit. p. 294.

⁸⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho Procesal Penal**. Segunda edición, Editorial McGraw-Hill, 2004, p. 89.

⁸⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. **Delitos Especiales**. Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1998, p.59.

⁸⁶ Idem.

Respecto a este punto el jurista Meza Vázquez dice que querrela: “es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio.”⁸⁷

Para el maestro Colín Sánchez la querrela es un “derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido, es decir uno de los medios legales a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o se pretende cometer un delito.”⁸⁸

Para mayor explicación respecto a este punto cito la siguiente tesis que al rubro señala:

“QUERRELLA COMO CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD. SU DIFERENCIA CON RESPECTO A LA DENUNCIA

En los casos de excepción previstos en el artículo 263 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, se necesita, para proceder, la existencia de la querrela, que, tratándose de la acción penal, es una condición de procedibilidad, así como una condición previa que debe satisfacer para que proceda el ejercicio de la acción penal; pero además tiene otro aspecto, el que presenta como medio para poner el delito en conocimiento del Ministerio Público. La querrela se distingue de la denuncia por los siguientes caracteres 1º.- Solamente puede querellarse el ofendido o su legítimo representante. En cambio puede presentar denuncia cualquier persona, y 2º.- La querrela se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de

⁸⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. Delitos Especiales. Ob. Cit. p.60.

⁸⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa , México, 2004, p.113

oficio, en consecuencia la querrela es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan.

Amparo directo 63/56. Por acuerdo de la primera sala de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de noviembre de 1956. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rodolfo Chávez Sánchez y Agustín Mercado Alarcón. La publicación no menciona el nombre del ponente.⁸⁹

Asimismo el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente establece:

“Solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida los siguientes delitos:

I.-Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.

II.-Difamación y calumnia; y

III.-Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.⁹⁰

Por lo que respecta al Delito de Prevaricación, es un delito que se persigue por denuncia, en virtud de que como lo establecen los ordenamientos antes citados este delito no se encuentra dentro de los delitos perseguibles por querrela, aunado a que por razones de la naturaleza del propio delito, es perseguible de oficio.

⁸⁹ Semanario Judicial de la Federación, Primera sala, Quinta época, p.477.

⁹⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit., p. 97.

4.2.11. En función de su materia

Bajo este criterio, tenemos que los delitos se clasifican de cinco formas diferentes:

1.- Comunes: son los contenidos en las leyes locales, como es el caso de cada Código punitivo de las entidades federativas.

2.- Federales: aquellos que son determinados por las leyes cuya aplicación es a nivel nacional, son normas dictadas por el Congreso de la Unión.

3.- Oficiales: cuando el ilícito es figura típica creada *ad hoc* para quienes desempeñan un cargo o servicio público, y en el ejercicio del mismo.

4.- Militares: aquellos que se encuentran contenidos en los ordenamientos castrenses.

5.- Políticos: serán de este carácter todos aquellos delitos que de alguna forma atenten contra la seguridad nacional, los órganos estatales o sus representantes.

Así que, por lo que respecta al Delito de Prevaricación al encontrarse regulado en el Código Penal Federal vigente y en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, es tanto de materia común, como federal.

4.2.12. Por el bien jurídico que tutela.

El autor Emiliano Sandoval Delgado: “una de las ventajas que proporciona la delimitación del bien jurídico en cada tipo penal delictivo es la de facilitar la clasificación de éstos en la parte especial del Código Penal, de ahí que algunas veces su ubicación dentro de la norma positiva pueda ayudar a establecer el bien

jurídico que se pretende proteger a través de la incriminación de determinadas conductas.”⁹¹

El Delito de Prevaricación, como he venido señalando durante la investigación, está incluido en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, en el Título Vigésimo “Delitos en Contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia Cometidos por Servidores Públicos”, Capítulo I, Denegación o Retardo de Justicia y Prevaricación, por ende el bien jurídico que tutela es el correcto desarrollo de las funciones públicas, esto es el adecuado desarrollo de la justicia.

4.3. Elementos del Delito

El descubrimiento de los elementos del delito y su contenido, ha sido producto de más de un siglo en varias etapas, sobre ello el jurista Jescheck hizo un estudio sintético extraordinario.”⁹²

La aportación de diversos estudiosos de nuestra ciencia ha traído, en número, siete elementos del delito y su aspecto negativo, esto es, se estudia al delito en sus aspectos referentes a la existencia e inexistencia del hecho delictivo (aspectos positivos y negativos).

4.3.1. CONDUCTA Y AUSENCIA

4.3.2. Conducta

Antes de definir lo que es la conducta es importante recordar que el delito, como menciona el jurista González Quintanilla “independientemente de su composición técnico-jurídica requiere del sustrato humano, debido a esto para su estructuración resulta indispensable la base que viene a ser constituida por la

⁹¹ SANDOVAL DELGADO, Emiliano. Encubrimiento como Delito en el Derecho Penal Mexicano. Editorial Angel Editor, México, p.67.

⁹² Jescheck. Tratado de Derecho Penal Parte General, Cuarta edición, Editorial Comares, Granada 1993, pp.180-182.

conducta humana, sin ésta no puede ni tan siquiera pensarse en los demás elementos del delito.”⁹³

El mismo autor nos dice que en la conducta intervienen dos factores uno de carácter material, el cual denomina “soma” y otro interno denominado psique (ánimico-mental-espiritual), factores que se tienen que dar para que se exteriorice la conducta y por ende el Estado las castigue, ya que al hacer la descripción de las conductas delictivas, revela que desapruueba estos factores, por lo tanto en la conducta penal se tienen que dar estos dos factores.

Continuando con la definición de conducta, el maestro Eduardo López Betancourt la define como “el comportamiento humano, voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento por que es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, por que tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.”⁹⁴

Por ende, la conducta humana es el punto inicial para determinar si existe o no delito, ya que de no realizarse una conducta, no se podría anexar a ésta los predicados tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, que es lo que ocasiona que la conducta pueda ser delictiva.

Para el maestro Castellanos Tena la conducta es el comportamiento humano positivo o negativo, encaminado a un propósito.”⁹⁵

Hechas las anteriores disertaciones respecto de este elemento ineluctable del delito, pasaré a analizar las formas de la conducta, y al respecto el jurista antes

⁹³ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Op. Cit., p. 193

⁹⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría del Delito**, Op. Cit., p.508

⁹⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales del Derecho penal**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p.155.

citado :

.

"1.-Formas de la conducta.

a) La acción: Esta forma de conducta consiste en "todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación." ⁹⁶

La acción, en un sentido estricto, al decir del jurista hispano Cuello Calón, "consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado." ⁹⁷

Sobre este punto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos estima que la acción es "la actividad voluntaria realizada por el sujeto." ⁹⁸

Considero que la definición más acertada es la que el maestro Castellanos Tena nos presenta, ya que se encuentra dotada de gran amplitud y va conforme al criterio sustentado, al considerar la conducta como el elemento positivo de los ilícitos penales.

b) La Omisión: Se considera a la omisión como una forma de conducta negativa, una abstención en el deber de hacer; una inactividad frente al deber de obrar que la ley señala, en ésta el sujeto no realiza el hacer impuesto por la norma penal, ello de manera voluntaria.

La omisión se subdivide a su vez en dos: omisión simple (Porte Petit dice de la omisión simple que consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico dando lugar a "un

⁹⁶ Ibidem. p. 152.

⁹⁷ CUELLO CALÓN, Eugenio., Op. Cit., p. 293.

⁹⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. 193.

tipo de mandamiento" o "imposición)." ⁹⁹

Y omisión compleja también conocida como omisión impropia, ésta encuentra su esencia en la transgresión de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse en virtud de la inactividad voluntaria del sujeto, actitud que produce un resultado material y típico. La omisión compleja o comisión por omisión se diferencia también de la omisión simple en que no se sanciona por la omisión en sí, sino por el resultado producido por ella, este tipo de delito constituye una violación de la norma prohibitiva.

Sobre el punto inmediato anterior un ejemplo claro es el abandono de cónyuge el cual no producirá necesariamente un resultado material, salvo que dicho abandono se prolongue y repercuta en la salud del sujeto. En un principio, tenemos la omisión simple, cuyo alcance se restringe al artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal vigente; de presentarse alguna lesión originada por el abandono, entonces estaremos en presencia de lesiones inferidas mediante una omisión compleja o impropia, alteraciones de la salud que se presumen agravadas conforme a lo dispuesto por el numeral 339 del ordenamiento en cita.

2.-Elementos de la conducta

a)Manifestación de la voluntad: El elemento volitivo reviste una gran importancia para la comisión de un delito, mientras la voluntad no se exteriorice y se concretice en un acto determinado, el sujeto no puede ser objeto de aplicación de la norma punitiva; la manifestación de voluntad constituye una fase de la conducta humana, dicha voluntad precisa contar con las siguientes características: ser consciente, libre y espontánea; además de encontrarse referida a cierta presentación y con un motivo determinado.

En los delitos de acción, la voluntad se ve manifestada en actos positivos; en

⁹⁹ PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. p. 305 y 306.

tanto que en los delitos de omisión se entiende la presencia de la voluntad en la actitud pasiva del sujeto, en el no hacer que caracteriza a estos delitos.

b) Nexo causal: Debe darse una relación o nexo causal entre la conducta efectuada y el resultado ocasionado. Este nexo consiste en la necesidad de que una conducta determinada produzca el efecto que trasciende al mundo de lo jurídico-penal; es de vital importancia establecer este nexo para conocer quién es el responsable de algún delito.

En lo que se refiere a los delitos de comisión por omisión, debemos entender que la causa de la causa, es causa de lo causado; por lo tanto, si la transgresión de la norma prohibitiva tiene su origen en la inobservancia de una norma dispositiva, existe también un nexo causal, basado en la conducta negativa del agente con el resultado material producido.

C) Resultado: Toda conducta supone un cambio en el mundo exterior que tiene precisamente su origen en esa manifestación de la voluntad previa, o bien se traduce dicha conducta en un cambio del mundo exterior ante la inactividad cuando se espera y no se ejecuta determinado acto. El resultado no supone un daño, puede colocarse también en situación de peligro al bien tutelado.

Ahora bien, por lo que respecta al Delito de Prevaricación y en especial a su fracción primera, este requiere de una conducta voluntaria de acción, para que se actualice el Delito, consistiendo ésta en dictar una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante en la ley, o sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso, ya que de lo contrario, no existirá delito.

4.3.3. Ausencia de Conducta

El aspecto negativo del delito referente a la Conducta, es la ausencia de

conducta, la cual abarca la acción y la omisión, en la comisión de un delito.

Respecto a este punto el Doctor López Betancourt señala que: “el elemento negativo de la conducta abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito.”¹⁰⁰

Por su parte el Código Penal Federal vigente en su artículo 15, fracción I, y artículo 29 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal vigente, contemplan el elemento de ausencia de conducta como una actividad o inactividad realizada sin intervención de la voluntad del agente.

Para el autor Francisco Pavón Vasconcelos: “hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del Delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son ‘suyos’ por faltar en ellos la voluntad.”¹⁰¹

Los casos de ausencia de conducta, aceptados doctrinalmente, por no intervenir la voluntad del sujeto, son:

1.- Vis absoluta o Fuerza exterior irresistible; se da este elemento, cuando el sujeto actúa en virtud de una fuerza física exterior irresistible, que se ejerce directamente sobre él y a la cual se ve sometido, por lo que su acto es involuntario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho respecto de la vis absoluta que: “De acuerdo a la doctrina y a la Jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias, a la cual se ve

¹⁰⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op. Cit., p.508.

¹⁰¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit.,p.290.

sometido, por cuya circunstancia su acto es voluntario. Lo que quiere decir que la integración de ésta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se ve obligado a ceder ante ella.”¹⁰² (Semanao Judicial de la Federación , XCIII, p, 2018.)

“Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hacia el cuerpo del agente, que da como resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no han querido ejecutar.”¹⁰³

2.- Vis mayor o Fuerza Mayor; aquí no se presenta la conducta delictiva, cuando el sujeto realiza una acción, en sentido amplio (acción u omisión) coaccionando por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

3.-Movimientos Reflejos; El jurista Edmundo Mezger define claramente a los actos reflejos de la siguiente manera:

“Son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no está bajo un influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico-corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un sensorio a un centro motor y produce el movimiento.” ¹⁰⁴

De igual forma la ausencia del movimiento volitivo es lo que nos lleva a considerar a los actos reflejos como una causa de ausencia de conducta.

Para algunos autores también lo son:

1.-El sueño; Consiste en un estado de descanso del cuerpo considerado normal fisiológicamente, consistente en la suspensión periódica de las relaciones

¹⁰² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op. Cit. p.508.

¹⁰³ Semanao Judicial de la Federación, 84, p.175.

¹⁰⁴ MEZGER, Edmundo. Ob. Cit. pp. 215-216.

sensorias y motrices, respecto del mundo exterior, adicionada por un relajamiento de los músculos y la disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas.

Pues bien, este estado puede originar movimientos en un sujeto completamente involuntarios, actos involuntarios que a su vez sean constitutivos de un resultado dañoso; en virtud de que no se da la conducta al faltar la voluntad, se considera que es inexistente el delito.

2.-Hipnotismo; éste elemento negativo se refiere a un procedimiento para producir un sueño magnético, por fascinación, infljo personal o por aparatos personales, lo que significa que el sujeto no tiene dominio sobre su actuar. Respecto de éste, Pavón Vasconcelos nos dice: “el hipnotismo se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador. La exclusión del delito se apoya en la ausencia de conducta (acción) y en la hipótesis de causación de daños por el hipnotizado, a virtud del mandato impuesto por el hipnotizador, la responsabilidad de éste surge como autor mediato, por no ser aquél sino un mero instrumento de éste.”¹⁰⁵

3.-El sonambulismo; en este aspecto negativo, el sujeto se encuentra en un estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene la aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo.

Independientemente de los aspectos negativos de la conducta que admitan los diferentes autores, si se realiza la acción u omisión bajo alguno de estos supuestos no se puede constituir un delito por faltar en la conducta la voluntad del sujeto activo.

¹⁰⁵ Ibidem., p. 256.

Ahora bien, por lo que respecta al Delito de Prevaricación, de estos elementos negativos de la conducta citados con anterioridad, y con todas sus reservas considero que se podría actualizar el elemento negativo de la conducta en la hipótesis referente al hipnotismo.

4.4. Tipicidad y Atipicidad

4.4.1. Tipicidad

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito. Consiste en "la adecuación de la conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."

106

Para el jurista Laureano Landaburu: "la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal."¹⁰⁷

Para el Doctor Jiménez de Asúa la tipicidad: "es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción."¹⁰⁸

El principio del derecho penal y por lo tanto referente a lo que es el tipo penal, está regulado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 párrafo tercero, que establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."¹⁰⁹

¹⁰⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 167.

¹⁰⁷ LANDABURU, Laureano. **El Delito como estructura**. Revista Penal I, número 1, p.471.

¹⁰⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Tratado de Derecho Penal III**. Segunda edición, Editorial Losada, Buenos Aires, p.744.

¹⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 8.

La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no existe la adecuación de la conducta al tipo penal establecido en ley, no existirá el ilícito.

Es importante mencionar que tipicidad y tipo son cosas diferentes, ya que mientras la primera se refiere a la conducta, el tipo se refiere a lo establecido en la ley, esto es a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito. A continuación mencionaré el concepto de tipo, así como sus diversos elementos.

El doctor Porte Petit Candaudap nos da una definición del tipo, haciéndolo consistir en lo siguiente: “una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos.”¹¹⁰

Dichos elementos los define de la siguiente manera:

a) Elementos objetivos: Todos aquellos elementos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento, teniendo como función describir la conducta o hecho materia de imputación y de responsabilidad penal.

b) Normativos: Supone este tipo de elemento la necesidad de que el juzgador lleve a cabo una valoración del mismo, ya sea de carácter jurídico o cultural.

Cuando la valoración entraña conceptos contenidos en las normas de derecho, estamos en presencia de una valoración jurídica, en tanto cuando la valoración requiere conceptos extralegales estamos ante una valoración cultural.

Nos dice el Doctor Sosa Ortiz que el jurista Edmundo Mezger, sobre éste punto afirma: “Mientras que los elementos típicos objetivos y subjetivos de que hasta ahora se ha tratado se referían a aquellas partes integrantes del tipo penal

¹¹⁰ PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit.,pp. 423-424.

fijado por el legislador descriptivamente como determinados estados y procesos, corporales y anímicos y, en consecuencia, han de ser constatados caso por caso por el juez cognoscitivamente, en los elementos típicos 'normativos' se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho.”¹¹¹

En el delito objeto de la presente investigación, dentro de la descripción del tipo penal efectivamente existen elementos normativos, los cuales se desarrollarán con posterioridad.

c) Subjetivos: Se consideran como tales a los elemento del tipo que se refieren al motivo y al fin de la conducta descrita.

Sobre este punto el jurista Welzel concluye que: “decimos que se trata de elementos subjetivos de autor de la acción, puesto que es la postura o actitud anímica del autor la que la tiñe o anima la acción de un modo específico.”¹¹²

Los elementos subjetivos son aquellos que estando descritos o simplemente inmersos en el tipo penal hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo, o bien hacen alusión al estado psíquico o anímico del mismo. Es importante destacar que estos elementos subjetivos son diversos al dolo y a la culpa.

Por lo anterior concluyo que existirá tipicidad en el Delito de Prevaricación, cuando el sujeto activo realice de manera exacta la conducta plasmada en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, esto es en el tipo penal establecido en el artículo 290, fracción I.

Es importante mencionar que el tipo penal debe tener tres funciones;

¹¹¹ SOSA ORTIZ, Alejandro. Los Elementos del Tipo Penal. s/e, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 228.

¹¹² Ibidem. p. 235.

“La función sancionadora represiva de las conductas que se ajusten a la descripción legal, la función de garantía en virtud de la cual sólo las conductas típicas deben ser sancionadas, y la función preventiva motivadora, pues con la descripción de los comportamientos del tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos, los comportamientos que están prohibidos y a su vez espera que, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta que está prohibida.”¹¹³

Por lo anterior considero que por lo que respecta al Delito de Prevaricación, los elementos del tipo exigidos por el artículo 290 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal vigente, son los que a continuación se detallan:

1.- Elementos esenciales

Sujeto activo

“El sujeto activo se identifica con la persona física que ejecuta evento antisocial considerado por la norma jurídico penal.”¹¹⁴

El sujeto activo entendido como un elemento del tipo se concibe como “toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal.”¹¹⁵

Es necesario señalar que en algunos casos el tipo penal exige que el sujeto activo reúna determinada calidad específica, o en su caso alguna pluralidad específica, requisitos sin los cuales no se puede dar la actualización del tipo penal.

¹¹³ MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho Penal Parte Especial**. Décimo Cuarta edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p.48.

¹¹⁴ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Op. Cit. p.8.

¹¹⁵ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. **Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida**, Segunda edición, Editorial Trillas, México 1985, p.29.

Así, la calidad específica es “el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber.”¹¹⁶

La pluralidad específica, consiste en “la autoría material múltiple exigida por el tipo penal para hacer factible la lesión al bien jurídico.”¹¹⁷

Por lo que respecta al Delito de Prevaricación, el sujeto activo es el servidor público que en uso de sus funciones y atribuciones dicta la sentencia definitiva o resolución de fondo que viole preceptos terminantes o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas, es decir el tipo penal exige una calidad específica en el sujeto activo.

b) Sujeto pasivo.

El maestro Fernando Castellanos Tena señala que “el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado, o jurídicamente protegido por la norma.”¹¹⁸

También al sujeto pasivo, al igual que al sujeto activo, se le puede exigir la calidad específica o en su caso la concurrencia de varios sujetos que vean lesionado o puesto en peligro un bien jurídico a su favor.

En el Delito de Prevaricación el sujeto pasivo es la Institución de impartición de justicia de que se trate, ya sea administrativa o de administración de justicia por ser el titular del bien jurídico tutelado, es decir aquella en la que el servidor público despliega la conducta antijurídica, constituyendo de esta manera este elemento del tipo penal.

c) Objeto Jurídico

¹¹⁶ Ibidem. p.38.

¹¹⁷ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Op. Cit. p.11.

¹¹⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.151.

El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la ley, entendiéndose éste como: “el bien jurídicamente protegido por la norma penal.”¹¹⁹

El maestro Jiménez de Asúa define al objeto jurídico como “el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado. Es el bien protegido por la norma penal; en definitiva, los intereses o bienes tutelados por el derecho.”¹²⁰

Así, considero que el bien jurídico tutelado por la ley en el Delito de Prevaricación, es el adecuado desarrollo de la justicia.

d) Objeto Material.

El objeto material “está constituido por la persona o cosa sobre la que se realiza, recae o se produce el delito.”¹²¹

El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el objeto delictivo, por lo que en el tipo de prevaricación será la sentencia definitiva o resolución de fondo con su respectiva notificación, en virtud de que esta por mandato de ley debe de obrar por escrito.

e) Circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión.

1.-Referencia de modo: En determinados casos la ley requiere ciertos medios de ejecución para la integración del tipo.

El tipo penal del Delito de Prevaricación existen las siguientes referencias de modo:

¹¹⁹ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, México 2000, p.42.

¹²⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. p. 103

¹²¹ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Op. Cit. p.152.

a) Dicte una sentencia definitiva que viole algún precepto terminante de la ley.

b) Dicte una sentencia definitiva que sea contraria actuaciones legalmente practicadas.

c) Dicte una resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley.

d) Dicte una resolución de fondo que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas.

2.-Referencia de tiempo: Se refiere al momento en que el agente desarrolló su acción delictuosa.

El tipo de Prevaricación, y aunque no se hace referencia específica temporal para su comisión, es evidente que respecto al sujeto activo se requiere una referencia de tiempo, esto es que al momento de emitir la sentencia definitiva o resolución de fondo, el sujeto activo es decir el servidor público debe encontrarse activo, ya que de lo contrario podrá configurarse cualquier otro delito excepto el de prevaricación.

3.-Referencia de lugar: Algunos tipos penales requieren para la configuración del delito, que la conducta ilícita desplegada por el agente se lleve a cabo en ciertos lugares.

El tipo penal de Prevaricación alude a un requisito típico de lugar, y éste se refiere a la Institución correspondiente en la que se debe dictar la sentencia definitiva o resolución de fondo, como lo es Juzgado, Junta, Sala, etc.

4.-Referencia de ocasión: “consiste en una situación especial que requiere

el tipo, la cual es generadora de un riesgo para el bien jurídico y es aprovechada por el sujeto activo para llevar a cabo la conducta y producir el resultado típico.”¹²²

En el tipo de prevaricación no se hace referencia de ocasión.

2- Elementos básicos.

a) Elementos objetivos.

Son todos aquellos elementos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento, es la materialización del hecho, teniendo como función describir la conducta o hecho materia de imputación y de responsabilidad penal. Es lo que se aprecia con cualquiera de los sentidos.

En el Delito de Prevaricación, encontramos los siguientes elementos objetivos:

Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso.

b) Elementos subjetivos.

El maestro González Quintanilla, señala que por elementos subjetivos debemos entender “el conjunto de condiciones relativas a la finalidad y al ánimo y tendencia del sujeto activo que dotan de significación personal a la realización de los elementos objetivos del tipo por el autor.”¹²³

En el Delito de Prevaricación no se hace referencia a elementos subjetivos.

¹²² GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Op. Cit. p. 12.

¹²³ GONZÁLEZ QUINTANILLA, Op. Cit., p.235.

c) Elementos normativos.

Los elementos normativos son “cualquier elemento en el que sea necesario una valoración del mismo por parte del juzgador, ya sea de carácter jurídico o cultural.”¹²⁴

Así en el tipo de prevaricación encontramos los siguientes elementos normativos:

a). Resolución de fondo: “Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones plantadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto y, aún cuando no existe criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones, un sector importante de los Código procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, dentro del cual establecen, qué resoluciones pueden ser los decretos, autos y sentencias; los primeros son simples determinaciones de trámite, los segundos son aquellos que deciden cualquier punto del proceso y las sentencias son las que resuelven el fondo del negocio.”¹²⁵

b). Precepto terminante: Cuando no se viole algún precepto terminante respecto a este elemento en primer lugar daré la definición de precepto que es “un mandato u orden que se da para su observancia. Cada uno de los dogmas que contribuyen a formar un cuerpo de doctrina.”¹²⁶

Por lo que respecta al elemento terminante, se define como lo mandado por la ley, lo contenido en ella, conforme a su letra, a su espíritu).¹²⁷

¹²⁴ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Op. Cit. p.29.

¹²⁵ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Septiembre de 1992. P. 357.

¹²⁶ Diccionario de Derecho Usual, Cuarta edición, Editorial Omeba, Buenos Aires, 2001, p.139.

¹²⁷ Diccionario de Derecho Procesal Penal, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 2004, p.507.

Ahora bien, con el fin de tener un panorama más completo del Delito de Prevaricación, mencionaré la clasificación de los tipos penales así como su relación con el delito antes citado.

1.- Por su composición

a) Normales. Los tipos normales están conformados por elementos objetivos. “Al referirnos al elemento objetivo del tipo penal, estamos hablando de la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo.”¹²⁸

b) Anormales. Los tipos anormales describen, además de lo objetivo, elementos normativos o subjetivos. Los elementos normativos se refieren a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma. Los elementos subjetivos van a atender a la intención, al ánimo que debe tener el sujeto activo, en la realización del ilícito, es decir, a circunstancias que se dan en la psique del autor.

El tipo del Delito de Prevaricación, es un tipo anormal, pues como ya se ha señalado, contiene elementos objetivos y normativos.

2.- Por su ordenación metodológica

a) Fundamentales o básicos. Son los tipos con plena independencia, suelen constituir la esencia o fundamento de otros tipos penales.

b) Especiales. Los tipos especiales contienen en su descripción al tipo fundamental, agregando algún elemento, pero sin existir subordinación.

c) Complementados. Son los tipos que dentro de su descripción requieren

¹²⁸ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Op.Cit. p.165.

la realización previa de un tipo básico. No tienen autonomía. El maestro Jiménez Huerta señala que: “Se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que en tanto el tipo especial excluye la aplicación del básico, el tipo complementado no sólo no la excluye, sino que presupone su presencia, a lo que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.”¹²⁹

En la prevaricación, el tipo que lo contempla es básico, pues su descripción es independiente de otros tipos penales.

3.- Por su autonomía o dependencia

a) Autónomos. Son los tipos penales con vida propia.

b) Subordinados. Requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de este.

En el Delito de Prevaricación el tipo es autónomo, en virtud de que no requiere para su existencia de algún otro tipo penal.

4.- Por su formulación

a) Casuísticos. En estos tipos, el legislador plantea varias formas de realización del delito, subdividiéndolos en alternativos y acumulativos.

b) En los alternativos se establecen dos o más hipótesis, requiriéndose de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita, mientras que en los acumulativos se requiere la realización de todas las hipótesis para la adecuación de la conducta al tipo penal.

¹²⁹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa, México 1995, p.97.

c) Amplios. Los tipos de formulación amplia describen una sola hipótesis, la cual puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

La Formulación del tipo del Delito de Prevaricación, es casuístico alternativo, toda vez, que contiene dos hipótesis (sentencia definitiva o resolución de fondo), (viole algún precepto terminante de la ley o sea contraria a las actuaciones), requiriéndose únicamente la ejecución de una sola de las hipótesis para la tipificación del ilícito.

Así, puedo concluir que el Delito de Prevaricación se clasifica en cuanto al tipo, de la siguiente forma: es un tipo anormal, básico, autónomo, y su formulación es casuístico alternativo.

4.4.2. Atipicidad

Atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad.

Para el jurista Jiménez de Asúa, existe atipicidad en dos supuestos:

Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descritos en el Código Penal o en las leyes penales (atipicidad propiamente dicha), y cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad en un sentido estricto).¹³⁰

Con respecto a la atipicidad, el penalista Gustavo Malo Camacho apunta que “son causas de atipicidad aquellas situaciones que originan la falta de atribuibilidad al tipo del Delito del que se trate, lo que implica la falta de

¹³⁰ JIMÉNEZ ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit. p.340

tipicidad y, como consecuencia, la inexistencia del Delito.”¹³¹

Asimismo indica que las causas de atipicidad se pueden clasificar en dos grupos:

1.- Los criterios estructurales generales de no atribución de la conducta al tipo:

Ausencia de alguna de las características fundamentales de la atribuibilidad de la conducta al tipo (es decir, la falta de alguno de los elementos descriptivos objetivos, normativos o subjetivos).

Atipicidad estructural general de no atribución de la conducta al tipo en función del riesgo permitido.

2.- Los criterios específicos de no atribución de la conducta al tipo:

Ausencia de acción. (Sueño, Sonambulismo, hipnotismo, movimientos reflejos, movimientos involuntarios, movimientos por actos terapéuticos o derivados de los cuadros patológicos mentales).

Fuerza física irresistible.

Caso fortuito.

Consentimiento.

Error de Tipo.

El elemento negativo de la tipicidad se encuentra regulado en el Código Penal Federal vigente en el artículo 15, fracción II, y en la fracción II, del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, estableciendo que el Delito se excluye cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del Delito de que se trate.

Asimismo, el artículo 14 de Nuestra Ley Suprema es la base de la

¹³¹ MAOLO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1998, pp.372-373

existencia del tipo penal, por lo que respecta a la Atipicidad, “no tiene que existir como entidad legislada, resolviéndose simplemente con el principio Constitucional de que no hay Delito sin previa descripción de la conducta en la Ley, por lo tanto, aquellas conductas no enmarcadas en los dispositivos penales serán atípicas y por lo tanto, intrascendentes para el Derecho Penal.”¹³²

En cuanto al Delito de Prevaricación, existirá atipicidad cuando no exista una adecuación exacta de los elementos contenidos en el tipo penal, que cito a continuación:

“Artículo 290. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso.”¹³³

A continuación mencionaré las distintas causas de atipicidad que los maestros José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco describen, los cuales a saber son:

“1.-Falta de calidad o de número en el sujeto activo.

Para determinados delitos, la ley establece características específicas para el agente, excluyendo por tanto de una conducta tipificada a quienes no cumplan con esa cualidad específica y restringiendo a su vez el campo de posibilidades de la actualización del evento antisocial.

¹³² GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Op. Cit., p. 197.

¹³³ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., p. 52.

2.-Falta de calidad o de número en el sujeto pasivo.

De igual forma algunos tipos penales imponen la necesidad de que el sujeto pasivo cumpla con algunas características determinadas, de no presentarse ello, es imposible la configuración del ilícito en cuestión.

3.-Falta del objeto material.

La falta del objeto que sufre un daño o peligro provocado por la conducta delictuosa, constituye una causa de atipicidad. De no cumplir con esta característica, se dará también la atipicidad.

4.-Falta del objeto jurídico.

A la falta de bien o institución amparada por la ley, nos encontramos ante una causa de atipicidad, toda vez que el espíritu de la norma jurídica debe albergar forzosamente una tutela imprescindible de un bien trascendental para el Derecho.

5.-Falta de referencias temporales o espaciales.

Algunos tipos penales contienen en su descripción ciertas referencias al espacio o tiempo en que se ha de realizar la conducta delictiva, de tal forma que, a falta de alguno de esos requisitos, no habrá tipicidad.

6.-Falta de medios comisivos.

Existe en algunos tipos penales la exigencia de que la conducta se lleve a cabo a través de medios especiales que el mismo tipo considera.

7.-Falta de elementos subjetivos.

Como ya hemos señalado con anterioridad, los elementos subjetivos son aquellos que se refieren al motivo o al fin del agente, la carencia del elemento subjetivo exigido impide la cabal adecuación típica.

El sujeto que priva de la vida a su propio hermano, desconociendo que existe dicho vínculo entre ambos, conduce a pensar en una atipicidad de su conducta respecto de la descripción típica del artículo **323** del Código Penal para el Distrito Federal vigente, ello no implica que deje de presentarse un evento delictivo, sólo que en este caso no hay cabal adecuación al tipo especial agravado de referencia, siendo inaplicable el mismo.

8.-Ausencia de tipo

Se presenta la ausencia de tipo cuando no existe en la ley la descripción precisa de la conducta considerada como delictiva, es decir, no hay una hipótesis semejante que describa el legislador y por tanto no cabe el llevar a cabo un juicio lógico de tipicidad ya que de antemano la ley no se aproxima hipotéticamente a la conducta fáctica.¹³⁴

Por lo anterior existirá atipicidad en el Delito de Prevaricación, cuando falte alguno de los elementos contenidos en el tipo penal, ya sean elementos esenciales o básicos.

4.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación

4.5.1. Antijuridicidad

Etimológicamente Antijuridicidad proviene del latín “*anti*”, que significa lo contrario, y de “*juridice*” es decir lo contrario a derecho.

¹³⁴ José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco, Op. Cit., pp. 85-87.

Para el jurista Fernando Castellanos Tena: “la antijuridicidad radica en la violación del valor, o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.”¹³⁵

Se puede considerar a la antijuridicidad como un elemento positivo del delito, esto en virtud de que, si la conducta realizada contraviene las normas penales es decir es antijurídica, se configurará el delito.

Entonces, la antijuridicidad es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que la conducta realizada por el sujeto activo sea antijurídica, considerándose a ésta como aquella definida por la ley, la cual no está protegida por ninguna de las causas de justificación.

Por lo tanto para que exista antijuridicidad, no basta que la conducta se adecue al tipo penal, esta conducta no debe estar investida de alguna causa de justificación.

Con respecto al Delito de Prevaricación existirá la antijuridicidad, cuando la conducta siendo típica, no esté protegida por alguna de las causas de licitud que desarrollaré con posterioridad. Por ende existirá antijuridicidad, cuando la conducta sea contraria a derecho.

4.5.2. Causas de Justificación

Existen causas de licitud que traen como consecuencia que no exista delito, y esto ocurre cuando la conducta o hecho a pesar de ser típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, en virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante.

Para el Doctor López Betancourt, existirán causas de justificación cuando: “el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de

¹³⁵ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit., p. 195.

imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a Derecho. Es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, porque quien actúa conforme a Derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico.”¹³⁶

Por su parte el jurista Jiménez de Asúa, expone: “el fundamento de las causas de justificación se encuentra en la preponderancia del interés, ya sea por que es de mayor interés jurídico-social, en el caso del que triunfa en la legítima defensa o el que se actúa al ejecutar un derecho o cumplir un deber; o porque es superior el bien jurídico salvaguardado en el estado de necesidad y en los casos de justificación supra legal.”¹³⁷

Se consideran causas de exclusión del delito las siguientes:

Ejercicio de un derecho, el artículo 15 del Código Penal Federal vigente, en su fracción VI, establece que el delito se excluye cuando “la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.”¹³⁸

Estado de necesidad, al respecto Porte Petit, dice que “estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien de mayor... jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley.”¹³⁹

En esta causa de justificación, existe un conflicto entre intereses legítimos, en donde habrá necesidad sólo cuando no exista otro modo de evitar el peligro, más que sacrificar alguno de los intereses legítimos que se encuentran en el

¹³⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría del Delito**. Op. Cit., p.153.

¹³⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Teoría del Delito**. IURE, editores, México, 2003, p. 207.

¹³⁸ Código Penal Federal, Editorial Juárez Carro Raúl, Op. Cit., p. 78.

¹³⁹ PORTE PETIT, CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit., p. 539.

mismo.

Legítima Defensa; el artículo 15 del Código Penal Federal vigente en su fracción IV, establece:

“Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”¹⁴⁰

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal vigente, regula estas causas de justificación, en su artículo 29, en las fracciones siguientes:

V. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.”¹⁴¹

¹⁴⁰ Código Penal Federal, Op. Cit., p.149.

¹⁴¹ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., p. 12.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

“V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.”¹⁴²

Estas causas excluyen la Antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse a un tipo legal y por tanto vienen a resultar lícitas, que se ajustan a Derecho y por consiguiente no son merecedoras de sanción alguna.

El fundamento legal de las causas de exclusión, lo encontramos en el Código Penal Federal vigente en su artículo 15 fracciones IV, y VI; y en el Código Penal para el Distrito Federal vigente en el artículo 29 fracciones, IV, V, y VI.

¹⁴² Idem.

Ahora bien, por lo que respecta al delito que he venido estudiando, considero que se podría actualizar la causa de justificación referente al cumplimiento de un deber, un ejemplo de este supuesto es cuando se considere que un laudo se dicto de manera contraria a las actuaciones practicadas dentro del proceso, en virtud de que no se condenó a la demandada al pago de la indemnización por riesgo de trabajo, a pesar de que de la prueba pericial médica se desprendió que el actor efectivamente estaba enfermo.

4.6. Imputabilidad e inimputabilidad

4.6.1. Imputabilidad

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como: “la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.”¹⁴³

“La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del Delito, como un elemento integral del mismo, o bien como el presupuesto de la culpabilidad. Según el criterio más generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión.”¹⁴⁴

Por lo que hay que considerar a la imputabilidad, como la capacidad de querer y entender, en el Derecho Penal. En donde el querer se refiere a estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y por lo que respecta al verbo entender, significa que el sujeto tenga la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión. Lo que significa que el hombre debe tener

¹⁴³ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1985, p. 51.

¹⁴⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 407.

una determinada edad biológica y mental, para que se presente la imputabilidad.

Para el padre Jerónimo Montes, imputabilidad es: “el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre.”¹⁴⁵

“La imputabilidad conforme al Código Penal, interpretado a contrario sensu, contiene un ‘elemento intelectual o de conocimiento’, ‘la capacidad de comprensión de lo injusto’, que consiste en el carácter ilícito del hecho, ‘y un elemento de voluntad’: conducirse de acuerdo con esa comprensión. De tal manera que solo la concurrencia de estos dos elementos de ‘capacidad’ y ‘determinación de la voluntad’, originan la imputabilidad; y su ausencia, da lugar a la inimputabilidad.”¹⁴⁶

La capacidad de entender o capacidad de comprensión, abarca aspectos con cierto grado de desarrollo intelectual, así como un grado de madurez ética.

Por su parte la capacidad de querer, consiste en la autorización que el sujeto se determina libremente, entre los motivos y causas que guían su conducta.

El Diccionario Jurídico Mexicano dice que capacidad: “Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.”¹⁴⁷

Para el Doctor Jiménez de Asúa, luego de hacer un análisis de conceptos y definiciones de otros autores, afirma que la imputabilidad, en todo su volumen corresponde a la parte del delincuente más que a la consagrada al delito, pero es

¹⁴⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito**, Tercera edición, Editorial Sudamérica, Buenos Aires, 1990, p.326.

¹⁴⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría del Delito**. Op. Cit., p. 186

¹⁴⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit., p. 38.

indispensable aludir a ella en una construcción técnico-jurídica del crimen.”¹⁴⁸

Así que, para que se configure el Delito de Prevaricación, es necesario que se de este elemento, el cual se actualizará cuando el sujeto activo, esto es el servidor público, tenga la capacidad de querer y entender, para dictar la sentencia definitiva o resolución de fondo, que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso, teniendo comprensión de las consecuencias jurídicas que conlleva su conducta.

Respecto de la posición que ocupa la imputabilidad dentro del estudio analítico del delito, la doctrina iuspenalista se ha dividido sin lograr una consideración uniforme de la misma. Mientras algunos estudiosos consideran que es un elemento integrador del delito dentro de una prelación lógica que se coloca entre la antijuridicidad y la culpabilidad; para otros autores no es más que un presupuesto del delito. Una tercera postura sitúa a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad.

Por su parte el jurista Celestino Porte Petit, al señalar los presupuestos del delito, enumera como tales los siguientes:

- a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción.
- b) El sujeto activo y pasivo.
- c) La imputabilidad.
- d) El bien tutelado.
- e) El instrumento del delito.”¹⁴⁹

El doctor Jiménez de Asúa le da a la culpabilidad un carácter de elemento integral del delito al definirlo como "un acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”¹⁵⁰

¹⁴⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito**. Ob. Cit., p.206.

¹⁴⁹ Ibidem., pp. 258 y 259.

¹⁵⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La ley y el delito. Op. Cit., p. 207.

Los juristas Castellanos Tena, Ignacio Villalobos y Pavón Vasconcelos, entre otros, conciben a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, negándole el carácter de elemento autónomo del delito. Esta afirmación tiene su base en la consideración de la imputabilidad como la capacidad del sujeto, consistiendo dicha capacidad "ordinariamente en el conocimiento de la significación del hecho en el mundo normativo; capacidad de 'dirigir sus actos dentro del orden jurídico' y por ello condición que hace posible la culpabilidad penal."¹⁵¹

4.6.2. Inimputabilidad

Al igual que en los anteriores elementos del delito, la imputabilidad, tiene su aspecto negativo, el cual es la inimputabilidad, que consiste en la incapacidad de querer y entender en el Derecho.

"El Código Penal Mexicano utiliza para conceptuar a la inimputabilidad un criterio biológico psiquiátrico en que refiere las situaciones que dan lugar a la inimputabilidad, como un concepto jurídico, derivado de la reforma de 1994, por medio del cual, entiende la inimputabilidad como la incapacidad de comprensión del injusto o la imposibilidad de actuar conforme a esa comprensión."¹⁵²

Por su parte el jurista Jiménez de Asúa, sostiene que: "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud en la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro."¹⁵³

Las causas de inimputabilidad se señalan en el artículo 29, fracción VII, del

¹⁵¹ PAVÓN VASCONSELOS, Francisco, Op. cit., p. 363.

¹⁵² MALO CAMACHO, Gustavo. Op. Cit., p.557.

¹⁵³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Op. Cit. p. 339.

Código Penal para el Distrito Federal vigente, en los que se dice que le delito se excluye cuando:

“Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.”¹⁵⁴

Ahora bien, por lo que respecta a los supuestos contemplados y doctrinalmente aceptados como falta de capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal, son los siguientes:

a)Desarrollo intelectual retardado: Los sujetos que se encuentran perturbados de sus facultades psíquicas no podrán ser responsabilizados penalmente ya que esa condición les impide tener la capacidad y la aptitud que exige la imputabilidad, es el caso de aquellos que no hayan alcanzado la madurez en el desarrollo de su intelecto.

b)Trastorno mental: Esta hipótesis es recogida también por la fracción citada supra; la ley dispone que el sujeto activo, para ser amparado por la excluyente del delito, deberá carecer de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico, "en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

La ley no hace distinción entre los trastornos mentales permanentes y transitorios, aun con momentos lúcidos no obstante, podemos considerar que la fracción que aludimos ampara ambas circunstancias.

c)Los menores de edad: Aún y cuando no existe uniformidad en cuanto al límite cronológico de minoría de edad en los distintos ordenamientos de nuestro país, vigentes en la materia, la minoría de edad supone una inmadurez del sujeto en

¹⁵⁴ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., p.12.

virtud de su escaso desarrollo basado en su corta edad, por lo que, ante tal estado psíquico, la ley determina que no se les puede penalizar, sino que deben ser sometidos a una corrección educativa en centros especialmente creados para ello.

d)La inmadurez mental coloca al menor de edad en una situación de incapacidad para determinarse con plenitud frente a la ley, quedando por ello sujeto a medidas tutelares. Por su parte el doctor Eduardo López Betancourt, considera que los menores de edad no son inimputables, ya que su capacidad de querer y entender no se encuentra disminuida, sino que, sencillamente, son sujetos de un régimen distinto que hace inaplicable a éstos las normas jurídico-penales.

En nuestra concepción, los menores de edad son sujetos no imputables, ya que no se puede hablar de carencia de capacidad de comprender, cuando es probable que la misma exista al no estar condicionada a un término cronológico específico.

Por lo que concierne al Delito de Prevaricación, se podría dar la inimputabilidad para el caso en que el sujeto activo padeciera de algún trastorno mental transitorio sufrido por ejemplo a causa de un accidente, posterior a su nombramiento.

4.6.3. Acciones libres en su causa

Respecto a este punto el jurista Sebastián Soler ejemplifica y señala las acciones libres en su causa de la siguiente manera “Las condiciones de Inimputabilidad tienen que haberse reunido en el momento de la acción. Si la situación de inimputabilidad es posterior al hecho, sus consecuencias son meramente procesales. Aquel principio sufre, sin embargo una excepción en los casos de la llamada *actio libera in causa* que son aquellos en los cuales el sujeto se ha colocado en situación de inimputabilidad se retrotrae al estado anterior, y conforme sea el contenido subjetivo de ese acto, se imputará a título de dolo o

culpa.”¹⁵⁵

Como se mencionó anteriormente, las acciones libres en su causa están reguladas en el Código Penal para el Distrito Federal vigente en el artículo 29 fracción VII, que establece:

“inimputabilidad y acción libre en su causa. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.”¹⁵⁶

Es por ello que puedo deducir, en el caso del Delito de Prevaricación, el elemento negativo de la imputabilidad, se puede actualizar para el caso que el servidor público dicte el laudo bajo un trastorno mental transitorio, derivado por ejemplo de un accidente, un golpe, edad avanzada, etc., ya que si bien es cierto que éste debe encontrarse en perfecto estado de salud mental al momento de darle su nombramiento, también lo es que él mismo está expuesto a diversos riesgos, como cualquier ser humano, por lo que al padecer un estado de trastorno mental, no provocado por el servidor público, al momento de emitir el laudo o resolución de fondo violando preceptos legales o bien siendo contrario a las actuaciones legalmente practicadas dentro del procedimiento, se actualiza el elemento negativo de la imputabilidad, ya que el sujeto no tiene la capacidad de querer ni de entender el carácter ilícito de su resolución. .

4.7. Culpabilidad e inculpabilidad

¹⁵⁵ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial DE PALMA, Buenos Aires 1945, p. 168.

¹⁵⁶ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., p. 12.

4.7.1. Culpabilidad

Es difícil establecer un concepto de culpabilidad de manera general, ya que éste dependerá de la teoría que se adopte. Por ejemplo una teoría psicologista diría que es el nexo psicológico intelectual y emocional que une al sujeto con la conducta y el resultado material.

Y por su parte una teoría finalista afirmarí, que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. En donde el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad, estos son elementos del tipo.

Para el jurista Zaffaroni: “La culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que sólo es posible cuando revela que el autor obró con una disposición interna a la norma violada, disposición que es elemento de la culpabilidad.”¹⁵⁷

Por su parte el maestro González Quintanilla, refiere que las leyes penales “van encaminadas a normar la conducta de los hombres como integrantes de la comunidad, salvaguardando sus derechos en lo individual, con la única cortapisa de no transgredir, ni los derechos del grupo, ni los de otro individuo. Lo básico gira en función de actuar, siempre y cuando nuestra actividad respete la de los demás y viceversa.”¹⁵⁸

Concluyendo que bajo el área actuante de los individuos, surge la culpabilidad como un juicio de reproche a esa actuación psíquica mental, para el supuesto de no estar acorde con los mandatos.

Ahora bien, por lo que respecta a los elementos de la culpabilidad el Doctor

¹⁵⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General, tomo IV, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 12.

¹⁵⁸ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Op. Cit., p. 298.

Jiménez de Asúa, señala que los elementos de la culpabilidad son los motivos, las referencias de la acción a la total personalidad del autor.

Así la culpabilidad, en nuestro derecho positivo mexicano es el nexo intelectual y emocional, que une al sujeto activo con su conducta realizada. En relación a ello, el dolo y la culpa son los dos tipos que se admiten en el culpabilidad, y así, el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, señala:

“Artículo 18.- (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”¹⁵⁹

En relación al dolo, el jurista López Betancourt, menciona dos elementos, que integran el dolo y que desde mi punto de vista son correctos, los cuales son:

“Intelectual: Implica el conocimiento por parte del sujeto que realizan circunstancias pertenecientes al tipo, y emocional: Es la voluntad de la conducta o del resultado.”¹⁶⁰

¹⁵⁹ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit., p. 11.

¹⁶⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., p. 220.

Formas de la culpabilidad.

1.-Dolo: Este supone la existencia de una voluntad consciente encaminada a la ejecución del evento delictivo, mismo que ha de producir por fuerza un resultado antijurídico. El jurista español Jiménez de Asúa define con gran precisión al dolo, cuando asevera que éste consiste en: “la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o ratifica.”¹⁶¹

Para el maestro Castellanos Tena, el dolo está dotado de dos elementos; uno ético y otro volitivo o emocional. El primero de ellos lo integra la conciencia de que se inobserva el deber; y el segundo consiste en la voluntad de llevar a cabo el acto, el hecho típico. Este mismo doctrinario considera la existencia de las siguientes especies de dolo:

- a) Dolo directo: Cuando el resultado es coincidente con lo que se propuso el agente.
- b) Dolo indirecto: Se presenta cuando el sujeto activo se propone un fin y además tiene la certeza de que surgirán otros resultados típicos con su actuar, mismos que acepta indirectamente.
- c) Dolo eventual: En este caso se desea un resultado delictivo en el que el sujeto activo prevé la posibilidad de que se susciten otros resultados no deseados en forma directa.
- d) Dolo indeterminado: Cuando el agente tiene una intención genérica de delinquir, sin que tenga en mente la producción de algún resultado delictivo en especial.

¹⁶¹ PAVÓN VASCONSELOS, Francisco. Op. Cit., p. 382.

Un ejemplo claro del dolo lo encontramos en el delito de violación, en el cual el sujeto activo dirige su intención a la imposición de la cópula a otro, mediante el uso de la violencia física o moral. El agente actúa con un propósito perfectamente determinado, dirigiendo su voluntad a la consecución del resultado típico, siendo a su vez un caso de dolo directo.

En cuanto a las demás formas del dolo las podemos ilustrar de la siguiente manera: el dolo indirecto se presenta en el caso del sujeto que pretende privar de la vida a otro mediante el empleo de un explosivo, lo que provocaría otros daños indirectamente deseados o aceptados.

El dolo indeterminado se grafica perfectamente con el caso de los terroristas, cuya pretensión es causar un daño sin dirigir su conducta en específico a una persona determinada, sino su finalidad es causar pánico en la sociedad.

En cuanto al dolo eventual, podemos pensar en el sujeto que pretende robar en una institución de crédito y desconoce si existen varios guardias de seguridad, no busca privar de la vida a persona alguna, sin embargo, prevé la posibilidad de tener que hacerlo para lograr su objetivo.

2.-Culpa: Esta forma de culpabilidad se presenta cuando la voluntad no se halla encaminada a realizar una conducta que produzca un resultado típico; no obstante, éste último surge por negligencia o imprudencia del sujeto, a pesar de ser previsible y evitable. El doctrinario Pavón Vasconcelos define con gran precisión a la culpa como: "aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres."¹⁶²

En cuanto a los elementos de la culpa, Castellanos Tena considera como

¹⁶² Ibidem. p. 397.

factores integrantes de la misma, los siguientes: “por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero: los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.”¹⁶³

Podemos señalar dentro de esta forma de la culpabilidad todos aquellos casos de imprudencia, negligencia o descuido que llevan a un resultado típico, verbigracia, la madre que al estar cocinando lesiona al hijo infligiéndole alguna quemadura, por no tener la precaución de evitar la presencia del menor en el área de la casa destinada para las labores culinarias.

Las formas de la culpa reconocidas por la doctrina son las siguientes:

a) Culpa consciente (con representación o previsión): en esta hipótesis, el sujeto activo prevé la posibilidad de que surja un resultado plenamente tipificado, más no lo quiere, abriga la esperanza de que no se produzca.

b) Culpa inconsciente (sin representación): esta clase de culpa se representa cuando el sujeto, ya sea por falta de cuidado o precaución, no prevé el resultado, teniendo la obligación de hacerlo por ser de naturaleza evitable y previsible la consecuencia.

En relación a la culpa, el Doctor Jiménez de Asúa, refiere que la culpa inconsciente es “Ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado. Y la culpa sin representación existe, cuando no se previó el resultado por descuido y se tenía la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.”¹⁶⁴

¹⁶³ Ibidem. p. 247.

¹⁶⁴ JIMÉNEZ ASÚA, Luís. Teoría del Delito. Op. Cit., p. 378.

Por lo que respecta al Delito de Prevaricación, éste no acepta como elemento subjetivo la culpa, en virtud de su naturaleza aunado a que no se encuentra dentro del catálogo de delitos culposos contemplados en el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra establece:

“Artículo 76.- (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306

fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.¹⁶⁵

Por lo anterior es evidente que el Delito de Prevaricación es un delito doloso.

4.7.2. Inculpabilidad

Al respecto el Doctor Jiménez de Asúa, menciona: “una vez establecidas las fronteras y los límites de la culpabilidad, y tras proclamar que sin ella no puede haber responsabilidad penal, debemos ocuparnos de los casos en que el hombre, a pesar de haber ejecutado un acto típicamente antijurídico, y existiendo en él imputabilidad (es decir capacidad de conocer y dirigir sus acciones), no puede ser declarado culpable.”¹⁶⁶

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad. Ésta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

Por lo tanto existirá inculpabilidad, cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad de cometer el ilícito. Haciendo hincapié, en que la inculpabilidad consiste en la falta del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es una falta de nexo emocional e

¹⁶⁵ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., p.45.

¹⁶⁶ Ibidem, p.340.

intelectual que une al sujeto con el acto realizado.

Es indudable que, por la misma esencia de los elementos que integran el Delito, exista el elemento negativo de la culpabilidad, como mencioné en líneas anteriores, por la falta de nexo intelectual o emocional, los cuales a saber pueden ser:

Error invencible

Todo error consiste en una falsa concepción de la realidad o en una idea desvinculada del mundo fáctico, respecto a una situación, cosa u objeto. Para efectos de nuestra disciplina, se considera que tanto ignorancia como idea falsa se identifican, ya que el hecho del desconocimiento de la realidad supone la existencia de un error, de un conocimiento falso.

Al decir del jurista Fernando Castellanos Tena: la doctrina contemporánea divide el error en dos clases: de tipo y de prohibición, según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal (el agente ignora obrar típicamente) o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante.”¹⁶⁷

Ahora bien, en forma genérica, el error comprende las siguientes especies: error de hecho y error de derecho. La anterior distinción tiene su origen desde el antiguo Derecho Romano; mientras que la primera especie supone una causa de inculpabilidad, siempre que sea esencial e invencible; la segunda no funcionaba como excluyente de culpabilidad, ya que no encontraba fundamento en la ley para ello.

A su vez, el error puede ser vencible o invencible. Sólo el error invencible tiene el papel de causa excluyente del delito en el marco de la inculpabilidad.

¹⁶⁷Ibidem. p. 260.

Lo antes descrito, está contemplado en el artículo 29 fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal vigente, en los que se dice que el delito se excluye cuando:

“Artículo 29.- (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.”¹⁶⁸

No exigibilidad de otra conducta

Esta causa de inculpabilidad supone el actuar de un sujeto imputable produciendo un resultado típico y antijurídico, pero no culpable en virtud de que no es posible la satisfacción de los elementos en que se basa la exigibilidad que son el deber y el poder.

El deber supone la obligación de actuar conforme al contenido de la norma, en tanto que el poder se refiere a la posibilidad de conformar la conducta al Derecho.

Pues bien, el sujeto que se encuentra ante la exigibilidad de otra conducta carece de ese deber y de ese poder en virtud de que, dadas las circunstancias de su situación, no es posible que se exija una conducta distinta a la observada. El

¹⁶⁸ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit.,p.12.

comportamiento es excusable por obedecer a una situación especialísima y apremiante.

Por lo que respecta a la no exigibilidad de otra conducta, el artículo 15 fracción IX, del Código Penal Federal vigente, así como el artículo 29 fracción IX del Código Penal para el Distrito Federal vigente, establecen:

“Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.”¹⁶⁹

Como causas específicas de no exigibilidad de otra conducta tenemos:

a) Estado de necesidad: cuando se encuentra en juego dos bienes jurídicos de igual jerarquía. En este caso, el hecho de sacrificar uno de ellos por salvaguardar el otro es una hipótesis clarísima de no exigibilidad de otra conducta.

b) Temor fundado: la doctrina es uniforme en considerar que el temor fundado o vis compulsiva se basa en la existencia de una coacción sobre la voluntad del sujeto. Al no perderse determinar libremente el sujeto, no se le puede considerar culpable del hecho delictivo que ejecute.

El jurista Jiménez de Asúa menciona a la Violencia moral como elemento negativo de la culpabilidad al respecto refiere: “la vis moral opera sobre el ánimo; de aquí que en la ciencia alemana del siglo XIX perdurara aun la denominación tradicional de la *vis compulsiva*. Por eso no debe ser causa de no acción y sí mera

¹⁶⁹ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.,pp 148 y 12.

causa de inculpabilidad, puesto que el hombre puede resolverse a no obrar así."¹⁷⁰

Por lo que respecta a este último punto podría presentarse el elemento negativo de la culpabilidad en el Delito de Prevaricación, para el caso que el sujeto activo realice la conducta coaccionado por una presión real y humana en la cual se ve obligado a realizar ésta, así el sujeto activo conoce la ilicitud de la conducta, teniendo que realizarla por que no tiene otra opción, no queriendo producir el resultado. De los supuestos antes citados no se actualiza ninguno en virtud de que el sujeto activo conoce y tiene la voluntad de realizar la conducta antijurídica y culpable.

4.8. Condiciones Objetivas de Punibilidad y Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad

4.8.1. Condiciones Objetivas de Punibilidad

En la opinión del jurista español Cuello Calón, las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos que la ley exige concurra junto con los elementos básicos de punibilidad.

Para que un hecho sea punible, se requiere la presencia "de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente. Estás son denominadas condiciones objetivas de punibilidad."¹⁷¹

El jurista Castellanos Tena asevera que las condiciones objetivas de punibilidad son definidas generalmente como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación."¹⁷²

El maestro Guillermo Colín Sánchez, identifica, siguiendo a Eugenio Florián, a

¹⁷⁰ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit., p. 526.

¹⁷¹ Ibidem. p. 522.

¹⁷² Ibidem, p. 278.

las condiciones objetivas de punibilidad con cuestiones prejudiciales, así como con los requisitos de procedibilidad; considerando a las segundas como "cuestiones de Derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la del Derecho Penal objeto del proceso y que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y contravertida."¹⁷³

Este doctrinario hace notar que la diferencia de términos radica en el enfoque que se le dé, así tenemos que: quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general de Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal; en cambio los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal."¹⁷⁴

Por su parte, el maestro Castellanos Tena considera que las condiciones objetivas de punibilidad no son un elemento esencial del delito: si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada."¹⁷⁵

Desde mi punto de vista las condiciones objetivas de punibilidad sí conforman un elemento esencial del delito en determinados tipos penales, toda vez que, si bien es cierto son excepcionales los casos que nuestra ley consagra de ilícitos dotados de las mismas, también es cierto que dichos casos no podrían perfeccionarse como delitos de no cumplirse la condicionalidad objetiva de penalidad.

Un ejemplo clásico de este tipo de exigencia a la querrela, petición que la parte ofendida en la comisión de un ilícito formula a la autoridad competente en el

¹⁷³ Eugenio Florián, citado por Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 242.

¹⁷⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 242.

¹⁷⁵ Ibidem. p. 278.

sentido de que sea perseguido el delito cometido en su agravio (recordemos la distinción de los delitos por su forma de persecución), como lo pueden ser las siguientes figuras típicas: hostigamiento sexual, estupro, abandono de cónyuge, lesiones levísimas y leves, etcétera.

Por lo que respecta al Delito de Prevaricación, en virtud de ser un delito perseguible de oficio no requiere de condiciones objetivas de punibilidad para poder imponer la pena al sujeto activo del delito.

4.8.2. Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad

El aspecto negativo del elemento que nos atañe es la ausencia de la condicionalidad objetiva de penalidad, consistente en la carencia de la exigencia hecha por la ley para el cabal perfeccionamiento del aspecto persecutorio.

Este aspecto negativo se manifiesta cuando se da la exigencia de la condición objetiva de punibilidad y ésta no ha sido ejecutada o no cumple con las formalidades legales. Pensemos en el caso de la querrela interpuesta conforme a la ley, pero que carece de la debida ratificación a través de la impregnación de la rúbrica o de la huella digital del querellante.

4.9. Punibilidad y excusas absolutorias

4.9.1. Punibilidad

Un concepto ligado íntimamente con el de punibilidad es el de pena. Y con el fin de evitar confusiones es importante diferenciar cada una de éstas figuras. Por su parte el jurista Rafael de Pina define a la pena como: “el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente que puede afectar a su libertad a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo,

infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.”¹⁷⁶

En este orden de ideas consideramos que mientras la punibilidad consiste en la amenaza de aplicación de una pena en concreto sobre quien cometa un acto delictivo; la pena es una consecuencia del delito, ya que viene a ser la imposición de un mal proporcional al acto transgresor de la norma. Dicha pena debe, por fuerza, estar considerada en la ley, en atención al principio de "nulla poena sine lege" que constituye una garantía penal.

Otra diferencia sustancial entre punibilidad y pena consiste en que la primera es resultado de una labor llevada a cabo por la función legislativa del Poder Público, en tanto que la pena proviene de la función judicial, toda vez que es tarea del juzgador precisar la concreta sanción a un delincuente a través de una sentencia, dentro de un marco de formalidades procesales respetuosas de los derechos humanos.

Respecto de la punición, la podemos considerar como el concreto y real acto de aplicación de la pena; es decir, una vez que el juzgador ha determinado el alcance del reproche social a través de la resolución definitiva, corresponde al poder Ejecutivo la reclusión del delincuente asignándolo a un lugar determinado para su readaptación social.

El Doctor López Betancourt refiere que: “la punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal.”¹⁷⁷

Sobre este punto el autor Sebastian Soler, sostiene que la punibilidad no es

¹⁷⁶ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, p. 373

¹⁷⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op. Cit., p.263.

un elemento esencial del delito y lo considera como una consecuencia del mismo.

Para el jurista Pavón Vasconcelos, al respecto afirma que: “la punibilidad es la amenaza de pena, que el Estado asocia la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”¹⁷⁸

En este orden de ideas y desde mi punto de vista la punibilidad no es un elemento del delito, sino el resultado que se obtiene de un hecho delictuoso, esto en virtud de que si se dan los elementos del delito existirá la punibilidad y como consecuencia la aplicación de una pena, pero si uno de los elementos esenciales del delito no se actualiza, sería imposible la aplicación de la pena, ya que está establecida dentro de su descripción legal de cada delito, lo cual significa que independientemente de la realización o no de todos los elementos del delito existe una punibilidad, pero es fundamental que esos elementos del delito se actualicen para poderla aplicar.

Por lo que la punibilidad significa un merecimiento de una pena, un castigo impuesto por el Estado y para el delito que he venido desarrollando la penalidad aplicable al Delito de Prevaricación consiste en la imposición de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, así como “destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público, inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público y decomiso de los productos del delito.”¹⁷⁹

Penalidad establecida en el artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

¹⁷⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit., p.395.

¹⁷⁹ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit., p. 48.

4.9.2. Excusas absolutorias

Ahora bien por lo que respecta a las excusas absolutorias, estas son el elemento negativo de la punibilidad, en específico son aquellas circunstancias, por las cuales no se puede sancionar al agente que comete el ilícito, circunstancias que deben estar específicamente contempladas en la ley.

A continuación y con el fin de tener una definición clara, de lo que son las excusas absolutorias, expondré la definición del jurista Carranca y Trujillo quien comenta que las excusas absolutorias son “causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena, pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor el Estado no establece contra tales hechos razón penal alguna. Por lo anterior las define: “son circunstancias en la que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor.”¹⁸⁰

En el Delito de Prevaricación no se actualiza éste elemento negativo, en virtud de que no existen causas por las cuales no sea procedente la aplicación de la punibilidad.

¹⁸⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit.,p.151.

CAPÍTULO 5

EL DELITO DE PREVARICACIÓN EN MATERIA LABORAL

5.1. Procedimiento Ordinario Laboral ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje

El derecho laboral es la materia encargada de observar las diferencias que se generan entre las relaciones de los trabajadores y los patrones, diferencias que deben ser resueltas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por medio de alguno de los procedimientos que contempla la Ley Federal del Trabajo, procedimientos que sólo mencionaré de manera general excepto el Juicio Ordinario, en virtud de ser el procedimiento objeto de la presente investigación. Por lo tanto los procedimientos contenidos en la Ley Federal del Trabajo son:

- 1.-Procedimiento ante las Juntas de Conciliación (artículos 865 al 869 de la Ley Federal del Trabajo).
- 2.-Procedimiento Ordinario (artículos 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo).
- 3.-Procedimiento especial (artículos 892 al 899).
- 4.-Procedimiento para Conflictos Colectivos de naturaleza económica (artículos 900 al 919 de la Ley Federal del Trabajo).
- 5.-Procedimiento de huelga (artículos 920 al 938 de la Ley Federal del Trabajo).
- 6.-Procedimiento de Ejecución (artículos 939 al 981 de la Ley Federal del Trabajo).
- 7.-Procedimiento para procesal o voluntario (artículos 982 al 991 de la Ley Federal del Trabajo).

Por lo que respecta al Procedimiento Ordinario, contemplado en los artículos 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo, el maestro José Dávalos dice; “Este procedimiento comprende la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, que son aquellos que derivan de la interpretación o aplicación del derecho, ya sea el consagrado en la ley o el resultante de estipulaciones contenidas en los contratos individual, colectivo o contrato-ley, o en algún otro instrumento jurídico.”¹⁸¹

De manera muy general en esto consiste el procedimiento ordinario en materia laboral, el cual se detallará en el capítulo correspondiente, sin embargo antes de entrar a su desarrollo es importante tener noción de lo que se trata.

5.2. Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Antes de entrar propiamente a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, voy a desarrollar de manera general los antecedentes históricos de éstas, para tener un panorama más claro del porque la creación de estos tribunales y de las funciones que en la actualidad realizan.

Sobre este punto el Doctor Néstor de Buen señala que “Alcala Zamora ha puesto de manifiesto que en el Proyecto de la ley de 1838 para el arreglo de la Administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común se preveía una etapa conciliatoria (Derecho Procesal mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, T I, pp. 493-494) pero a nadie se le ocurriría pensar que ello constituye realmente un antecedente de nuestras Juntas de Conciliación.”¹⁸²

El mismo autor continúa diciendo que en el gobierno constitucional del Presidente Madero, se creo el Departamento de Trabajo, por ley publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 1911, y expresa su idea de la siguiente manera

¹⁸¹ DAVALOS, José. Tópicos Laborales. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p.471.

¹⁸² DE BUEN L. Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Décima edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 111.

“El Departamento se constituyó como oficina dependiente de la Secretaria de Fomento (art. 1º). Además de fungir como un intermediario de la contratación (art.2-II) e inclusive, como un organismo encargado de facilitar el transporte de los obreros a las localidades donde fueron contratados (art. 2-III), se le asignó la curiosa tarea de procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.”¹⁸³

En esta época como lo podemos observar ya encontramos un antecedente remoto de lo que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aunque no se establecían de manera concreta los procedimientos ni el tipo de conflictos que se podían suscitar entre ambas partes.

El 23 de marzo de 1913 fecha en que Venustiano Carranza asumiría la jefatura del ejército Constitucionalista en la lucha en contra de Huerta, los jefes militares y sus asesores, en la marcha hacia el sur irían dictando leyes sobre el trabajo en las que se procuraría poner solución a los males sociales del país, de manera muy general solo haré mención de los antecedentes de los tribunales del trabajo en esta época, como lo son:

a) Decreto 59 de Salvador Alvarado establecido en el Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje (Diario Oficial de Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán de 17 de Mayo de 1915).

b) Ley del Trabajo del Estado de Yucatán (Decreto número 392 del General Salvador Alvarado. Gobernador y Comandante Militar del estado, promulgada el 11 de diciembre de 1915, que deroga el decreto antes citado.

c) Ley del Trabajo del estado de Jalisco (Decreto número 96 del Gobierno Interino del Estado Manuel Aguirre Berlanga de 28 de diciembre de 1915).

¹⁸³ Ibidem, p. 113.

d) Decreto que establece el Departamento de Trabajo en el Estado de Michoacán, expedido por el general de Brigada, Alfredo Elizondo, Gobernador Constitucional del Estado el 28 de enero de 1916).

e) Ley de Trabajo del Estado de Aguascalientes (promulgada el 1 de febrero de 1916, por el Gobernador y Comandante Militar del Estado General Martin Triana.

f) Reglamento Interior del Departamento del Trabajo en el Estado de Michoacán (Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo de 12 de marzo de 1916).

g) Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de Zacatecas (expedida por Carlos Plank, general brigadier del Ejercito Constitucionalista, Gobernador y Comandante Militar del Estado, de fecha 24 de junio de 1916).

h) Ley de Trabajo del Estado de Coahuila (expedida por Gustavo Espinoza Mireles , Gobernador Provisional del Estado, el 27 de Octubre de 1916).

Todas estas reglamentaciones así como las ideas de Héctor Victoria, un ferrocarrilero y Periodista, sirvieron de base para que se incorporara lo que es hoy la fracción XX al artículo 123, a lo que por cierto el Doctor Néstor de Buen refiere: “el 13 de enero, apoyada por 46 firmas de diputados que con una exposición de motivos sustancialmente redactada por José Natividad Macías propuso la redacción del Título VI de la Constitución, allí apareció la fracción XX de lo que sería el art. 123 con el texto siguiente: ‘Las diferencias o conflictos entre el Capital y el Trabajo, se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno’ sin embargo en lugar de Consejo se utilizo la palabra ‘juntas’ que aparece en la redacción última de la fracción XX.”¹⁸⁴

De lo antes expuesto se desprende que las Juntas de Conciliación y

¹⁸⁴ Ibidem. p. 119

Arbitraje, en primer lugar tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo, en la siguiente fracción:

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno.¹⁸⁵

Así como en los artículos 621 y 623 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionaran en cada una de las entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

“Artículo 623.- La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades

¹⁸⁵ Agenda Laboral. Normas Constitucionales. Editorial ISEF, México 2009, p.123.

del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe de Departamento del Distrito Federal, respectivamente.¹⁸⁶

Hecho lo anterior desarrollaré la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y al respecto el Jurista Joel Carranca Zúñiga señala: “en un inicio se les reconoció a las Juntas de Conciliación y Arbitraje una naturaleza jurídica de Árbitros, con la posibilidad de que sus laudos se acataran o no sin existir propiamente la coerción que implica la jurisdicción, incluso tal carácter se plasma en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹⁸⁷

En 1924 el Doctor Fix Zamudio manifiesta que: “la Corte modificó el concepto en el que se tenía a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para señalar que éstas si realizaban una función jurisdiccional completa, con atribución de hacer ejecutar sus fallos.”¹⁸⁸

Lo anterior quedó plasmado de una manera clara en el primer Reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, mismo que fue expedido “con fecha 9 de marzo de 1926, por el Presidente Plutarco Elias Calles, norma complementaria de la Ley Carranza y en cuyo texto encontramos disposiciones que fueron recogidas por las leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970 que aún nos rigen.”¹⁸⁹

En este orden de ideas el 17 de Septiembre de 1927 el Presidente Plutarco Elías Calles promulgó un decreto que ordenaba el establecimiento de la Junta

¹⁸⁶ Idem.

¹⁸⁷ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. **Poder Judicial**. Editorial Porrúa, México 2000, p. 495.

¹⁸⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor. **El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano**. Primera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2002, p. 257.

¹⁸⁹ DE BUEN L. Néstor. Op. Cit., p. 123.

Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en México y las Regionales de Conciliación que fueren necesarias, asimismo facultaba a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para expedir el Reglamento correspondiente.

Así el 27 de septiembre de 1927 se expidió el Reglamento en el que se incluían las reglas relativas a la Conciliación ante las Juntas Regionales y ante las Juntas Federales. En este reglamento se establecía que la ejecución de los laudos quedaban a cargo de la Junta Federal, con potestad suficiente para hacer cumplir sus decisiones, disponiéndosele lo necesario, para el embargo remate y adjudicación de los bienes propiedad del deudor. Respecto a las reglas del Arbitraje nos dice Néstor de Buen: “Estimaban dos alternativas: ‘una etapa conciliatoria adecuadamente desahogada, lo que permitía la reproducción automática de la demanda y su contestación, o una conciliación frustrada que obligaba a la Junta Federal a citar a una audiencia de demanda y excepciones, con apercibimiento de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo de no comparecer el demandado, siempre salvo prueba en contrario. Posteriormente se citaba para otra audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse con o sin la presencia de las partes. Después la Junta Federal citaba para oír resolución.”¹⁹⁰

Como podemos observar en este reglamento ya aparecen definidas las reglas procesales para la integración de una legislación en materia Federal y Local.

Posteriormente el Presidente Emilio Portes Gil el 29 de Julio de 1929, presentó una iniciativa de reforma al artículo 73 y 123 de la Constitución, misma que declaró reformado el artículo 123 en su fracción XXXIX relativa a la Ley de Seguridad Social para quedar de la siguiente manera:

“El Congreso de la Unión sin contravenir las bases correspondientes, deberá expedir leyes sobre el Trabajo, las cuales regirán entre los obreros,

¹⁹⁰ Ibidem. pp.127 y 128.

jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de manera general sobre todo contrato de trabajo.”¹⁹¹

Es a partir de este momento que se convertía en una preocupación fundamental la creación de una Ley Federal del Trabajo. Fue el propio y entonces Presidente Emili Portes Gil, quien presentara el 15 de Noviembre de 1929 el proyecto de Código Federal del Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos, proyecto que no prospero, pero no cabe duda que en este proyecto se encontraban las bases sólidas de nuestro procedimiento actual laboral.

Continuando con este orden menciona el Licenciado Héctor Fix Zamudio que: “el 18 de Agosto de 1931 el Presidente Ortiz Rubio promulgo la Ley Federal del Trabajo, que regulaba en su Capítulo III, del Título Octavo la existencia de las llamadas Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, entre las que se encontraba aquella que debía establecerse en el Distrito Federal (artículo 342). La ley dispuso que la misma podría conocer, dentro de su respectivo ámbito competencial, de las diferencias y conflictos entre el Capital y el trabajo que no fueren de la competencia Federal. Como ya se señalo, la organización y competencia de las Juntas Centrales no varia mayormente respecto a lo establecido en el Reglamento de 1926, puesto que este último fungió como modelo de la Ley en lo que hace a este respecto (De Buen 1984, p.127).”¹⁹²

Expedida la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, en el año de 1960 el Presidente Adolfo López Mateos, ordenó la integración que habrían de estudiar la reforma de esta Ley Federal del Trabajo, por lo que en el año de 1969 el Presidente Díaz Ordaz, promulgo la nueva Ley Federal del Trabajo, ley que entró en vigor el 1 de mayo de 1970. Dentro del contenido de esta ley se destacan puntos fundamentales para nuestro procedimiento laboral como lo son: oralidad predominante, audiencia única de conciliación demanda y excepciones, se incluye

¹⁹¹ Idem.

¹⁹² FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit., p. 298-299

la inspección y mejor desahogo de la pericial, así como un procedimiento para casos urgentes consistente en la celebración de una sola audiencia de conciliación demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, alegatos y en ese momento la emisión del laudo.

Así el 18 de diciembre de 1979 el Presidente José López Portillo presento a la Cámara de Diputados una iniciativa para la modificación de los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, en la que la igualdad de trabajador-patrón dejaba de ser un presupuesto para convertirse en una realidad, sus características más destacadas fue la concentración procesal que reúne en una sola audiencia las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la tutela a las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto a los trabajadores en el sentido de mejorar las demandas que presentara la clase trabajadora ante esta autoridad, reforma que fue publicada el 4 de enero de 1980.

Vistas las etapas y los cambios que ha sufrido a lo largo del tiempo nuestra legislación laboral, haré mención de las ideas de juristas destacados en materia del trabajo, para poder determinar en base a nuestra legislación y en base a los criterios adoptados y aceptados, la verdadera naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Respecto a este punto el Jurista Narciso Bassols manifiesta: “las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los tribunales mexicanos del trabajo y, por lo mismo, han de ser tratados y organizados como tribunales que son, lo que evidentemente debería de favorecer a la clase obrera evitando que los tribunales de trabajo pudieren quedar a merced de los representantes del gobierno.”¹⁹³

El Doctor Trueba Urbina refiere: “las Juntas son verdaderos tribunales de trabajo, tal como fueron defendidas con el constituyente por el Diputado obrero

¹⁹³ DE BUEN L., Néstor. Op. Cit. p. 142.

Héctor Victoria, en contra de la tesis de Macías.’, ‘por otra parte las Juntas no se limitan a ejercer una función meramente jurisdiccional’ y ‘las Juntas no son tribunales de conciencia ni de equidad, sino de derecho por que aplican el derecho escrito, consuetudinario y equitativo, conforme al artículo 16 de 1931.’¹⁹⁴

Para el Jurista Fix-Zamudio: “las juntas de conciliación y arbitraje, en nuestro sistema actual, son verdaderos tribunales de derecho, con las mismas características de los tribunales judiciales, aún cuando con ciertas inodolidades en su organización el carácter paritario; que dictan verdaderas sentencias aun cuando reciban el nombre de ‘laudos’ por razones tradicionales y que utilizan, pese a que no lo reconozcan expresamente, el sistema de la sana crítica para la valorización de las pruebas.”¹⁹⁵

Respecto a este punto el autor Jorge Carpizo nos dice el Doctor Néstor de Buen que manifiesta: “hay en México jurisdicciones separadas en la instancia pero unidas en la casación, ya que el Poder Judicial Federal, al revisar las resoluciones de las juntas, esta llevando a cabo una labor de casación. Por ello afirma que no es admisible que las juntas sean independientes del Poder Judicial, agregando, en apoyo de su dicho que: a) son tribunales a los otros en cuanto gozan de independencia y autonomía, b) no son tribunales de última instancia, en cuanto sus resoluciones son revisadas por el poder judicial federal; c) la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los obliga, así como la de los tribunales colegiados que funcionan dentro de la jurisdicción territorial, y d) hay intento, aunque no alcanzado, para que los funcionarios de las juntas tengan un cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de otros tribunales. Por todo ello concluye, que las juntas están encuadradas dentro del Poder Judicial.”¹⁹⁶

Por su parte el maestro José Dávalos señala: “La denominación de Juntas

¹⁹⁴ Idem.

¹⁹⁵ Ibidem. 143.

¹⁹⁶ Ibidem. pp. 146-147.

de Conciliación y Arbitraje resulta impropia porque no refleja con exactitud su naturaleza de auténticos tribunales del trabajo. El término de 'juntas' constituye una reminiscencia histórica; el concepto de 'arbitraje' es equívoco y distorsiona su naturaleza jurisdiccional.”¹⁹⁷

Criterio que se robustece con los siguientes planteamientos del mismo profesor José Dávalos, que menciona: “Aun cuando los problemas relativos a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje han sido discutidos ampliamente por la doctrina y la Jurisprudencia, consideramos que no deja de ser interesante puntualizar algunos aspectos. Y al respecto refiere; ‘La composición tripartita de las Juntas permite que en la resolución de los conflictos de trabajo, intervengan, además del representante del Gobierno, representantes de los trabajadores y de los patrones. La práctica cotidiana ha demostrado que resulta ventajosa la participación de estos representantes; su actuación de mayor vitalidad y transparencia al desempeño de los tribunales y ofrece más elementos de convicción de la toma de decisiones.

Hoy nadie pone en duda que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Derecho, creados por la Constitución, y especializados en conocer y resolver los conflictos de trabajo. No son por lo tanto ni tribunales de conciencia ni tribunales de equidad. Sus laudos deben ser congruentes con todos los aspectos del procedimiento y motivados y fundados en derecho. Tampoco constituyen tribunales especiales de los que prohíbe el artículo 13 constitucional; no fueron instituidos para conocer de casos concretos si no para todos los asuntos que dentro de su competencia se susciten.”¹⁹⁸

Criterio con el cual estoy de acuerdo, en virtud de que desde mi punto de vista las Juntas de Conciliación y Arbitraje realizan funciones de carácter jurisdiccional como lo mencioné anteriormente y no simplemente fungen como

¹⁹⁷ DÁVALOS. José. Op. Cit., p.401

¹⁹⁸ Ibidem ,p 409

árbitros, esto en razón de que dirimen controversias que se suscitan entre los trabajadores y los patrones o entre estos y aquellos, teniendo plena facultad para hacer cumplir sus laudos, es decir no está al arbitrio de las partes el cumplirlos o no, sino que se debe cumplir lo que determinen la Juntas de Conciliación y Arbitraje, es decir se deben cumplir los laudos.

Lo cual queda evidenciado en el Reglamento Interior que rige actualmente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal, que fue expedido por el pleno de la Junta el 18 de abril del año 2000, el cual entro en vigor el 19 de Abril del año 2000, en el que se regula entre otras cosas la naturaleza jurídica de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal, interpretando el alcance de la Fracción XX del artículo 123 Constitucional y lo relativo a la Ley Federal del Trabajo, se introduce la Autonomía de este Tribunal, que implica libertad operativa, administrativa y financiera para conducir el aparato jurisdiccional de manera integral y responsable; cabe resaltar, que dentro del proceso de presentación del presupuesto para 1999, se gestionó y fundamentó debidamente, ante las autoridades del Gobierno de la Ciudad, la necesidad de reconocer formalmente la Autonomía que corresponde a la Junta como órgano impartidor de justicia, y cuyo resultado se plasmó en el decreto de presupuesto emitido por la Asamblea Legislativa para el año de 1999, donde la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se encuentra por primera vez comprendida dentro de los Organismos Autónomos del Gobierno del Distrito Federal. La autonomía del Tribunal se genera por la naturaleza de sus actividades que le imponen la Constitución y la Ley Laboral, de ahí su inclusión en el Reglamento. Esto garantiza la independencia del Tribunal en las resoluciones que se emitan alejándolas de toda influencia política, y económica, y también para transparentar las actividades del servicio público, lo cuál dará la debida seguridad jurídica al público en general.

Estableciéndose en el artículo 2 del reglamento antes citado lo siguiente:

“Artículo 2o.- De acuerdo a lo establecido en la fracción XX del Apartado “A” del artículo 123 Constitucional y su ordenamiento reglamentario, la Ley Federal del Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, es un Tribunal autónomo e independiente, con plena Jurisdicción y presupuesto asignado en las partidas presupuestales del Gobierno del Distrito Federal, el cuál tiene a su cargo la conciliación, tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, crear condiciones generales de trabajo cuando se someta a su decisión los conflictos de naturaleza económica; registrar sindicatos, recibir en depósito contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación de acuerdo a su competencia que se encuentra determinada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley antes mencionada.”¹⁹⁹

Por su parte, el Código Financiero del Gobierno del Distrito Federal, en el Título Segundo “Del Presupuesto de Egresos”, Capítulo II “De la Preparación y Elaboración del Proyecto de Presupuesto”, Sección Segunda “De los anteproyectos de las entidades”, reconoce la autonomía de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en el siguiente artículo:

“Artículo 448.- La Asamblea y el Tribunal en su carácter de órganos de gobierno cuentan con autonomía para la elaboración de su presupuesto sujetándose a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 383 de este Código. Para la elaboración de su Presupuesto de Egresos gozarán de autonomía los siguientes órganos:

¹⁹⁹ Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal, México, 2000, p. 11.

- I. Las Autoridades Electorales;***
- II. La Comisión;***
- III. El Tribunal de lo Contencioso;***
- IV. La Junta;***
- V. El Instituto; y***
- VI. La Universidad.***²⁰⁰

Y por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo de 1970, regula las Juntas de Conciliación y Arbitraje el funcionamiento e integración, los cuales explicaré en el capítulo correspondiente. Por lo tanto y como se desprende de lo anteriormente dicho, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal jurídicamente es un organismo autónomo con funciones jurisdiccionales, la cual se encuentra reglamentada en diversas legislaciones como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal así como en el Código Financiero del Gobierno del Distrito Federal.

5.3. Funciones y Atribuciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

Por lo que respecta a las funciones y atribuciones de la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las encontramos establecidas y reguladas en los siguientes ordenamientos jurídicos:

En primer lugar haré mención de la Ley Federal del Trabajo, en este ordenamiento se encuentran establecidas sus funciones y atribuciones en el Título Décimo Primero, Capítulo XIII, en los siguientes artículos:

“Artículo 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les

²⁰⁰ Código Financiero del Gobierno del Distrito Federal, Editorial SISTA, México 2002.

corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 623.- La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.²⁰¹

El capítulo a que hace referencia el artículo antes citado, es el Capítulo XII e instituye lo siguiente:

“Artículo 604.- Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.

Artículo 605.- La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente.

²⁰¹ Idem.

Artículo 606.- La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 609.- Las Juntas Especiales se integrarán:

I. Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.²⁰²

“Artículo 616.- Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en

²⁰² Idem.

las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;

III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;

IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;

V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo. Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y

*VI. Las demás que le confieran las leyes.*²⁰³

Artículo 620.- Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente;

II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las

²⁰³ Idem.

que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar;

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.²⁰⁴

De los artículos antes mencionados, se desprende el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual deberá aplicarse a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

²⁰⁴ Agenda Laboral. Ley Federal del Trabajo. Editorial ISEF, México 2009, pp. 194-195.

Ahora bien, por lo que respecta al Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal al respecto establece lo siguiente:

“Artículo 1o.- El presente Reglamento norma la estructura, organización y funciones administrativas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como el despacho de los asuntos que se tramitan ante la misma y, determina las facultades y obligaciones del personal jurídico y administrativo que en ella presta sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.”²⁰⁵

De los ordenamientos jurídicos mencionados en el artículo anterior solo entraré al estudio de la Ley Federal del Trabajo y del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ya que en estos ordenamientos jurídicos se encuentran las funciones que tienen de manera específica los trabajadores de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal así como las causas por las que pueden incurrir en responsabilidad debido al mal desempeño de sus funciones dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, no haciendo hincapié en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que sólo hacen referencia a responsabilidades de carácter administrativa, así como las condiciones que los trabajadores en general tienen como lo son: jornada de trabajo, salario, categoría, días de descanso, vacaciones, nombramientos, si son o no trabajadores de confianza, etc.

²⁰⁵ Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal, Op. Cit., p. 10.

“Artículo 2o.- De acuerdo a lo establecido en la fracción XX del Apartado “A” del artículo 123 Constitucional y su ordenamiento reglamentario, la Ley Federal del Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal es un Tribunal autónomo e independiente, con plena Jurisdicción y presupuesto asignado en las partidas presupuestales del Gobierno del Distrito Federal, el cuál tiene a su cargo la conciliación, tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, crear condiciones generales de trabajo cuando se someta a su decisión los conflictos de naturaleza económica; registrar sindicatos, recibir en depósito contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación de acuerdo a su competencia que se encuentra determinada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley antes mencionada.

Artículo 3o.- La función jurisdiccional de la Junta se ejerce por el Representante del Gobierno y los Representantes de los trabajadores y de los Patrones.

Artículo 4o.- Son representantes del Gobierno, el Presidente de la Junta, los Presidentes de las Juntas Especiales y el Auxiliar en los respectivos casos establecidos por la Ley Federal del Trabajo.

Los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones son electos por las correspondientes agrupaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 648 al 675 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 32.- De conformidad con lo que disponen los artículos 606

y 621 a 624 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Especiales son el órgano jurisdiccional encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de competencia local, de acuerdo a la distribución de las ramas de la industria y a las diversas actividades que se determinen en la convocatoria que expida al respecto el Gobierno del Distrito Federal.²⁰⁶

De lo anterior se desprende que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal tiene las funciones de conciliar, tramitar y decidir los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, así como crear condiciones generales de trabajo cuando se someta a su decisión los conflictos de naturaleza económica; registrar sindicatos, recibir en depósito contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación de acuerdo a su competencia, es decir los que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por cuanto hace a los artículos 648 al 675 de la Ley Federal del Trabajo, los explicaré con posterioridad.

5.3.1. Obligaciones, facultades, faltas y sanciones del Personal Jurídico de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

El personal de las Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo, Título Décimo Segundo, denominado “Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, en los artículos siguientes:

“Artículo 625.- El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial. La

²⁰⁶ Ibidem. p. 97.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.²⁰⁷

De los funcionarios públicos antes mencionados, solo haré un estudio a fondo de los auxiliares, presidentes de las Juntas especiales, así como de los representantes de los trabajadores y de los patrones, esto en virtud de que son los servidores públicos facultados para emitir y dictar el laudo.

“ARTÍCULO 628. Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;***
- II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;***
- III. Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;***
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y***
- V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.***²⁰⁸

Una vez teniendo conocimiento de los requisitos que se requieren para ser auxiliar, mencionaré algunas obligaciones y facultades que tienen; como son las de realizar el proyecto de laudo regulado en el Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en el artículo 39 fracción XXIV, que a la letra reza:

²⁰⁷ Agenda Laboral. Ley Federal del Trabajo. Op. Cit., p.195.

²⁰⁸ Ibidem. 196.

“Artículo 39.- Son facultades y obligaciones de los Auxiliares, además de las que establece la Ley, las siguientes:

XXIV. Realizar el proyecto del laudo dentro de los términos legales, y en su caso devolver de inmediato los expedientes que no estén debidamente instruidos.”²⁰⁹

De lo anterior se desprende que el auxiliar es la persona que legalmente tiene la facultad de realizar el proyecto del laudo lo que significa que este servidor público incurrirá en responsabilidad para el caso de realizar dicho proyecto contraviniendo lo establecido en la ley. Por lo que respecta a los requisitos y lineamientos que se deben de seguir para emitir el laudo los detallaré en el capítulo correspondiente.

Ahora bien por lo que respecta a las faltas cometidas por los auxiliares, se encuentran reguladas en el artículo 642 y 645 de la Ley Federal del Trabajo, aclarando que de estos artículos solo mencionaré las fracciones que tengan relación con la figura del laudo y a saber son los siguientes:

***“Artículo 642.-Son faltas especiales de los Auxiliares:
III. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.***

***“Artículo.-645. Son causas especiales de destitución:
III. De los Auxiliares:
b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.”²¹⁰***

En primer término y como ya lo mencioné, el Auxiliar es el servidor público encargado de emitir el proyecto de laudo, en segundo término en los dos últimos

²⁰⁹ Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal. p. 6.

²¹⁰ Agenda Laboral. Ley Federal del Trabajo. Op. Cit., p. 200.

artículos antes citados, se establecen las faltas en que incurren los Auxiliares y las causas de destitución, de las cuales en ningún momento se desprende responsabilidad por emitir el proyecto de laudo ilegal o injusto, ya que se concreta a mencionar únicamente las resoluciones y dictámenes pero no hace referencia a la figura del laudo, sin embargo hay que recordar que el laudo es una resolución que pone fin al procedimiento laboral, es por lo anterior que este servidor público al votar esta resolución de manera ilegal o injusta incurrirá en una falta que traerá como consecuencia la destitución de su cargo.

En cuanto al Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, estas atribuciones y obligaciones se encuentran plasmadas en los artículos 161 y 165, los cuales rezan:

“Artículo 161.- El personal deberá realizar sus atribuciones y actividades con responsabilidad, en tiempo y forma, con la eficacia, intensidad, calidad, cantidad, esmero apropiado y sin retrasar la tramitación de los juicios, despachando con celeridad los asuntos y, en su caso, mecanografiar las actas que se levanten con motivo de las audiencias; así como las razones actuariales, elaborar el boletín laboral o en su caso, las listas de notificación por estrados.

Artículo 165.-El incumplimiento de las obligaciones por parte del personal jurídico, administrativo y de apoyo, será sancionado en los términos establecidos por las leyes respectivas.”²¹¹

De los artículos antes descritos se desprende que en este ordenamiento jurídico se regulan las sanciones que se imponen a dichos servidores públicos, aunando a éstas, las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, en la que también se establece que independientemente de las sanciones antes citadas, se

²¹¹ Ibidem. p.42.

aplicarán sin perjuicio las responsabilidades de tipo penal.

En conclusión y por lo que respecta a este servidor público, él tiene la facultad de realizar el proyecto de laudo, y para el caso de que la vote de manera ilegal o injusta, será acreedor a ser destituido de su cargo.

Por cuanto hace al Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, es nombrado por el Titular del Ejecutivo del Gobierno del Distrito y se encuentra regulado en los artículos 628, 629 y 630, en este caso no citaré textualmente estos artículos, me limitaré a mencionar los requisitos para ser Presidente de Junta especial, estos son:

Los presidentes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*
- 2.- Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;*
- 3.-No pertenecer al estado eclesiástico; y*
- 4.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal y tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la obtención del Título de licenciado en derecho, por lo menos y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo.*

Como es notorio, los requisitos exigidos para ser auxiliar y presidente de junta especial, son los mismos, con la única variante del tiempo de experiencia ya que en uno se requieren tres años de ejercicio de la profesión y en este último cinco años.

Al igual que para los auxiliares, las facultades y obligaciones de los presidentes de las juntas especiales las encontramos establecidas en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito

Federal, por lo que a continuación citaré solo aquellos que tengan relación con la emisión del laudo, es decir las contenidas en el artículo 36 fracción III, IV y V, que señalan:

“Artículo 36.- Sin perjuicio de las facultades y obligaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, los Presidentes de las Juntas Especiales tendrán las siguientes:

III. Vigilar que los Auxiliares formulen oportuna y adecuadamente el proyecto de laudo,

IV. Citar oportunamente a los miembros de la Junta para discusión y votación del proyecto de laudo, y llevar a cabo la sesión correspondiente en los términos legales;

V. Verificar que una vez discutido el proyecto se vote, y se engrose el laudo, y en su caso se hagan las modificaciones correspondientes.²¹²

Una de las facultades que tiene el presidente de la junta especial y la cual es relevante para la presente investigación es el votar el proyecto de laudo realizado por el auxiliar, una vez votado por los representantes del capital, del trabajo y el presidente tomará la calidad de laudo.

Las faltas en que puede incurrir este servidor público las encontramos en los artículos 642, y 654 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

“Artículo 642. Son faltas especiales de los Auxiliares

I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II. Retardar la tramitación de un negocio;

²¹² Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal. Op. Cit., p. 7.

III. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

Artículo 645. Son causas especiales de destitución:

IV. De los Presidentes de las Juntas Especiales:

a) Los casos señalados en los incisos "a)" y "c)" de la fracción anterior.

b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.²¹³

Al igual que para los auxiliares es causa de destitución que el presidente vote una resolución notoriamente ilegal o injusta, sin que ello implique que no se le pueda aplicar una responsabilidad penal.

Por último y al igual que con los servidores públicos antes mencionados, realizaré un estudio de los representantes de los trabajadores y de los patrones, esto con el objetivo de determinar quienes y hasta que punto tienen responsabilidad al momento de votar un laudo ilegal o injusto. Por lo que continuaré diciendo que para ser representante de los trabajadores y los patrones se requieren los siguientes requisitos establecidos en el Título Trece, "Representantes de los Trabajadores y de los Patrones", en el Capítulo II, de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 665.- Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado la educación obligatoria;

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado

²¹³ Agenda Laboral. Ley Federal del Trabajo. Op. Cit., p.200.

con pena corporal.²¹⁴

En primer lugar y como se desglosa del artículo anterior, a diferencia de los servidores públicos antes estudiados, en el presente caso no se requiere tener licenciatura en derecho.

Las responsabilidades en que pueden incurrir estos servidores públicos en relación al laudo la encontramos en las fracciones IV, V y IX del siguiente artículo:

“Artículo 671.- Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones:

IV. Negarse a emitir su voto en alguna resolución;

V. Negarse a firmar alguna resolución;

IX. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.²¹⁵

Al igual que los auxiliares y presidentes de juntas especiales, los representantes de los trabajadores y los patrones, cometerán una falta al votar una resolución notoriamente injusta o ilegal, lo cual se sancionará con la destitución del servidor público, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo en el siguiente artículo:

“Artículo 673.- Son causas de destitución:

I. Las señaladas en el artículo 671, fracciones I, II, VI, VII, IX, X y XI;

II. La no concurrencia a cinco Plenos en un año, sin causa justificada; y

III. La negativa a votar tres resoluciones o la comisión de cinco faltas distintas de las causas de destitución, dentro de un término

²¹⁴ Ibidem. pp. 204-204.

²¹⁵ Ibidem. p.208.

de un año, sin causa justificada.²¹⁶

Hecho lo anterior, y en virtud de que en este apartado expuse las facultades, obligaciones y responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos tantas veces mencionados, como lo es el auxiliar, el presidente de la junta especial, los representantes de los trabajadores y de los patrones, proseguiré haciendo el análisis de lo que es el procedimiento ordinario en materia laboral. Considero importante mencionar que el motivo por el cual solo entre al estudio de las facultades, obligaciones y responsabilidad de los servidores públicos citados en líneas anteriores, es por que son ellos los que intervienen directamente en la emisión del laudo, resolución que es uno de los puntos centrales de la presente investigación.

5.4. Etapas del Procedimiento Ordinario

Las etapas se refieren a las diversas fases por medio de las cuales este procedimiento resuelve los conflictos que se suscitan entre los trabajadores y los patrones; es uno de los procedimientos más comunes en materia laboral, que consiste principalmente en la celebración de una audiencia que consta de tres etapas que serán desarrolladas con posterioridad. Al igual que la mayoría de los procedimientos inicia con la presentación de la demanda, que es la primera petición dentro del procedimiento en la cual el actor expresa los hechos en que funda su acción, solicitando al tribunal el reconocimiento declaración o protección de un derecho, escrito que debe ser presentado ante la Oficialía de partes o Unidad Receptora de la Junta competente encargada de turnarla al pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta, lo anterior esta contemplado en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

5.4.1. Conciliación Demanda y Excepciones Ofrecimiento y Admisión de

²¹⁶ Agenda Laboral. Ley Federal del Trabajo. Op. Cit., p.206.

Pruebas

El procedimiento ordinario como está regulado en la Ley Federal del Trabajo, se inicia por medio de una audiencia, la cual a saber consta de tres etapas: Conciliación; en esta etapa se busca que las partes lleguen a un arreglo, para ahorrar el tiempo que se invierte en la tramitación de los juicios el cual resulta benéfico no sólo para las partes, es decir actor y demandado, sino también para la Junta. Para lo doctrina del Derecho, la conciliación es una forma autocompositiva, que pone fin a muchos conflictos planteados ante los tribunales del trabajo, siempre que la autoridad correspondiente reconozca la importancia que la institución tiene, la cual se convierte en una característica fundamental del derecho procesal del trabajo, ya que es obligatoria como formula resolutive. Por otra parte la Organización Internacional del Trabajo ha definido a la conciliación como una práctica que consiste en solicitar los servicios de una tercera parte neutral, para que ayude a las partes en un conflicto a allanar sus diferencias y a llegar a una transacción amistosa o a una solución adoptada de común acuerdo.

Por lo tanto si el trabajador y el patrón llegaren a un arreglo conciliatorio, (respecto a esta etapa señala el autor Scheregle: “el conciliador no debe limitarse a ayudar a las partes a llegar a un acuerdo, debería por el contrario procurar introducir en las negociaciones consideraciones macroeconómicas. Asimismo deberá actuar como asistente de las partes y como conciliador, capaz de llamar la atención a estos sobre las consecuencias económicas y sociales de sus respectivas actividades.”²¹⁷

Por su parte el jurista Krotoschin manifiesta que: “la diferencia entre la conciliación y el arbitraje consiste en que el primero es el método por el que se encamina a las partes para que ellas mismas con la ayuda de un conciliador, encuentren la solución del conflicto y rehagan, mediante un acuerdo, sus relaciones intergrupales. En cambio el arbitraje suple el entendimiento o la buena

²¹⁷ SCHEREGLE, Johannes. La Conciliación en América Latina. Editorial Depalma, México, 1980, p. 83.

disposición del conflicto que proviene de un tercero).”²¹⁸

En este orden de ideas el convenio deberá realizarse por escrito ante la Junta, si la junta lo aprueba por encontrarse ajustado conforme a derecho, el convenio tendrá todos los efectos jurídicos de un laudo, lo que provoca una seguridad jurídica al trabajador para el caso que el patrón se negare a cumplir el convenio o una parte de el, así el trabajador podrá solicitar ante la Junta que ejecute dicho convenio sobre bienes de la empresa, embargando, rematando y liquidando al trabajador, el adeudo del patrón. Esta fase se encuentra regulada en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse

²¹⁸ KROTOSCHIN, Ernesto. Lineamientos del Derecho del Trabajo. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1965,p.87

personalmente a la etapa de demanda y excepciones.²¹⁹

Por lo que respecta a la etapa de demanda y excepciones, se procederá solo si las partes no llegasen a un arreglo en la fase conciliatoria. En esta segunda etapa las partes hacen el planteamiento de las acciones, pretensiones, excepciones y defensas de ambas partes. Al respecto el maestro José Dávalos dice, en la etapa de demanda y excepciones: “el actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios; el demandado le dará contestación haciendo valer sus excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos. Las partes podrán contradecir los hechos en que funde sus pretensiones la contra parte de manera breve y por una sola vez (réplica y contrarréplica). Aquí se integra la litis, es decir, se establecen definitivamente los puntos del juicio.”²²⁰

El autor señala que en ésta parte se traba la litis al momento en que el demandado contesta las acciones de hecho y derecho planteadas por el actor, contestación que puede resumirse en tres formas que se allane, que la niegue o bien se oponga a la misma, respecto de este punto no haré un estudio a fondo en virtud de que lo que me interesa del juicio ordinario es la resolución, es decir el laudo. Por su parte la Ley Federal del Trabajo regula lo anterior en el siguiente artículo:

“Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que

²¹⁹ Agenda Laboral. Ley Federal del Trabajo. Editorial ISEF, México 2009, p.297.

²²⁰ DAVALOS, José. Op. Cit., p. 475

se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará

inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.²²¹

Por último como lo establece el artículo anterior en su fracción VIII, se celebrará la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual ambas partes darán a conocer a la junta los elementos de convicción para aclarar los hechos controvertidos, y por medio de los cuales probarán sus acciones o excepciones según sea el caso, la Junta no podrá admitir pruebas nuevas salvo que se trate de hechos supervenientes o de tachas. Al respecto la Ley Federal del Trabajo instituye:

“Artículo 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

²²¹ Agenda Laboral. Ley Federal del Trabajo. Op. Cit., p.298.

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.”²²²

Sobre este punto el Doctor Trueba Urbina expresa: “Nuestra ley establece un procedimiento probatorio muy deficiente que debe de perfeccionarse mediante reformas adecuadas con sentido científico y práctico.”²²³

5.4.2. Desahogo de Pruebas

Una vez concluida la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas y que requieran especial desahogo. Esta etapa se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico antes citado, en los siguientes artículos:

“Artículo 883.- La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogaras en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán

²²² Ibidem. p. 299.

²²³ TRUEBA URBINA. Alberto. Nuevo Derecho procesal del Trabajo. Sexta edición, Editorial Porrúa, , México 1982, p. 374.

desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.²²⁴

5.4.3. Cierre de Instrucción

El auxiliar de la junta, previa certificación del Secretario de que no existen

²²⁴ Agenda Laboral. Ley Federal del Trabajo. Op. Cit., p.250.

pruebas pendientes por desahogar, y una vez formulados los alegatos que por cierto el Doctor Néstor de Buen dice que son: “razonamientos hechos por cada parte que, a la vista del resultado de las pruebas, se refuerzan los argumentos esgrimidos de la demanda y su contestación.”²²⁵

En este orden de ideas el auxiliar de la junta decretará cerrada la instrucción, para que el juicio sea turnado a proyecto de resolución, lo cual está contenido de forma clara en el artículo 885, que a la letra dice:

“Artículo 885.- Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V. Los puntos resolutivos.”²²⁶

5.4.4. Proyecto de Laudo

En esta etapa, una vez que el auxiliar de la junta declare cerrada la

²²⁵ DE BUEN L., Néstor. Op. Cit., p. 563.

²²⁶ Agenda Laboral. Ley Federal del Trabajo. Op. Cit., p.251.

instrucción, el expediente se turnara a proyecto de laudo, como se estableció en el artículo anterior, y el cual además de los requisitos anteriores debe realizarse de la siguiente manera:

“Artículo 886.- Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.²²⁷

5.4.5. Laudo

Antes de entrar al estudio de ésta resolución, primeramente diré que en los juicios laborales las autoridades tienen la facultad de dictar tres tipos de resoluciones, las cuales menciona el maestro Dávalos de la siguiente manera:

“1.- Los acuerdos son decisiones de las juntas que se refieren a simples determinaciones de trámite o que resuelven cualquier cuestión, dentro o fuera del juicio.

Ejemplo: Recibido el escrito de demanda, la junta deberá dictar un acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia.

2.- Los autos incidentales o resoluciones interlocutorias; son las desiciones del

²²⁷ Idem.

juzgador, dentro o fuera del juicio, que dan solución a un incidente, es decir a una cuestión accesoria que aparece durante el desarrollo del procedimiento o con motivo de el.

Ejemplo: Se promueve la incompetencia de la junta que esta conociendo de un asunto, cuestión que habrá de resolverse por medio de un incidente, que en este caso interrumpe la prosecución del procedimiento, y se expresará en un acuerdo incidental.

3.- El laudo; es la resolución más importante que emiten las Juntas, por cuanto que decide sobre el fondo del asunto; es la sentencia que resuelve la controversia que se sometió a su decisión.”²²⁸

Respecto a ésta resolución la Cuarta Sala en Materia Laboral señala: “En nuestro derecho laboral se entiende por laudo la resolución definitiva que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin al conflicto del trabajo, ya sea jurídico o económico, en la que se decide la controversia en lo principal, después de que se ha agotado el procedimiento señalado en la Ley Federal del Trabajo para la sustanciación del juicio.”²²⁹

El Doctor Néstor de Buen señala que sobre este punto el jurista J. Jesús Castorena dice: “El laudo esta llamado a expresar el juicio de valoración que llevan a cabo las juntas acerca de la controversia sostenida por las partes, agregando que la palabra laudo se reservó siempre para designar la resolución definitiva que pronuncian los árbitros. Tiene la equivalencia de una sentencia, sin embargo, su sentido es diverso, puesto que los laudos no obligan por si, si no que es necesario que la autoridad jurisdiccional los sancione.”²³⁰

Para otros autores “laudo proviene de la voz *laudo-laude* de *laus-laudis*, que

²²⁸ DAVALOS, José.Op. Cit., p. 498.

²²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, p. 71.

²³⁰ DE BUEN L., Néstor. Op. Cit., p. 503.

significa 'alabanza', pero que desde la Edad Media su significado paso a ser "resolución en árbitros". Los laudos resuelven el fondo del problema. Los cuales dependiendo de la acción intentada pueden ser declaratorios, de condena y constitutivos.

Por lo que respecta al tiempo en que deben de ser realizadas las resoluciones antes mencionadas son de la siguiente manera: las resoluciones de trámite se dictarán al concluir la diligencia, o bien en un plazo de 48 horas si se promovió por escrito. Los incidentes se resuelven de inmediato si se inician dentro de la audiencia o al finalizar la audiencia incidental. Como es obvio lleva un poco más de tiempo dictar un laudo; hay que elaborar un proyecto, tal vez practicar diligencias para mejor proveer, discutirlo, votarlo, en su caso engrosarlo, firmarlo y notificarlo de manera personal a las partes. Las resoluciones de las Juntas tienen la característica de que no admiten ningún recurso; tampoco pueden las juntas revocar sus decisiones."²³¹

Lo anterior lo encontramos regulado en la ley laboral en los artículos siguientes:

“Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Artículo 838.- La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por

²³¹ DÁVALOS, José. Op. Cit. pp. 468-469.

escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.²³²

Ahora bien, una vez desarrollado lo anterior, continuaré diciendo que para el maestro José Dávalos, laudo “significa sentencia, es decir resolución jurisdiccional de una controversia. El hecho de que por su origen, no se le denomine sentencia, no va en modo alguno en detrimento de su fuerza jurídica. Una característica esencial de los laudos es su irrevocabilidad, lo que significa que las juntas no pueden retractarse de sus resoluciones y, en consecuencia, son improcedentes los recursos que se interpongan ante la propia Junta, en contra de los laudos que dicta. Puede exigirse sin embargo, la responsabilidad en que incurran los miembros de la junta.”²³³

Lo anterior se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 848, el cual reza:

“Artículo 848.- Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.”²³⁴

Ahora bien por lo que respecta a la forma en que se deben realizarse los laudos, estos deben ser claros, precisos y congruentes, es por ello y con la finalidad de que efectivamente contengan estas características, los laudos deben contener un extracto de la demanda y de la contestación, en los cuales se deben precisar las pretensiones de las partes y los hechos controvertidos, las pruebas que se valoraron, las pretensiones que hayan sido probadas, un capítulo de consideraciones que deben ser fundadas y motivadas, los fundamentos legales en los que se basen, jurisprudencia, doctrina, etc. Así como el resultado del procedimiento laboral. Estos elementos están contenidos en la Ley Federal del

²³² Agenda Laboral. Ley Federal del Trabajo. Op. Cit., p.240.

²³³ DAVALOS, José. Op. Cit., p. 489.

²³⁴ Agenda Laboral. Ley Federal del Trabajo. Op. Cit., p.242.

Trabajo en los artículos 840, 841 y 842 que establecen:

“Artículo 840.- El laudo contendrá:

I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos.

Artículo 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.²³⁵

Considero importante mencionar que aunque en la Ley Federal del Trabajo, se les otorga a los servidores públicos la facultad de emitir los laudos a verdad sabida, y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, esto no significa que los laudos estén al libre

²³⁵ Idem.

arbitrio de dichos servidores públicos en virtud de que la ley establece que en el laudo se deben expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, lo que significa que deben de tomar en cuenta todas y cada una de las actuaciones en el procedimiento laboral, así como los fundamentos legales que se apliquen al caso correspondiente, aunado a que deben ser congruentes, lo que significa que debe existir una correcta adecuación entre lo alegado por las partes y lo resuelto por el tribunal.

5.5. La inaplicabilidad del Delito de Prevaricación en materia Laboral

Una vez terminado el estudio del Delito de Prevaricación y hecho el desarrollo del juicio ordinario en materia laboral, es evidente que el Delito de Prevaricación se puede aplicar plenamente en el derecho del Trabajo, en virtud de que de la descripción legal del Delito de Prevaricación se desprende que éste es aplicable a los servidores públicos que emitan sentencias o resoluciones de fondo (dentro de las cuales se debe contemplar a la figura del laudo, ya que si bien es cierto ésta no se encuentra establecida como tal, también lo es que “resolución de fondo” es un elemento normativo que requiere de valoración jurídica por parte del juzgador, y toda vez que de la presente investigación, se desprende que el laudo es una resolución de fondo emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal a través de sus funciones jurisdiccionales, es evidente que el laudo sí es una resolución de fondo y como consecuencia de ello es procedente que se les imponga una sanción por Prevaricación cometida por los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que realicen la conducta establecida en la descripción legal del delito, y que en éste caso consistirá en dictar un laudo violando algún precepto terminante en la ley, o bien que sea contrario a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso.

Por lo anterior resulta inadecuado el criterio adoptado por algunos juzgadores en el sentido de que no es aplicable el delito de Prevaricación a los Servidores Públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito

Federal facultados para emitir los laudos, en razón de que como ha quedado establecido, éstos reúnen todos los elementos establecidos en la descripción legal del Delito de Prevaricación, por lo que al realizar la conducta delictiva se les debe sancionar por la comisión del delito tantas veces citado, haciendo hincapié en que como quedó fundamentado y explicado, la resolución de fondo es un elemento normativo dentro del cual se encuentran los laudos, por lo que si el servidor público desplegara la conducta delictiva, y el juzgador no le impusiera una pena por la comisión de éste, estaría violentando las garantías contenidas en el artículo 14 y 16 Constitucional, misma que se robustece con la tesis que cito a continuación:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por lo tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”²³⁶

²³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Mayo 2005, p. 82.

Al respecto el maestro González Quintanilla menciona: “en lo tocante a la garantía de legalidad y exacta aplicación de la ley, estas se encuentran prescritas en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que en materia penal debe juzgarse conforme al tipo exacto así como a la pena específica que refiere la Ley Penal.”²³⁷

El Doctor Márquez Piñero señala: “es el método utilizado para aplicar la norma penal a un caso no previsto en ella, con el argumento de su semejanza con otros supuestos previstos en la ley como delitos.”²³⁸

Es precisamente este principio uno de los motivos por el que se puede pensar que el Delito de Prevaricación no es aplicable en materia laboral, en razón a que dentro del tipo penal no se menciona expresamente la resolución “laudo”, emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, pero atendiendo a que el laudo es una resolución de fondo, si debe sancionarse a los servidores públicos que realicen la conducta, ya que con la imposición de la pena no se estaría violando este principio, sino por el contrario se estaría aplicando conforme a ley, sin embargo y para evitar este tipo de confusiones, en el sentido de si el laudo es o no una resolución de fondo emitida por un servidor público con facultades jurisdiccionales; sería importante que el legislador precisara que alcance tiene el elemento normativo “resolución de fondo,” para que de esta manera todos los delitos puedan ser sancionados.

5.5.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad significa una delimitación y precisión jurídica de las funciones que ejerce la autoridad, lo que evita que esas acciones sean arbitrarias y evita un abuso de poder, y considero importante mencionarlo en virtud de que para poder tipificar un delito y como consecuencia sancionar al sujeto activo por la comisión del mismo, todo juzgador se debe regir en base a este principio.

²³⁷ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Op. Cit., p. 169.

²³⁸ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit., p. 157.

El autor Malo Camacho Gustavo: “aparece reconocido en Estados Unidos, en la Constitución de Maryland, en 1776 y posteriormente, en Francia, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1792, después de la Revolución de 1789. Como resultado de estos hechos históricos, el principio de legalidad quedó afirmado con claridad nunca antes igualada. En el contenido de la expresión *nulla poena sine lege*, derivada de la expresión que a principios del siglo XIX, enunciara el eminente jurista alemán, Juan Anselmo Ritter von Feuerbach, quien expresara en 1801, *nulla poena sine lege, nulla poena sine crimen, nullum crimen sine poena lege* que después quedaría recompuesta en la expresión anterior que ha pasado a la historia como la formula definitiva más clara del principio de legalidad.”²³⁹

Respecto a este punto, el Doctor Márquez Piñero manifiesta: “En nuestro país, el principio de legalidad fue reconocido desde la Constitución de Apatzingán de 1814.”²⁴⁰

A partir de la Constitución de 1917 se sustenta en cuatro ideas rectoras que han sido reconocidas como garantías individuales, las cuales se pueden enunciar mediante los siguientes rubros, exclusividad de la ley como fundamento del derecho penal; mandato de certeza jurídica; prohibición de analogía *in malam partem*, y prohibición de retroactividad.”²⁴¹

Asimismo menciona que la formula latina *nullum crime sine lege* proviene del pensamiento de Feuerbach, quien consideró que el derecho penal debe sustentarse en tres principios fundamentales, a saber: a) la imposición de cada pena presupone una ley anterior (*nulla poena sine lege*); b) la imposición de una pena está condicionada a la realización de una conducta prohibida (*nulla poena*

²³⁹ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho penal Mexicano. Editorial Porrúa, Segunda edición, México 1998, p. 105

²⁴⁰ El decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814, dispuso en su artículo 21: “Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.”

²⁴¹ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit., p.57

sine crimine), y c) la conducta esta prohibida legalmente cuando existe una ley que ordena imponer una pena a quien la realice (*nullum crimen sine poena legali*).”²⁴²

El mismo autor menciona que el principio de legalidad, da origen a cuatro garantías individuales de carácter procesal, las cuales son:

1.-Garantía criminal (*nullum crimen sine lege*). Una conducta sólo puede considerarse delictiva cuando está descrita como tal en una ley penal anterior a su comisión (artículo 14 párrafo 3, de la Constitución).

2.-Garantía penal (*nulla poene sine lege*). El mínimo y el máximo de la pena a imponer deberán estar previstos en una ley previa a la comisión del delito (artículo 14, párrafo 2, de la Constitución).

3.-Garantía jurisdiccional (*nemo iudex sine lege*). Solo el poder judicial podrá determinar, dentro del mínimo y el máximo previsto en la ley, la pena a imponer por la comisión del delito (artículo 21, párrafo 1, de la Constitución).

4.-Garantía del debido proceso penal (*nemo damnetur per legale iudicium*). Nadie puede ser sancionado penalmente sin la previa celebración de un procedimiento en el que se hayan cumplido todas las formalidades previstas en la ley (artículo 14, párrafo 2º, de la Constitución).

De lo anterior se desprende que el principio de legalidad no sólo se sustenta en el artículo 14 de nuestra carta Magna si no, también en los artículos 16 y 21 Constitucionales.

Retomando al jurista Maolo Camacho, el principio de legalidad traduce su alcance en los principios siguientes:

²⁴² Idem.

1.-Ley escrita (*lex scripta*). Principio de la ley escrita (*nullum crimen, nulla poena sine lege*). No hay delito, no hay pena, sin ley escrita. Delimita el alcance del derecho penal en el sentido de que para que pueda existir un delito y para que pueda aplicarse una pena, debe existir una ley penal escrita, que tipifique un cierto comportamiento como delito y que el mismo aparezca conminado con una pena, para el caso de su violación.

2.-Ley estricta (*lex stricta*).Principio de la ley estricta (*nullum crimen, nullum poena sine lege stricta*). No hay delito, no hay pena, sin ley estricta exactamente aplicable al delito de que se trate. El alcance de este principio significa que el tipo previsto en la ley penal contiene todos los elementos que lo conforman, no siendo posible integrar su contenido, con otros elementos diversos de los que la propia ley penal señala. De entrada implica una delimitación de la integración analógica, en el sentido de que no es posible aplicar por analogía la ley penal.

3.-Ley previa (*lex previa*) Principio de la ley previa (*nullum crimen, nulla poena, sine lege previa*). No hay delito, no hay pena, sin ley previa.

Por otro lado el Jurista Díaz Aranda Enrique manifiesta: “En estricto sensu, sólo la ley es fuente del derecho penal. La fórmula consagratoria es el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*. La apariencia externa latina de su manifestación no puede hacernos olvidar que su origen, contra lo que podría entenderse, no está en el derecho romano, sino en el profundo pensador filósofo Anselmo von Feuerbach. Para el enorme maestro, los principios fundamentales del derecho penal son los siguientes;

a) La imposición de una pena, en todos los casos, presupone la existencia de una ley penal (*nulla poena sine lege*).

b) La imposición de una pena esta determinada por la existencia de una acción sancionada con ella (*nulla poena sine crimene*).

c) El hecho conminado por una ley esta condicionado por la pena legal (nullum crimen sine poena legali).”²⁴³

Por lo anterior queda claro que el principio de legalidad deriva de la expresión del jurista liberal alemán Juan Anselomo Ritter von Feuerbach “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, como lo mencionaron los diversos autores citados, con lo que llego a la conclusión que este principio es de vital importancia en el derecho penal en virtud de que nadie puede ser castigado sino por hechos definidos por la ley como delitos, ni se le puede imponer pena que no haya sido establecida legalmente, por ende para que un hecho sea penado debe estar establecido y regulado en la ley, ya que de lo contrario, aunque la Antijuridicidad de una conducta sea evidente, ésta no podrá ser sancionada en virtud de que dicha conducta no está determinada en algún tipo penal.

Ahora bien por lo que respecta al fundamento legal del principio de legalidad se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes artículos:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

²⁴³ DÍAZ ARANDA, Enrique. Derecho Penal. Segunda edición, Editorial Porrúa, México 2004, p. 165.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”²⁴⁴

Asimismo el artículo 6 del Código Penal para el Distrito Federal vigente establece:

“Artículo 6.- (Principio de la Jurisdiccionalidad). Solo podrá imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.”²⁴⁵

De los artículos antes citados se desprende que para imponer una pena o bien para que se impongan actos de privación se debe estar a lo previamente establecido en la ley, lo cual además debe ser de aplicación exacta al delito que se trate.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”²⁴⁶

²⁴⁴ Agenda Laboral. **Normas Constitucionales**. Editorial ISEF, México 2009, p.2.

²⁴⁵ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., p.1.

²⁴⁶ Agenda Laboral. **Normas Constitucionales**. Op. Cit., p.2.

Por lo que respecta a este artículo encontramos el principio de legalidad para el caso que nos ocupa en el párrafo primero y segundo, en los cuales cualquier acto de molestia, denuncia o querrela debe estar fundado y establecido en la ley como delito.

Asimismo en el Código Penal para el Distrito Federal encontramos este principio en el artículo:

“Artículo 1.- (Principio de Legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”²⁴⁷

Aunado al artículo 14 y 16 constitucional, el artículo 21 también es fundamento del principio de legalidad, en virtud de que la imposición de las penas y la persecución de los delitos a que hace referencia los artículos antes citados, compete a la autoridad judicial y al Ministerio Público, como lo establece este artículo. Principio con el cual se robustece que el Delito de Prevaricación es aplicable a los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que al existir una exacta aplicación del delito a la conducta que despliegan estos servidores públicos, por lo que la imposición de la pena estaría fundada y motivada, es por todo lo anterior que reitero que la imposición de cualquier pena por este delito a dichos servidores públicos es legal ya que está apegada a lo que establece la ley.

5.5.2 Principio de Seguridad Jurídica

Por lo que respecta al principio de seguridad jurídica, y bajo el rubro de

²⁴⁷ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., p. 1.

certeza jurídica, se encuentra lo que para algunos autores es precisamente la “seguridad jurídica”, ‘mandato de concreción’, o ‘garantía de taxatividad’ la certeza presupone el conocimiento seguro y claro de las normas penales.”²⁴⁸

El autor Malo Camacho, señala que la certeza jurídica se puede definir en un sentido objetivo que significa: “la protección en sí a los bienes jurídicos y en sentido subjetivo significa la tranquilidad y certeza de la comunidad acerca de su posibilidad para disfrutar y disponer de esos bienes jurídicos, lo que naturalmente implica un ámbito diferente del concepto anterior, si bien estrechamente relacionado que se traduce en un aspecto subjetivo de la propia seguridad jurídica.”²⁴⁹

Por lo anterior y con el fin que el gobernado tenga la seguridad jurídica de que van a ser sancionadas las conductas ilícitas desplegadas por los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, los servidores públicos encargados de administrar y procurar la justicia deben sin duda sancionar a los servidores públicos facultados para emitir laudos para el caso que cometan este delito, ya que de lo contrario se estará violentando este principio y los gobernados no tendrán una certeza jurídica de que se van a sancionar a todos los servidores públicos para el caso que emitan un laudo que viole algún precepto terminante en la ley, o sea contrario a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso.

5.6. Consecuencias jurídicas de la inaplicabilidad del Delito de Prevaricación en materia laboral

Por lo que respecta a este punto el Jurista Carlos Blanco señala que: “el derecho penal surge cuando el Estado, para proteger bienes y valores que se consideran más relevantes en el marco de la convivencia social, se atribuye la

²⁴⁸ BLANCO LOZANO, Carlos, Op. Cit., p. 82.

²⁴⁹ MAOLO CAMACHO, Gustavo. Op. Cit. p. 119.

facultad de prohibir y sancionar aquellas conductas que se consideran más lesivas frente a tales bienes y valores y ello a través de unas medidas especialmente severas y que afectan los más esenciales derechos de las personas tales medidas a que nos hemos venido refiriendo en cuanto a genuinas del derecho penal son las penas y medidas de seguridad.”²⁵⁰

Para este autor la pena “es una sanción privativa de bienes y derechos individuales (libertad ambulatoria, patrimonio, ejercicio de determinados derechos y actitudes, etc), que se impone al sujeto infractor cuando éste reúne las condiciones psicológicas que confirman su imputabilidad, y por lo tanto su culpabilidad. La medida de seguridad por el contrario, se impone a aquellos sujetos infractores que no reúnen los requisitos psicológicos determinantes de la imputabilidad y en consecuencia de la culpabilidad.”²⁵¹

Por lo anterior y desde mi punto de vista las consecuencias jurídicas de la inaplicabilidad del Delito de Prevaricación en materia laboral es precisamente la inseguridad jurídica de los particulares y el inadecuado desarrollo de la justicia, en virtud de que al no ser precisa la descripción legal del Delito de Prevaricación, por lo que respecta al elemento normativo, “resolución de fondo” esto provoca confusión al juzgador, en virtud de que deja a su arbitrio la interpretación del mismo, y como consecuencia no existe la certeza jurídica de que efectivamente se va a realizar una adecuada interpretación, lo anterior se robustece con el criterio del jurista Díaz Aranda que expresa: “las leyes penales están dirigidas a todos los ciudadanos, deben estar formadas en términos que permitan a cualquier ciudadano la comprensión del sentido de la prohibición, cuando la conducta descrita en el tipo penal y la pena prevista son fácilmente identificables se garantiza la certeza jurídica del ciudadano y se materializa el principio de legalidad, limitando el uso arbitrario del poder punitivo del Estado.”²⁵²

²⁵⁰ BLANCO LOZANO, Carlos. Op. Cit., p. 78.

²⁵¹ Ibidem. p. 82.

²⁵² DÍAZ ARANDA, Enrique. Op. Cit., p.62.

Esto debe obligar al legislador a ser más prolijo en la estructura de los tipos penales, toda vez que las resoluciones emitidas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, contienen los requisitos y formalidades exigidos en las sentencias y resoluciones de fondo, aunado a que efectivamente y como se deriva de la definición emitida por la Cuarta Sala en materia Laboral, “el laudo es una resolución definitiva que pone fin al procedimiento”, así como de la definición emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia común en el sentido de que “las resoluciones son los pronunciamientos hechos por los jueces y los tribunales”, y toda vez que del reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se desprende que ésta es un “Tribunal”, es totalmente procedente, la imposición de las penas a los servidores públicos que realizan la conducta prevista en el tipo penal del artículo 290 fracción I.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Delito de Prevaricación ya se encontraba regulado desde el Derecho Romano y en diversas legislaciones como las que quedaron plasmadas en el desarrollo de la presente investigación, el cual si bien es cierto no contenía los elementos que hoy en día constituyen este delito, ya se sancionaba el actuar ilegal de los Jueces que no administraran de manera adecuada la justicia.

SEGUNDA: En cada una de las legislaciones descritas, como lo son: Código Penal Español, Código Penal Alemán, Código Penal Argentino, Código Penal para la República de Chile, se encuentra regulado el Delito de Prevaricación y se señalan las sanciones que se aplicarán a los Jueces y Magistrados que cometan el delito, en los cuales la imposición de la pena se aplicará siempre y cuando la conducta sea considerada como un delito, una falta o bien un crimen, ya que en determinadas legislaciones existen conductas que son consideradas como crímenes, lo que implica que la sanción impuesta sea más elevada que la de las faltas o delitos, en virtud de que son conductas clasificadas como graves, y por tanto la pena impuesta debe ser severa.

TERCERA: La figura del Delito de Prevaricación contemplada en el Código Penal Español de 1995, es la que más se aproxima al tipo penal regulado en la legislación mexicana, ya que en este ordenamiento jurídico se regula la prevaricación judicial, que sólo puede ser cometida por jueces y magistrados, aunado a que es un delito que sólo admite el dolo, y por lo que respecta a nuestra legislación, norma el delito de prevaricación cometido por servidores públicos que tengan facultades para emitir una sentencia definitiva o bien una resolución de fondo, es decir servidores públicos de alguna Institución Administrativa o de Administración de Justicia.

CUARTA: Por lo que respecta a nuestra legislación nacional en los Códigos Penales anteriores, como lo son el de 1871, 1929 y 1931, con las variantes del

Título de cada uno de ellos, se regula el Delito de Prevaricación, el cual acertadamente fue evolucionando su contenido por lo que respecta a los elementos de la descripción legal y a la imposición de las penas por la comisión de esa conducta ilícita considerada como delito, y digo acertadamente por que una sociedad no es estática y necesita que sus leyes se adecúen a las conductas realizadas por los seres humanos ya que de lo contrario se volverían obsoletas, por lo que cada uno de estos Códigos regulaban el delito tantas veces mencionado, imponiendo penas que en ese momento eran consideradas como las más adecuadas por el legislador ya que dependiendo de la conducta y de la materia o la gravedad de la sentencia dictada, el servidor público era acreedor a la pena correspondiente, sin dejar a un lado que en los Códigos penales antes citados, el delito consistía en que a los servidores públicos se les aplicaría la pena impuesta por la ley para el caso que dictaran una sentencia injusta o contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso, es decir en estos Códigos el bien jurídico tutelado era la adecuada administración de justicia, a diferencia del Código Penal para el Distrito Federal vigente, en el que el bien jurídico tutelado es el adecuado desarrollo de la justicia, delito que puede ser cometido no sólo por jueces y magistrados sino por todos los servidores públicos facultados para emitir sentencias definitivas y resoluciones de fondo, laudos, etc., por lo anterior pueden pertenecer al poder ejecutivo y no sólo al poder judicial.

QUINTA: La prevaricación es la conducta realizada por los servidores públicos, consistente en que éste se aleje de las obligaciones que les confiere la ley, es decir que falte a su deber, a su cargo que tiene como servidor público.

SEXTA: El Delito de Prevaricación consiste en que los servidores públicos, de manera especial aquellos que están facultados para emitir sentencias definitivas y resoluciones de fondo, en uso de sus facultades y atribuciones, con plena conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas que esto conlleva, emiten las resoluciones alejándose de lo establecido en la ley, a su libre arbitrio, dejando a un lado los requisitos que la ley les marca para emitir dichas

resoluciones ya que las pronuncian de manera ilegal, lesionando las garantías del gobernado, lo que trae como consecuencia una inseguridad jurídica, poniendo de esta manera en riesgo el correcto desarrollo de la administración de justicia, que es precisamente el bien jurídico tutelado por la ley. Donde la consecuencia por la comisión de este delito para el sujeto activo es una responsabilidad de carácter penal, que se encuentra previamente establecida en la ley.

SÉPTIMA: De la clasificación del delito adoptada por nuestra doctrina, el Delito de Prevaricación en función a su gravedad es considerado como un “delito”, entendiéndose por éste la conducta típica, antijurídica y culpable; por la conducta del agente es de acción y de omisión, la primera consiste en dictar la sentencia definitiva o resolución de fondo y la segunda en no realizar la conducta encomendada por su superior jerárquico; éste último no se desarrolló en la investigación por que la conducta que me interesa estudiar es la de acción, por el resultado es un delito formal en virtud de que para su realización no es necesario que exista un daño material; por el daño que causa es un delito de peligro, ya que su comisión pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la ley como el correcto desarrollo de justicia; por su duración es un delito instantáneo ya que se consuma al momento en que se actualizan todos los elementos descritos en el tipo penal. Por lo que respecta al elemento interno es un delito doloso por la propia naturaleza del delito, aunado a que no se encuentra dentro de los delitos culposos establecidos en el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal vigente; es importante mencionar que en la práctica, esto provoca que para el juzgador sea muy difícil acreditar los elementos del delito, ya que la redacción del tipo penal es muy imprecisa respecto a este elemento interno, en virtud de que no establece de una manera clara la forma en que el juzgador puede acreditar este elemento, imposibilitando de esta manera al juzgador el poder acreditar en mucha de las veces el delito y como consecuencia es casi imposible poder consignar a los sujetos activos del delito por la comisión de dicha conducta; en relación a los sujetos es preferentemente unisubjetivo, es decir que para su comisión se requiere el actuar de un solo sujeto activo, ya que el tipo penal del Delito de Prevaricación

no marca como requisito el actuar de más de un individuo; en relación a la materia es un delito del fuero común y federal, ya que tanto la autoridad del fuero común y federal pueden intervenir en su persecución, esto en virtud de que se encuentra regulado en el Código Penal para el Distrito Federal y en el Código Penal Federal vigentes; en relación a los actos es un delito Unisubsistentes esto es, para su comisión es suficientes un solo acto, actualizándose de ésta manera el delito. Por su forma de persecución es un delito que se persigue de denuncia, lo que significa que no requiere de querrela de la parte afectada para su persecución, robusteciéndose esta afirmación con el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que no se encuentra establecido en este ordenamiento, mismo que contiene aquellos delitos que se persiguen de querrela o a instancia de parte agraviada; por el bien jurídico que tutela al encontrarse establecido en el Título Vigésimo “Delitos en Contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia Cometidos por Servidores Públicos”, Capítulo I, Denegación o Retardo de Justicia y Prevaricación, el bien jurídico que tutela es el adecuado desarrollo de la justicia, y por lo que respecta a su estructura, es un delito complejo, pues al momento de cometerse causa lesión al bien jurídico tutelado que es adecuado desarrollo de la justicia provocando a su vez un perjuicio a las partes que intervienen en el juicio en el cual se emitió la sentencia definitiva o resolución de fondo.

OCTAVA: De los siete aspectos negativos del delito que colman los requisitos del tipo penal del Delito de Prevaricación, se actualiza la ausencia de conducta, en el caso del hipnotismo con todas las reservas, la atipicidad cuando la conducta no se adecúe al tipo penal por faltar alguno de los elementos que lo integran, como por ejemplo que el sujeto activo no reúna la calidad de Servidor Público, por lo que respecta al elemento negativo de ñla antijuridicidad se actualiza en el caso del supuesto del cumplimiento de un deber, la inimputabilidad para el caso que el servidor público al momento de emitir la resolución padezca un trastorno mental transitorio, en virtud de que no tiene la capacidad de querer ni de entender. y el elemento negativo de la culpabilidad, es decir la inculpabilidad en el caso de la vis

compulsiva en el supuesto que el sujeto activo realizara la conducta coaccionado por una presión real en la cual se ve obligado a desplegar ésta, en donde el sujeto activo conoce la ilicitud de la conducta pero no quiere el resultado, los otros dos elementos restantes no se actualizan por tratarse de un delito perseguible de oficio.

NOVENA: En Derecho laboral al igual que en otras ramas jurídicas existen diferentes juicios por medio de los cuales se resuelven las controversias que se suscitan entre los trabajadores y los patrones, sólo entre éstos, sólo entre aquéllos, derivadas de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, el procedimiento más común es el procedimiento ordinario el cual consta de una audiencia tripartita denominada Conciliación Demanda y Excepciones Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por lo que una vez terminadas todas las diligencias necesarias hasta la conclusión de dicha audiencia se declarará por la junta el cierre de instrucción, concediéndole a las partes el derecho de formular alegatos y una vez hecho lo anterior la Junta procederá a emitir el proyecto de resolución, una vez discutido y votado tomará la calidad de laudo.

DÉCIMA: La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal es la autoridad competente y facultada principalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo para dirimir las controversias que no sean de competencia de la Junta Federal, conflictos que son resueltos a través de una resolución llamada laudo.

DÉCIMO PRIMERA: El servidor público encargado y facultado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la Ley Federal del Trabajo así como por el Reglamento Interno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para emitir el proyecto de resolución es el auxiliar, correspondiendo al Presidente de la Junta especial, al Representante del Trabajo y al Representante del Capital emitir su voto para así poder elevar a rango de laudo el proyecto de resolución, servidores públicos que pueden ser acreedores a una responsabilidad

administrativa como lo es la destitución para el caso que emitan o voten un laudo ilegal o injusto, en virtud de que los laudos para que se emitan y puedan ser votados deben reunir determinados requisitos.

DÉCIMO SEGUNDA: Los laudos deben ser emitidos por los servidores públicos facultados para ello, con los requisitos establecidos en la ley es decir deben ser a verdad sabida y buena fe guardada; lo anterior no significa que será a su libre albedrío ya que deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones.

DÉCIMO TERCERA: De acuerdo a la redacción legal del tipo penal de Prevaricación plasmada por el legislador en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, el Delito debe ser aplicado a los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para el caso de desplegar al conducta delictiva en virtud de que dichos servidores públicos tienen facultad de emitir laudos, es decir resoluciones de fondo, y atendiendo al principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley en materia penal, éste elemento normativo de resolución de fondo, que requiere de valoración jurídica por parte del juzgador, queda acreditado plenamente al momento que los servidores públicos dictan un laudo que viole algún precepto terminante en la ley, o sea contrario a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso, en virtud de que ésta figura es una resolución de fondo emitida en materia del trabajo, por lo tanto al consignar y aplicar a los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje un pena por la comisión de Delito de Prevaricación no se violan las garantías y los principios establecidos en nuestra legislación, por lo tanto el Delito de Prevaricación es aplicable a los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal,(Representante del Gobierno, a los Representantes de los Trabajadores y a los Representantes del Capital), personas encargadas de elevar a través de su firma el proyecto de resolución a laudo, que es la resolución que pone fin al procedimiento laboral.

PROPUESTA

Vista la problemática que presenta en la actualidad la naturaleza Jurídica de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en el sentido de ser un verdadero Tribunal de Trabajo encargado de dirimir las controversias que se susciten entre los trabajadores y los patrones, sólo entre éstos, sólo entre aquéllos, derivadas de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, tal y como lo establecen primordialmente la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, mismas que son resueltas a través de funciones jurisdiccionales tal es el caso de la tramitación, conciliación y resolución de dichas controversias, funciones jurisdiccionales que son realizadas por los servidores públicos facultados para ello, como lo son los Representantes del Gobierno, Representantes del Capital y Representantes de los Trabajadores. No obstante lo anterior la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, es un organismo autónomo y desde mi punto de vista, tomando como base las funciones jurisdiccionales que realizan, considero necesario que estos Tribunales del Trabajo pertenezcan al poder judicial, en virtud de que como lo mencioné y como está regulado en los ordenamientos jurídicos citados con anterioridad, realizan funciones de carácter jurisdiccional, por ende considero que deben ser tribunales unitarios en donde un Juez sea quien ponga fin al juicio laboral emitiendo la resolución denominada laudo, con la facultad de hacer cumplir dicha resolución, en virtud de que los tres representantes que actúan en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en la actualidad, en lugar de dar celeridad a los juicios, los retrasan aunado a que no existe un equilibrio al emitir las resoluciones, ya que en la práctica no todos estos servidores públicos, tienen conocimiento de los juicios que se llevan ante dicha autoridad, por lo tanto al no existir ese equilibrio para el cual fue establecida la participación de estos tres servidores públicos, resulta innecesaria la intervención de éstos en la emisión del laudo.

Ahora bien por lo que respecta concretamente a esta resolución y toda vez

que del texto legal del artículo 290 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal vigente, que a la letra reza: “Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días de multa, al servidor público que: I.- Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante en la ley, o sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso” no se desprende que dentro de la descripción legal se incluya el laudo, y visto en el desarrollo de la investigación del presente tema, la dificultad e imposibilidad para poder sancionar y para poder imponer una pena a los Representantes del Trabajo, Representantes del Capital y a los Representantes del Gobierno por el Delito de Prevaricación, desde mi punto de vista es primordial y necesario reformar el texto legal del artículo antes citado, teniendo como objetivo incluir dentro de la descripción legal el alcance y significado que tiene el elemento normativo “resolución de fondo”, es decir que este elemento normativo se suprima especificando que se entiende por resolución de fondo para que así este elemento no cause confusión al juzgador y se pueda sancionar a todos los servidores públicos que realicen la conducta descrita en nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, ya que de lo contrario y como quedó establecido durante el desarrollo de la presente investigación, si el tipo penal continúa de la forma en que está redactado actualmente, el elemento normativo está a valoración del juzgador y por lo tanto es subjetiva la interpretación, en el sentido de que en la práctica para algunos juzgadores el laudo es una resolución de fondo, pero para otros y atendiendo a la naturaleza jurídica de las juntas no lo es, por lo que reitero e insisto en que es necesario que el legislador precise qué se debe entender por resolución de fondo. Lo anterior con el fin de no dar lugar a duda alguna que es totalmente procedente fincar responsabilidad penal a los Representantes del Gobierno, de los Trabajadores y del Capital por la comisión del delito tantas veces mencionado, y con lo cual no se viola el principio de legalidad que establece que no se puede aplicar pena alguna por analogía o mayoría de razón que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, principio que encontramos establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero, que cito a continuación para

mayor precisión: “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata” y en el artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal vigente: “(Principio de Legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta”, toda vez que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, es de exacta aplicación al tipo penal del Delito de Prevaricación.

Por otra parte es muy común que en la práctica el Ministerio Público al momento de querer demostrar la responsabilidad penal del infractor se encuentre con el problema de acreditar el dolo ya que de la redacción del artículo 290 fracción I, de la Ley punitiva local, es muy laxa, lo que da la oportunidad al agente de esgrimir a su favor un error humano. Lo anterior hace necesario, que al tipo penal en estudio se le incluya un elemento subjetivo a efecto de que la autoridad ministerial pueda colmar los extremos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad a que hace referencia el artículo 122 de la ley adjetiva de la materia, visto lo anterior, se proponen las siguientes adiciones al tipo penal en comento: Artículo 290: “Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días de multa, al servidor público que:

I.- Dolosamente dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante en la ley, o sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso;

Se estará en éste supuesto en los siguientes casos; que el funcionario tenga íntimas relaciones de afecto con el abogado de cualquiera de las partes; que alguna de las partes o los abogados de las mismas sean o hayan sido

parientes consanguíneos o afines, o bien que tengan familiaridad o vivan en familia con alguna de ellas; que asista en el proceso a alguna de las partes, aceptar presentes o servicios de alguna de las partes, que haga promesas, o por el contrario amenazas a alguno de los interesados o bien que manifieste de otra manera odio o afecto íntimo a cualquiera de las partes; tener interés directo en el negocio o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos afines dentro del cuarto grado; tener relación de intimidad con alguna de las partes; ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes; tener relaciones de carácter laboral con alguno de los interesados, ser socio, deudor, arrendador, arrendatario de cualquiera de las partes; tener relación afectiva de cualquier índole con los interesados en el juicio; dicha reforma propone este catálogo pues así será más fácil determinar el dolo con el que se condujo el sujeto activo del delito, ya que el servidor público no podrá justificar su actuar manifestando que emitió mal la resolución por equivocación, por descuido o por simple error.

*Para efectos de esta fracción se entenderá por resolución de fondo aquellas emitidas por autoridades administrativas o judiciales.

Con lo anterior existirá la certeza jurídica de que en cualquier rama del derecho llámese civil, penal, administrativa, fiscal, familiar, laboral, etc, en la que el servidor público que esté facultado por la ley para emitir resoluciones de fondo o sentencias definitivas en determinado procedimiento, lo hará de una manera legal y apegada a derecho, cumpliendo con las atribuciones y obligaciones que se le confiere, y en caso de que no lo realice de esta manera, se le podrá imponer una pena por la comisión del Delito de Prevaricación.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Delitos Especiales**. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- 2.- ALBERTO DONNA, Edgardo. **Delitos contra la Administración Pública**. s/e, editorial Rubinzal-culzoni editores, Buenos Aires, 2001.
- 3.-ARIAS BONET, J.A. **Derecho Romano**. Décimo séptima edición, Editorial revista de Derecho Privado.
- 4.- ÁVILA NEGRÓN, Santiago. **El Cuerpo del Delito y los Elementos del Tipo Penal**. Primera edición, Editorial Cárdenas, México, 2003.
- 5.-BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. **Principios Básicos del Derecho del Trabajo**. Segunda edición, Editorial PAC, ,México, 1994.
- 6.- BARRITA LÓPEZ, Fernando A. **Averiguación Previa**. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 7.- BAUMANN, Jorge. **Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales**. Tercera edición, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1989.
- 8.-BLANCO LOZANO, Carlos. **Tratado de Derecho Penal Español**. s/e, Valencia, 1980.
- 9.- BOUMPADRE, Jorge Eduardo. **Delitos contra la Administración Pública**. s/e. Editorial Viera, Argentina.1995.
- 10.- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. **Poder Judicial**. Editorial Porrúa, México 2000.

- 11.- CÁRDENAS F., Raúl. **Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.** Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 12.- CASABO RUÍZ, J.R. **Introducción al Estudio de los Delitos de los Funcionarios Públicos en el ejercicio de sus cargos.** s/e, Escritos Penales Valencia.
- 13.-CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementos del Derecho Penal.** Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 14.-DE BUEN L., Néstor. **Derecho Procesal del Trabajo.** Décima edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 15.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. **Procedimiento Penal Mexicano.** Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 16.- DE TOLEDO, Emilio Octavio. **La Prevaricación del Funcionario Público.** Segunda edición, Madrid, 1980.
- 17.-DÍAZ ARANDA, Enrique. **Derecho Penal.** Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- 18.-ELIECER GAITAN, Jorge. **Defensas Penales.** s/e, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1997.
- 19.- EUGENE PETIT. **Tratado elemental de Derecho Romano.** Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 20.-FIX ZAMUDIO, Héctor. **El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano.** Primera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

- 21.-FUSTEL DE COULANGES. **La Ciudad Antigua**. Décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- 22.-GÍMENEZ CANDELA, Teresa. **Derecho Privado Romano**. s/e, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- 23.-GÓMEZ LARA, Cipriano. **Organización Judicial, Jurisdicción, Acciones Procedimientos e Incidentes**. Iure editores, México, 2004.
- 24.- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. **Derecho Penal Mexicano**. Primera edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 25.-GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. **Lecciones de Cátedra de Teoría del Delito**. s/e, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1999.
- 26.- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. **El Proceso Penal Federal**. Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 27.- ISLAS DE GÓNZALEZ MARISCA, Olga y RAMÍREZ, Elpidio. **La Lógica del Tipo en el Derecho Penal**. s/e, Jurídica Mexicana, México, 1970.
- 28.- I. VILLALOBOS. **Derecho Penal Mexicano**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 29.-JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Tratado de Derecho Penal III**. Segunda edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 1992.
- 30.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito**, Tercera edición, Editorial Sudamérica, Buenos Aires, 1990.
- 31.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Teoría del Delito**. Primera edición, IURE,

editores, México, 2002.

32.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **Derecho Penal Mexicano**. Séptima. Edición, Tomos I y II , Editorial Porrúa, México 2003.

33.- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **Fundamentos de la Teoría General del Hecho Punible**. Primera edición, Instituto de Ciencias Penales, México, 2003.

34.- KROTOSCHIN, Ernesto. **Lineamientos del Derecho del Trabajo**. s/e, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1965.

35.-LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría del Delito**. Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

36.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos en Particular**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

37.- MALO CAMACHO, Gustavo. **Derecho Penal Mexicano**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1998.

38.- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. **Derecho Penal Parte General**. Tercera edición, Editorial Trillas, México 1994.

39.- MOMMSEM, Teodoro. **Derecho Penal Romano**. s/e. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1991.

40.- MORALES, Ignacio José. **Derecho Romano**. Tercera edición, Editorial Trillas, México.

41.-MORINEAU IDUARTE, Martha. **Derecho Romano**. Editorial Harla, México, 1817.

- 42.-MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho Penal Parte Especial**. Décimo Cuarta edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- 43.- ORELLANA WIARCO, Octavio A. **Teoría del Delito, Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista**. Décimo quinta edición, Porrúa, México, 2005.
- 44.- PAVÓN VASCONSELOS, Francisco. **Imputabilidad e Inimputabilidad**. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 45.- POLAINO NAVARRETE, Miguel. **Fundamentos Dogmáticos del Moderno Derecho Penal**. Editorial Porrúa, México, 2001.
- 46.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal**. Décimo octava edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 47.- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. **Teoría del Delito**. s/e, Serie G, Estudios Doctrinales, número 192, México, 2000.
- 48.-SANDOVAL DELGADO, Emiliano. **Encubrimiento como Delito en el Derecho Penal Mexicano**. Primera edición, Editorial Angel Editor, México, 2003.
- 49.- SCHEREGLE, Johannes. **La Conciliación en América Latina**. s/e, Editorial Depalma, México, 1980.
- 50.-SOSA ORTÍZ, Alejandro. **Los Elementos del Tipo Penal**, s/e. Editorial Porrúa, México, 1999.
- 51.-TRUEBA URBINA, Alberto. **Nuevo Derecho Procesal del Trabajo**. Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

52.- VENTURA SILVA, Savino. **Derecho Romano**. Décimo octava edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

53.-ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de Derecho Penal**. Parte General, tomo IV, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998

LEGISLACIÓN

1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

2.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2004.

3.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada, Tomo V, Décimo octava edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

4.-Ley Federal del Trabajo. Editorial ISEF, México, 2009.

5.-Ley Federal del Trabajo, Editorial Libuk, México, 2008.

6.-Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, Editorial SISTA, México, 2008.

7.-Código Penal Federal, Editorial Juárez Carro Raúl, México, 2009.

8.-Código Penal Federal, Editorial SISTA, México, 2008.

9.-Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Juárez Carro Raúl, México, 2009

10.-Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2003.

11.-Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. Libro Segundo Tomo III, Editorial Porrúa, México, 2003.

12.-Código Penal Para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos de la Federación de 1871, Editorial Talleres Gráficos de la Nación. Tolsa y Enrico Martínez, México, 1871.

13.-Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, Editorial Talleres Gráficos de la Nación. Tolsa y Enrico Martínez, México, 1929.

14.-Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal, Editorial Talleres Gráficos de la Nación. Tolsa y Enrico Martínez, México, 1931.

FUENTES

1.-Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa UNAM, México, 2002.

2.-Diccionario de Derecho Penal Procesal y Términos Usuales en el Proceso Penal. Quinta edición, editorial Porrúa, México, 2004.

3.-Diccionario de Derecho usual. Cuarta edición, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 2002.

4.-Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

5.-Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2007.

6.-www.bibliojuridica.org

7.-www.derecho.unam.mx

8.-www.juridicas.unam.mx

9.-www.servicioweb.cl/juridico/codigo

